Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

## **VISTOS:**

Se instruyó en el proceso rol N°2.182-98 el episodio denominado "Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco", iniciado por querella interpuesta por Jorge Robotham Bravo y María Cecilia Thauby Pacheco,a fojas 1, por el delito de secuestro de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco. A fojas 127 rola adhesión a la querella criminal de fojas 1 de Yuri Francisco Thauby Cortés por su padre Claudio Thauby Pacheco.

A)

Se sometió a proceso, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de **Jaime Eugenio Robotham Bravo:** 

I) A Marcelo Luis Moren Brito, por resolución de fojas 1163.

**II**) A Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Laureani Maturana y Daniel Valentín Cancino Varas, por resolución de fojas 3840.

B)

Se sometió a proceso, en calidad de autores del

delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de **Claudio Francisco Thauby Pacheco:** 

I)A Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Basclay Zapata y Osvaldo Romo, por resolución de fojas 2591.

**II**) A Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana y Daniel Valentín Cancino Varas, por resolución de fojas 3840.

A fojas 4036 se agrega extracto de filiación y antecedentes de Juan Manuel Contreras; a fojas 1927 de Moren,a fojas 4021 de Cancino,a fojas 4046 de Espinoza, a fojas 4051 de Wenderoth,a fojas 4055 de Krassnoff y a fojas 4062 de Laureani, certificándose a fojas 4101 la anotación prontuarial relativa a Daniel Valentín Cancino Varas condenado en proceso rol N°20-94 del 2°Juzgado de Letras de San Antonio como autor del delito de manejo en estado de ebriedad cometido el 10 de octubre de 1993, causa afinada el 26 de junio de 2001.

A fojas 4097 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo y se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 4108, a la cual se adhieren, en lo principal de fojas 4124, la señora Loreto Meza Van Den Daele, abogada del "Programa Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior; en lo principal de fojas 4126 la señora Fabiola Letelier del Solar, por las querellantes Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robothan Bravo y Jorge Robotham Bravo y en lo principal de fojas 4204 la misma letrada por sus mandantes Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera; además, en ambos casos, la mencionada abogada por sus representados deduce sendas demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Daniel Valentín Cancino Varas.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares:

En lo principal de fojas 4259, la de Daniel Valentín Cancino Varas.

En el primer otrosí de fojas 4280, la de Pedro Octavio Espinoza Bravo

En el primer otrosí de fojas 4410, la de Rolf Wenderoth Pozo.

En el primer otrosí de fojas 4431, la de Miguel Krassnoff.

En el priomer otrosí de fojas 4466,la de Fernando Laureani.

En lo principal de fojas 4503, la de Marcelo Moren.

En el cuarto, décimo sexto y décimo séptimo otrosíes de fojas 4530, la de Juan Contreras.

A fojas 4696 se recibió la causa a prueba

A fojas 4894 se decretó, como medidas para mejor resolver, agregar fotocopia autorizada de la declaración judicial de Adelina Tránsito Ortega Sáez prestada el 30 de abril de 2008 en el episodio "Insunza Bascuñán y otros", certificaciones al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal e informes de facultades mentales de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Pedro Octavio Espinoza Bravo.

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver,se dispuso traer los autos para fallo.

I

## Delitos de secuestro calificado en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y de Claudio Francisco Thauby Pacheco.

1°) Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la acusación de fojas 4108 se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1)Querella criminal, de fojas 1, interpuesta por Jorge Robotham Bravo y María Cecilia Thauby Pacheco por el delito de secuestro de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**. A fojas 127 rola adhesión a la querella criminal de Yuri Francisco Thauby Cortés por su padre Claudio Thauby Pacheco.

2)Declaraciones judiciales de Luz Arce Sandoval, de fojas 132, relativas a haber permanecido detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en "Londres 38", luego en "Tejas Verdes", "Villa Grimaldi", "Tres Álamos", "José Domingo Cañas";en julio de 1975 junto con Marcia Merino y María Uribe estando en situación de colaboración

con la DINA fue llevada a trabajar a calle Belgrado. A

fojas 135, relata haber sido torturada en julio de 1974

en presencia de Manuel Contreras, Moren Brito y

Pedro Espinoza, jefe de la Brigada de Inteligencia

Metropolitana. Miguel Krassnoff dirigía las sesiones

de torturas y daba las órdenes a su grupo. A fojas

149 agrega: "...me quiero referir a Jaime Eugenio

Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco,

ambos militantes del Partido Socialista. A Jaime no lo

conocí no lo ví pero sé su historia porque me la relató el

entonces Teniente de Ejército Fernando Eduardo Laureani Maturana. De Claudio...lo conocí cuando él tenía 14 años y

fue compañero de curso de mi hermano en la Escuela

Militar. El Teniente Laureani sabía que yo conocía a

Claudio por cuanto él era alumno del

mismo curso. Nadie entregó la información de ellos a la

DINA, ocurrió que el Teniente Laureani iba en su vehículo y reconoció a su compañero de curso(Claudio)quien esperaba micro junto a Jaime; Laureani, quien se hacía acompañar de su grupo "Vampiro", conformado por los miembros del anterior Grupo "Tucán"... Nibaldo Jiménez, Daniel Cancino, Maria Teresa Osorio...Recuerdo que Laureani me mostró a Thauby, a quien le abrió el pecho en redondo con un yatagán...A estos hechos me refiero en las páginas 365 y 367 de mi libro "El Infierno"...". A fojas 2141 añade "Un detenido de apellido Robotham y otro de nombre Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, los vi en las listas de detenidos que se elaboraba en "Villa Grimaldi"...Algunos detenidos...permanecieron en unas construcciones muy pequeñas que habían sido construidas especialmente para ello,llamadas "Casas CORVI", donde permanecían encerrados y no se les sacaba en ningún momento...Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM) que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de...Manríquez. Luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito...La BIM agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y desde 1976 "Tucapel". "Caupolicán" correspondía a una unidad operativa que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda que se oponían al gobierno militar. En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los... grupos"Halcón" y "Águila", agregándose en diciembre del mismo año "Tucán"...La Agrupación "Caupolicán", entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual es reemplazado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón"...El grupo "Vampiro" creado en diciembre de 1974 se encontraba a cargo del Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana...fue creado por Moren especialmente para que Laureani tuviera un grupo, pero le puso a su mando a un funcionario de Investigaciones antiguo para que le avudara a no cometer tantos desatinos...". A fojas 2440 reitera sus dichos. A fojas 2468 explica que escribió el libro "El Infierno", aconsejada por un sacerdote, declaró ante la Comisión Rettig y se avecindó en Austria en 1991; el libro se publicó primero en alemán. A fojas 2480 y 2490 relata situaciones y antecdedentes sobre personas mencionadas en su libro. En sus declaraciones, acompañadas por la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" del Ministerio del Interior de fojas 37 (y 156), expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y mencionar a los Oficiales a cargo de los detenidos, que "...la Agrupación Vampiro" estaba a cargo de Fernando Laureani Maturana, alias "Teniente Pablo o Pablito". Este grupo se había formado por iniciativa de Marcelo Moren, a fin de darle una posibilidad a Laureani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...". En diligencia de careo con Laureani Maturana(fojas 391 del cuaderno separado correspondiente a la causa rol N°963-95 del 2°Juzgado del Crimen de Santiago)reitera"...yo conozco al señor Laureani con quien se me carea desde septiembre u octubre de 1974...la primera vez que estuve con el señor Laureani en DINA fue en el cuartel "Ollahue" y me fue presentado por...Ciro Ernesto Torré Sáez, quien señaló que era su ayudante...estaban presentes Nibaldo Jiménez Santibáñez, subinspector de Investigaciones y Daniel Cancino Varas, detective...el capitán se retira quedándose el Teniente Laureani...me dijo que me encontraba cara conocida a lo cual le respondí que sabía que él era el Teniente Fernando Laureani y en su permanencia en la Escuela Militar al momento de ingresar a la Tercera Compañía, Tercera sección, su Teniente instructor había sido el entonces Teniente Leddy; él se sorprendió y pensó que sabía eso por ser de izquierda y yo le recordé que mi hermano había sido compañero de

curso en la Escuela Militar...me invitó a tomar un café...yo estaba detenida en el Cuartel "Ollahue" y este señor comenzó a ir frecuentemente...en una oportunidad teniendo dolor de muelas y cabeza él personalmente me llevó al centro odontológico militar en donde a mí me extrajeron la muela...el cuartel ("Ollahue") se trasladó a "Villa Grimaldi"...yo también fui trasladada al igual que el Teniente Laureani .En "Villa Grimaldi" hubo varios hechos relevantes... y él tuvo participación...por ejemplo, yo a él le conté lo que ocurrió la noche del 31 de diciembre de 1974 va que hubo violaciones por personal de la DINA con detenidas...luego que yo le informara estos hechos, él a su vez informó a Pedro Espinoza Bravo...hubo un sumario, el oficial de Investigaciones fue dado de baja...debido a una seguidilla de errores cometidos por el señor Laureani en esa época, en diciembre es amonestado en público, es decir, ante el personal, por Miguel Krassnoff Marchenko y a raíz de esta amonestación Marcelo Moren Brito quien simpatizaba con Laureani y para darle una oportunidad, creó el grupo "Vampiro", nombre puesto por el mismo Teniente Laureani...y le asigna personal con experiencia, todo esto lo supe a través del propio Laureani quien me lo contó...el 31 de diciembre...del año 1974,el señor Laureani...llegó hasta donde estaba en mi pieza que compartía con Marcia Merino y María Alicia Uribe Gómez y me llevó a la habitación contigua, lugar donde pude ver a un muchacho que el mismo Laureani me contó que lo había detenido en circunstancias que iba en su vehículo y lo reconoció en la calle junto a otro muchacho que también detuvo, contándome que había sido su compañero de curso en la Escuela Militar y...este muchacho que resultó ser Claudio Thauby estaba con la cabeza gacha sentado en el suelo, con la espalda apoyada en la pared y las piernas extendidas con los brazos amarrados detrás de la espalda y sus piernas estaban amarradas a la altura de los tobillos, el Oficial Laureani tenía un yatagán en sus manos y le levantó la cabeza apoyando la punta del yatagán en el mentón, levantándole la cabeza para que yo lo viera y me preguntó si lo conocía y luego le dice que ahora va a saber cómo mueren los traidores, luego le abrió la camisa con el mismo yatagán y ví una herida circular que el detenido tenia en el pecho con una cruz con diagonales...nunca más supe de Thauby...Laureani detuvo dentro de la segunda quincena de enero de 1975 a numerosos militantes del MIR en Valparaíso, de los cuales hay ocho desaparecidos y que trasladó con posterioridad a "Villa Grimaldi"...quedando un sobreviviente de nombre Erick Zott Chuecas quien poseía un departamento en una de las Torres de la Remodelación San Borja...departamento con el cual se queda el señor Laureani viviendo...a cargo de todos los enseres que pertenecían a Zott,...".

3)Antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior (de fojas 152 a 249) consistentes en "Informe sobre la Dirección de Inteligencia Nacional y la Central Nacional de Informaciones.La DINA en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación relativos a los agentes de la DINA y de la CNI".

4)Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 234 quien era guardia en "Villa Grimaldi", al mando de Pedro Espinoza y luego de Moren Brito.

A fojas 2433 relata que en "Villa Grimaldi" presenció varias veces escenas de torturas; en el lugar denominado "La Torre" observó cuando torturaban a Luz Arce, colgada de las manos, desnuda, le pegaban puntapiés y la quemaban con una antorcha de papel de diario."La Torre" era un lugar al cual se podía subir por una escalera caracol y en su parte superior había un estanque

de agua; servía para aislar a la gente que se proponían matar,"no se usaba la palabra matar sino que se empleaba un código que era "Moneda" o "Puerto Montt". En el patio vio vehículos pasar sobre las piernas de otros detenidos y a personas que eran sumergidas en la piscina. A fojas 2447 reitera sus dichos y se explaya sobre su permanencia en el Regimiento de Infantería de Calama, en la Escuela de Inteligencia de Rocas de Santo Domingo, en Rinconada de Maipú, en "Londres 38",en "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", menciona a los detenidos que vio: "Al señor Robotham lo recuerdo sólo como un preso...". A fojas 3647 agrega que en la oficina de Rolf Wenderoth se procesaban las declaraciones de los detenidos, las que se enviaban al Cuartel General. Moren Brito era jefe de un grupo operativo y en una ocasión le sacó los dientes a un detective que estaba preso. Añade "...Laureani era jefe del grupo "Vampiro" y se movilizaba en la "mosca azul"...con ella fue a "Colonia Dignidad". En otra declaración prestada el 18 de marzo de 2002(3651 a 3654)menciona a los agentes de la DINA y sus diferentes brigadas y concluye: "Los Papis", funcionarios de Investigaciones, estuvieron a cargo de los interrogatorios después de "Londres 38". En "Villa Grimaldi" torturaban en una casita que tenían para estos efectos. Los que más se veían en ese recinto fueron: Manuel Rivas, Daniel Cancino...". A fojas 3655 reitera sus dichos y a fojas 3659 agrega que los detenidos de "Villa Grimaldi" eran sometidos a torturas por Krassnoff, Moren, Lawrence, Urrich, Godoy, Wenderoth, "quien disponía que detenido debía morir y la forma en que ello debía ocurrir, es así que morir por tierra se denominaba "Puerto Montt" y morir por aire se decía "Moneda".

- 5) Informe Pericial Planimétrico Nº 137-2000 e Informe Pericial Fotográfico Nº 161 y Nº122 de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística, de fojas 258 a 265, respecto del croquis de la maqueta del Cuartel de "Villa Grimaldi".
- 6) Declaraciones de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 267, quien fue detenido junto a un hermano el 13 de enero de 1975 y llevados a "Villa Grimaldi"; el 14 ó 15 de enero en horas de la noche fue sacado desde "Villa Grimaldi" un grupo de personas de la Fuerza Central del MIR, eran como 13 personas, quienes desaparecieron y posteriormente figuraron en una lista de un diario de Argentina y Brasil como ajusticiados por el MIR por traidores. "A Jaime Robotham nunca lo vi pero escuché su nombre varias veces en "Grimaldi", él también desapareció..."

A fojas 277 agrega que en "Villa Grimaldi" estuvo hasta el 22 ó 23 de enero y vio a Claudio Thauby, quien se encontraba en una celda contigua a la suya, estaba desmoralizado y señalaba que "no podía aguantar más". Judicialmente a fojas 373 expone que a Jaime Robotham no lo vio pero oyó su nombre al menos un par de veces, al ser llamado a interrogatorios en "Villa Grimaldi", entre el 13 y el 15 de enero de 1975. Repite sobre Claudio Thauby que supo de él por cuanto mientras permanecía detenido en "Villa Grimaldi", éste ocupaba una pieza contigua a la suya; después de ser encerrados se comunicaban y pudo enterarse que estaba muy mal física y psíquicamente ya que habían sido muy duros con él; estaba muy desmoralizado y lo último que le escuchó decir fue que "ya no quería nada más"; supo que le habían enterrado un lápiz en el ombligo y luego se lo habían retirado con la intención de rajarle el abdomen. Concluye que Thauby estaba en la misma pieza que Ariel Sanzana. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 373. A fojas 1319 da detalles sobre su detención, fue interrogado por Moren y después del 14 ó 15 de enero lo volvió a interrogar este último en la primera de varias sesiones de electricidad;

concluye haber visto a "Claudio Thauby, quien llegó a Grimaldi el 15 de enero, quedó en una celda contigua a la mía, fue muy torturado, él estaba muy mal. Me comentó que le habían metido un lápiz en el ombligo y estaba convencido que iba a morir y desapareció...". A fojas 1323 repite sus dichos.

7)Parte Nº 163 del Departamento "Asuntos Internos" de Investigaciones (fojas 272) en cuanto consigna declaraciones de: a)Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas quien fue detenida el 12 de enero de 1974 y llevada a "Villa Grimaldi", pudo ver allí, entre otros, a Claudio Thauby Pacheco y Jaime Robotham Bravo.

b)Raúl Enrique Flores Castillo (275) detenido el 7 de enero de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi"; al día siguiente compartió una celda con Jaime Robotham, a quien llamaban"cabeza rota"; luego le prestó ayuda a Claudio Thauby quien se encontraba mal herido, con una herida en el sector abdominal y le contó que le habían roto el oído medio; sabe que ambos se encuentran desaparecidos. A fojas 246 judicialmente reitera haber sido detenido el 7 de enero de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi", lugar de detención de la DINA. Y relata" Como a los cinco días de mi detención recuerdo que en circunstancias que me llevaban al baño delante mío iban dos muchachos como de mi edad, uno de los cuales ayudaba al otro que no podía caminar bien. Me acerqué a ellos a ayudar al que perdía el equilibrio y uno de ellos me dijo que se llamaba Jaime Robotham y el otro me dijo que se llamaba Claudio Thauby y era justamente el que se encontraba imposibilitado para caminar y me dijo que le habían lesionado el oído medio y además me contó que a él junto con Robotham los habían detenido en la calle y que uno de los aprehensores era un tipo que pertenecía a la DINA de apellido Laureani y que había sido compañero de curso. Jaime Robotham recuerdo que tenía su cabeza rota. A estos dos muchachos los ví varias veces en la Villa en esos días...estuve con ambos...en una celda que

nosotros denominábamos "Casas Chile"...conversando...y me contaron que habían sido detenidos la

misma noche de Año nuevo...Los vi hasta que me llevaron a "4 Álamos" el día 20 de enero de 1975..."

Judicialmente a fojas 298 reitera haber sido detenido el 7 de enero de 1975 por Romo, Zapata Reyes y "La Negra"; fue llevado a "Villa Grimaldi" y recluido en el sector de "Casas Corvi". Al día siguiente lo interrogaron Osvaldo Romo, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Fernando Laureani. Añade "La noche del mismo 9 de enero me trasladan...al sector conocido como

"Casas Chile" y esa noche compartí celda y camarote con "El Cabeza Rota",llamado Jaime Robotham Bravo, actualmente detenido desaparecido, a quien le sangraba la cabeza y por ese motivo el apodo que tenía...A la mañana del 10 de enero Jaime Robotham estaba preocupado por Claudio Thauby Pacheco, también detenido desaparecido, yo en el trayecto al baño acompañé justamente a Claudio Thauby, quien tenía una herida en el estómago, caminaba con dificultad...pues perdía el equilibrio y me contó que le habían roto el oído cuando le aplicaron la tortura consistente en el "Teléfono" y me dijo, además, que Fernando Laureani lo quería muerto pues había un vínculo de estudios entre ellos..."" 8)Informe Policial Nº 183 diligenciado por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, con dichos de: a) Antonio Alfonso Viñes Lobato(284) quien fue detenido el 2 de enero de 1975 y conducido a "Villa Grimaldi", lo ingresaron a una celda o cubículo en que se encontraba Jaime Robotham," el cual me comentó que por ser simpatizante de las juventudes socialistas, agentes de la DINA lo habían detenido en la vía pública, en vísperas del Año Nuevo y al resistirse a la detención lo golpearon en la cabeza, dejándolo con una herida, a raíz de lo cual los guardias del recinto lo llamaban"el cabeza de alcancía"...este muchacho me hizo saber su preocupación debido a que nunca había sido interrogado desde que lo detuvieron, años después...me pude percatar que en un listado aparecía el nombre de Robotham como muerto en el extranjero por enfrentamientos entre grupos extremistas, dándome cuenta que estos hechos no se ajustaban a la realidad debido a que vo había estado detenido en "Villa Grimaldi" con esta persona...Cuando fui dejado en libertad debido aun compromiso adquirido con Jaime Robotham concurrí hasta la casa de los familiares...a quienes le informé que Jaime se encontraba detenido en "Villa Grimaldi" y que me había correspondido compartir con él...". Judicialmente a fojas 277 reitera que fue detenido el 3 de enero de 1975 por agentes de la DINA y trasladado a "Villa Grimaldi" e ingresado a "La Torre",un calabozo muy pequeño donde estaba otro detenido, Jaime Robotham Bravo, el que se encontraba herido en la cabeza y los guardias lo apodaron "cabeza de alcancía". Le contó que había sido detenido cerca de su casa cuando iba a dejar a un amigo que lo había visitado ese día, el 31 de diciembre de 1974; creyéndose víctima de un asalto se había resistido y por eso le habían golpeado en la cabeza. Durante la permanencia del

deponente a aquel lo sacaron varias veces del calabozo para que lo reconocieran otros detenidos.

Al salir en febrero de 1975 cumplió el compromiso que había tomado con Robotham de avisar a su familia y lo recibieron su madre y su hermana. b)Jorge Ernesto Weil Parodi(286) en cuanto expone que fue detenido el 1° de febrero de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi", fue recibido por Marcelo Moren el cual lo sometió a torturas durante 18 días. Convivió con varios detenidos que nunca fueron encontrados.

- 9)Parte N° 485, (449) diligenciado por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, con dichos de Alicia Valentina Contreras Hernández, Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, Lucrecia Eleni Brito Vásquez, Sylvia María Castillo Araya y María Alicia Salinas Farfán.
- 10) Parte N°2868(467) del mismo Departamento, con declaraciones de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez (476), Jorge Bórquez Vega (478), Mariana Lucía Carvajal Zamora (481) y Gabriela del Carmen Wegner Meza (485).
- Testimonio de Hugo Ernesto Salinas Farfán (291) relativo a haber sido detenido el 3 de enero de 1975 por miembros de la DINA, entre ellos, Fernando Laureani. Fue conducido a "Villa Grimaldi" y llevado a "La Torre", fue torturado con golpes de corriente y escuchó que Marcelo Moren, con una voz muy Característica, ya que le llamaban "El ronco", decía "¡Dénle hasta que se muera;". Vio a personas, entre ellas, a Jaime Robotham Bravo."Fue detenido a fines de diciembre de 1974. Era conocido como el "cabeza rota" puesto que se comentaba que al momento de su detención le habían pegado en la cabeza, rompiéndosela. Cuando lo vi pude constatar que efectivamente tenía su cabeza lesionada. Me comentó que lo habían torturado y que había sido detenido junto a Claudio Thauby Pacheco y que estaba muy preocupado por él ya que le habían pegado demasiado. Según Jaime, Thauby había sido compañero de Laureani por ello el trato hacia él era muy malo...los sacaron de la Villa y nunca se supo cuál fue su destino final. Claudio Thauby Pacheco.Lo ví en una sola ocasión. Estaba tendido en un pasillo que estaba rodeado de celdas, sector conocido como "Casas Corvi". Escuché que se quejaba mucho, le costaba caminar...También desapareció de Grimaldi...". Ratifica sus dichos a fojas 2187 y agrega respecto de"Jaime Robotham, con él compartí una de las celdas de las "Casas CORVI", él fue detenido antes que yo, se encontraba mal físicamente, tenía la cabeza rota. A fines de enero de 1975 lo sacan de "Villa Grimaldi" y no lo vuelvo a ver". Repite sus dichos en el Anexo N°3 del Parte

N°145(2554).

- 12)Deposición de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 301, en cuanto haber sido detenida el 6 de enero de 1975 por un grupo de la DINA a cargo del "Teniente Pablo", el Oficial Laureani. La llevaron a "Villa Grimaldi"; la interrogó Marcelo Moren. Estuvo allí 9 días y vió a varias personas, entre ellas, a Claudio Thauby Pacheco "a quien pude ver a través de una raspadura que tenía el vidrio empavonado del ventanal de la celda donde yo me encontraba que daba al patio. Ahí en una ocasión ví que a Claudio lo sentaron en una silla y una mujer, al parecer Luz Arce, le hacía una especie de curación en los oídos. Durante los nueve días que estuve allí lo pude ver cuando lo llevaban al baño". En cuanto a Jaime Robotham Bravo" a él lo ví en una ocasión cuando me llevaban al baño, parado en el patio custodiado por un guardia...". Añade que la persona que estaba a cargo del recinto era Marcelo Moren quien daba órdenes todo el día.
- 13) La misma Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, a fojas 428 vta.del cuaderno separado correspondiente a la causa rol N°963-95 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, expresa respecto de la fotografía que se le exhibe (rolante a fojas 424) que corresponde al "*Teniente Pablo*", (Fernando Laureani) oficial que estaba a cargo de uno de los comandos que operaban en "Villa Grimaldi"; recuerda que éste daba las órdenes para torturar si las respuestas de los detenidos no lo satisfacían. Lo recuerda bien porque fue detenida por él, la interrogó muchas veces y lo siguió viendo en "Villa Grimaldi"durante el tiempo en que estuvo detenida desde el 6 al 20 de enero de 1975.
- 14)Antecedentes remitidos, de fojas 305 a 352, por la Secretaría Ejecutiva del "Programa Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior, consistentes en copia de declaraciones prestadas por Roberto Enrique Robotham Bravo, Ariel Sanzana Reyes, Jorge Bórquez Vega, Manuel Cuadra Sánchez, Lidia Briceño Burgos; copias de declaraciones juradas de Adriana y Guillermo Robotham Bravo y de Hugo Salinas Farfán y copia de seis cartas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigidas a Jorge Robotham Bravo.
- 15)Antecedentes proporcionados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad,a fojas 354 bis, consistentes en un informe sobre la "Situación represiva" de Jaime Robotham, detenido el 31 de diciembre de 1974. A fojas 3073, se agregan antecedentes relativos a la "Situación represiva" de Claudio Francisco Thauby Pacheco.
- 16)Declaración de Jorge Robotham Bravo de fojas 372 en cuanto ratifica la querella interpuesta a fojas 1 y agrega que su hermano Jaime fue detenido el 31 de diciembre de 1974 junto a su amigo Claudio Thauby al encontrarse en la vía pública con el agente de la DINA Fernando Laureani, quien reconoció a este último por haber sido cadete en la Escuela Militar y sabía que se había involucrado en el Partido Socialista; los detuvo para llevarlos a "Villa Grimaldi". Posteriormente el nombre de su hermano apareció en una lista publicada en la prensa de 119 personas muertas en el extranjero; agrega "e incluso se nos hizo hacer creer que mi hermano había muerto calcinado en Argentina pero por su estatura y dentadura tuvimos la certeza de que no se trataba de nuestro hermano...". Recuerda que en una ocasión fue hasta su domicilio Antonio Viñes Lobato quien contó que había estado detenido en "Villa Grimaldi"con su hermano. Concluye que Jaime tenía aprobada una beca para ir a estudiar a Nueva York y en los primeros meses de 1975 obtuvo otra beca para ir a estudiar a Alemania, "por lo tanto el gobierno alemán y norteamericano solicitaron antecedentes sobre el paradero de Jaime y suponemos que a raíz de esto es que la DINA hizo aparecer el supuesto cadáver de mi hermano en Argentina...".
- 17) Versión de Antonio Alfonso Viñes Lobato de fojas 376 en cuanto a haber estado detenido en enero de 1975 en "Villa Grimaldi" durante 8 días y pudo ver a Robotham," éste último me contó

varias cosas de su vida y tenía pocas esperanzas de salir de ese lugar...fue detenido cuando fue a dejar a un amigo a tomar micro y cuando regresaba a su casa fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA y éstos le dieron un golpe en la cabeza. Jaime tenía una herida en la cabeza. A Jaime lo llamaban para las sesiones de tortura, cuando volvía venía muy mal. En otras oportunidades lo sacaban y a nuestro entender era para ser reconocido por alguien". En otra declaración (380) expresa haber compartido celda con Jaime Robotham, quien le comentó que era simpatizante de las juventudes socialistas, lo habían detenido en la víspera del Año Nuevo en la vía pública; el deponente fue hasta la casa de los padres para avisarles dónde estaba aquel.

- 18)Informes del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 423 y 3127,que exponen que,revisados sus archivos migratorios, "Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Thauby Pacheco" no registran anotaciones de viajes fuera del territorio nacional.
- 19) Extractos de filiación y antecedentes de Jaime Robotham Bravo y Claudio Thauby Pacheco, de fojas 424 y 3080, respectivamente, sin anotaciones.
- 20) Oficios N°3356 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 425 y N°2258 de fojas 3082 informando que Jaime Robotham y Claudio Thauby Pacheco,respectivamente, no registran antecedentes de defunción.
- 21)Dichos de Jorge Agustín Bórquez Vega de fojas 428 respecto a haber sido detenido el 1º de enero de 1975 por el equipo dirigido por Miguel Krassnoff y conducido a "Villa Grimaldi"; también estaba Fernando Laureani quien reconoció en la calle a Thauby. Días después, añade, fue llevado a un lugar en que estaban Thauby y Robotham, éste tenía la cabeza rota, ambos se veían cansados y torturados y explica"Los cajones eran la sala de espera para la "parrilla", es decir, que todos los nuevos detenidos eran aislados en ese lugar pero en enero del 75 cayó tanta gente que nos amontonaron...Con Jaime Robotham Bravo compartí una celda durante dos días. También pude percibir a Claudio Thauby. Ellos habían sido detenidos juntos, cuando caminaban por la calle Laureani los reconoció y los detuvo..." 22) Atestación de Ramón Ariel Sanzana Reyes, de fojas 434, quien relata que fue detenido el 17 de enero de 1975 por civiles armados y llevado a "Villa Grimaldi"; fue torturado. En una ocasión "llegó Miguel Krassnoff, nos sacó de las celdas y nos comenzó a patear, a la otra persona no la vi, pero escuchaba que daba su identidad, era Jaime Robotham, esto debe haber sido en enero...el siempre pronunciaba su apellido."
- 23) Versión de Nelson Agustín Aramburu Soto de fojas 439 en cuanto haber sido detenido y permaneció algunos días en "Villa Grimaldi", en las

"Casas Corvi"; vio a Claudio Thauby y Jaime Robotham Bravo; agrega "además, nos comunicábamos cuando estábamos encerrados, a este último le decíamos "cabeza de alcancía" ya que al momento de ser detenido se resistió y le dieron un culatazo en su cabeza, lo que le ocasionó una herida y en cuanto a Thauby lo conocía de antes ya que fuimos compañeros de curso... había sido torturado varias veces".

24)Copias de declaraciones juradas de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez de fojas 445 quien fue detenido el 31 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y supo que el "Teniente Pablo" (Laureani) había reconocido a Claudio Thauby quien caminaba con su amigo Jaime Robotham, éste intentó huir y recibió un violento golpe con la culata de un revólver en la cabeza, quedando ensangrentado. Añade que "En la sala o pieza grande donde permanecí tres días estuve junto a Jaime Robotham Bravo, Claudio Thauby Pacheco y Carlos Guerrero. Los tres habían sido cruelmente torturados...A Thauby le habían enterrado un lápiz en el ombligo varias veces con el fin de agrandarle la herida...Robotham fue brutalmente golpeado e insistentemente sometido a aplicaciones de electricidad. Los tres están desaparecidos..." Reitera esos dichos en otra declaración jurada de fojas 3101.

25) Declaración de Carlos José López Tapia de fojas 546 en cuanto expone haber sido destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional para dar apoyo logístico al personal de la DINA y a los detenidos. Al ver la maqueta que se le exhibe señala la destinación de los lugares que indica y preguntado por Robotham expresa que ignora a cuál lugar le llamaban"Casas Corvi", sólo recuerda "La Torre" y es posible que allí hubiera habido detenidos. 26)Deposiciones de Maximiliano Ferrer Lima de fojas 571 quien fue destinado a la DINA en septiembre de 1974 y formaba parte de la inteligencia externa; a cargo de la inteligencia interna había otro grupo operativo. A fojas 574 expresa ignorar cuál lugar se denominaba "Casas Corvi", no recuerda "La Torre" pero reconoce en la maqueta que se le muestra el "Casino del personal de la DINA" y a su lado la "Oficina de la Plana Mayor" y al otro extremo el "comedor de Oficiales". 27) Dichos de Ciro Torré Sáez de fojas 635 relativos a haber sido asignado a la DINA desde sus inicios hasta 1976; su paso por "Villa Grimaldi" fue muy esporádico. A fojas 641 añade que todas las brigadas operativas estaban bajo las órdenes del Director Manuel Contreras. A fojas 644 agrega que en "Villa Grimaldi" vio detenidos y el recinto estaba a cargo de Marcelo Moren y supo que había diferentes grupos llamados "Caupolicán", "Purén" o

"Aguila". A fojas 650 precisa que el jefe máximo durante un período fue Pedro Espinoza pero quien más figuraba era Moren Brito. A fojas 656 explica que la Brigada "Caupolicán" estaba dirigida por Marcelo Moren y de ella dependían los grupos operativos "Águila", "Halcón", "Tucán" y "Vampiro". 28) Aseveraciones de Gerardo Ernesto Urrich González de fojas 680 en cuanto haber sido

asignado a la DINA y en 1976 comandó la Brigada "Purén". A fojas 681 agrega que en junio de 1975 se le destinó a esa Brigada, cuyas labores consistían en investigar a quienes postulaban al Servicio.

29) Testimonio de Orlando Gonzalo Manzo Durán de fojas 746 en cuanto fue reincorporado a Gendarmería a contar de enero de 1974 para ejercer funciones en el recinto de "Cuatro Álamos".Los detenidos provenían de las unidades operativas de la DINA y algunos salían "para "ser trabajados", vale decir, para que se les tomara declaraciones, se les careara entre ellos o se les llevara a reconocer barretines, casas de seguridad o para usarlos en tomar nuevos detenidos...Sin embargo, hubo detenidos que no regresaron...quedaban anotados con la frase "en libertad"...En muchas ocasiones, los detenidos se apreciaba que venían en condiciones físicas deplorables...A contar del 16 de septiembre de 1976 llegaron a mis manos los primeros decretos de ingreso y egreso del Ministerio del Interior sobre detenidos..." .A fojas 753 reitera sus dichos y agrega "En más de 2 oportunidades el jefe de "Tres Álamos" me contó que gente que era dejada en libertad de "Tres" o "Cuatro Álamos", ya que había una sola puerta en común, estaba siendo esperada por agentes de seguridad, ignoro quienes, los que los volvían a detener...eran casos denominados como "libertad falsa...".

30)Declaraciones de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann de fojas 767 quien prestó servicios en la DINA desde marzo de 1974; su función era la "producción de Inteligencia", comandó la Brigada "Purén" y por ello acudió al Cuartel de "Villa Grimaldi" a juntarse con sus grupos de trabajo; allí vio que trabajaban Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. Su jefe directo era Manuel Contreras. En "Villa Grimaldi" su Brigada ocupaba dos oficinas, con unas quince personas. A fojas 773 reitera sus dichos.

31)Declaración de César Manríquez Bravo (918)

en cuanto expone que en diciembre de 1973 fue destinado en comisión de servicios a la DINA; en marzo de 1974 efectuó un "inventario" en "Villa Grimaldi", antes de ser ocupada como recinto de la DINA.Integró la Brigada de Inteligencia Metropolitana. A fojas 923 precisa que no fue conductor de la Brigada de Inteligencia Nacional, que era operativa. Manuel Contreras

siempre lo mantuvo alejado del Cuartel General de la DINA, dándole labores administrativas. A fojas 927 explica que "cuando yo iba a hacer los inventarios a Villa Grimaldi nunca vi detenidos...por los diarios supe que había sido un centro de detención de la DINA...". A fojas 931 reitera sus dichos y a fojas 934 explica que su declaración en que expone que daba información a los grupos operativos "de guardar reserva para la situación de guerra que se vivía, aunque está firmada por él no la recuerda".

- 32)Copia de la declaración judicial, de fojas 1368, de Gustavo Leigth Guzmán en cuanto expresa que el jefe institucional de la DINA era la Junta de Gobierno pero, en la práctica, lo era el Genera Pinochet.

  Añade "El jefe de la DINA pasaba a buscarlo...para desayunar juntos en la casa de Pinochet, lo que hacía que éste estuviera informado al segundo del quehacer de la DINA..."
- 33) Deposición de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1383 quien ingresó a la DINA a fines de 1973; el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Cumplíamos las órdenes del Mayor Marcelo Moren...Desempeñábamos trabajos operativos los Tenientes Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Laureani y yo...Ignoro el método para hacer desaparecer los detenidos, ya que los dejábamos en sus celdas y al día siguiente nos enterábamos que ya no estaban y al preguntar por ellos los agentes de la DINA no nos contestaban...La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del cuartel...estuvo dirigida por Wenderoth y dependía del Jefe del Cuartel General(o sea, de Operaciones, o sea, Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el General Contreras con el General Pinochet es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al Jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo. Lo que hacía Contreras era mandado por el General Pinochet, se puede decir que la DINA trabajaba para el General. También era importante el Director de Operaciones, coronel Pedro Espinoza, encargado de definir las líneas de acción de la DINA".
- 34) Declaración de Alejandro Burgos de Beer de fojas 1391 relativa a haber ingresado a la DINA y se desempeñó como ayudante de Manuel Contreras, quien a fines de 1973 cumplía funciones de Director de la Escuela de Ingenieros Militares de

Tejas Verdes y como organizador de la DINA en calle Belgrado. En 1974 cuando le entregaron a Contreras la "Villa Grimaldi" lo acompañó a conocer la instalación; al principio funcionó como cuartel de una unidad de trabajo de la DINA a cargo de Moren Brito. Añade que Contreras todas las mañanas iba a la casa del General Pinochet y se iban juntos al centro y Contreras informaba a Pinochet de todos los acontecimientos relacionados con la DINA. Supo que a los detenidos los mandaban a "Tres" y "Cuatro Álamos".

- 35) Copia de las páginas 449 a 458 del "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", agregadas de fojas 1395 a 1404,bajo el título de "Violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio".
  36) Croquis de maqueta de "Villa Grimaldi" de fojas 1445 señalando, entre otros lugares:
- "11.Sala de tortura y parrilla.12.Casas Chile.Nueve celdas con camarotes para mantener a los prisioneros que se encontraban en régimen de tortura intenso.14.Casas CORVI.Nueve celdas de castigo similares a un closet.Los prisioneros permanecían de pie o en cuclillas.15.Sala de tortura y parrilla.21.Sala de tortura y parrilla.23.Antiguas pesebreras.Lugar de colgamientos.27.Torre,antiguo estanque de agua, lugar de aislamiento y confinamiento de prisioneros.28.Laboratorio fotográfico y taller de serigrafía usado para falsificar placas patentes, credenciales y documentos de identificación.31.0ficinas de la Brigada Purén.34. Oficinas del Grupo Halcón de la Brigada Caupolicán.35. Oficinas de la Brigada Caupolicán. 36. Oficinas de la Plana Mayor, responsable del funcionamiento administrativo del cuartel.38. Oficina del Comandante del BIM.43.Barril de 1200 litros para realizar "submarinos húmedos".
- 37) Las páginas 59, 60 y 61, del Tomo III del libro "Memorias del Cardenal Raúl Silva Henríquez", de Antonio Cavallo, a fojas 1482; en ellas se lee: "En mayo de 1974 recibí un oficio del Coronel Manuel Contreras, jefe de la DINA, donde me pedía que desmintiera un artículo de la revista "Newsweek", en el cual un sacerdote anónimo narraba los casos de flagelaciones en la persona de

la periodista Gladys Marín y el secuestro de una niña de tres años, hija de un dirigente del MIR.Ambas cosas eran ciertas y así lo demostraría el tiempo. En todo caso, el oficio de Contreras me pareció inaudito..." Más adelante se relata el caso de Jaime Zamora Herrera quien huyó de los agentes de la DINA y se refugió en una de las oficinas de "Pro Paz".

- 38) Declaraciones de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte de fojas 1448 relativas a que el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional fue Contreras, con quien se reunía para que le informara la situación limítrofe con Argentina. A fojas 1498 preguntado si Manuel Contreras le rendía en forma exclusiva cuenta de todas las actividades de la DINA, responde: "Es mentira. No me acuerdo bien de la cosa, pero muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía... Manuel Contreras a mi parecer quiso tomar todo el mando del país... acusó hasta "frailes" este gallo, con fotografías de haber estado con prostitutas... "Se le consulta sobre los dichos de Manuel Contreras relativos a que el Presidente de la Junta de Gobierno y mas tarde Presidente de la República, era el Jefe directo de la DINA, responde: "No me acuerdo, pero no es cierto. No es cierto y si fuera cierto, no me acuerdo". A fojas 1521 informado de que Contreras ha manifestado que jamás su organización realizó actividad alguna que no fuera ordenada por él, contesta: "Contreras hacía y deshacía..."
- 39) Testimonio de Helmut Erich Walter Frenz, de fojas 1487, quien expone que formó parte del Comité "Pro Paz" en octubre de 1973 junto con el Obispo Auxiliar Fernando Ariztía y se enteró de la desaparición, tortura y detención de muchas personas. Recibían semanalmente informes sobre estos asuntos; ese organismo fue disuelto por Pinochet a fines de 1975 pero el Cardenal Silva Henríquez de inmediato creó la Vicaría de la Solidaridad. Sabían que la DINA dependía directamente de Augusto Pinochet y estaba bajo la dirección de Manuel Contreras.
- 40) Versión de Sergio Zamora Torres de fojas 1492 quien fue detenido el 15 de mayo de 1975 y conducido a "Villa Grimaldi";lo golpearon y le aplicaron electricidad en diferentes partes del cuerpo; él inventó que en calle Santa Mónica trabajaba un "compañero de partido" y hasta allí lo trasladaron; aprovechó de arrancar, refugiándose en el Comité "Pro Paz".
- 41) Deposición de César Raúl Manuel Benavides Escobar de fojas 1540 en cuanto recuerda que en 1975 para evitar que la DINA detuviera indiscriminadamente a las personas se ordenó que el Ministro del Interior, previa solicitud de la DINA, dispusiera que se confeccionara la orden de detención y la firmaba el declarante. Posteriormente el Presidente de la República dispuso que él presidiera la entrega del mando de la DINA a la Central Nacional de Informaciones,de Manuel

Contreras a Odlanier Mena. 42) Fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano de Colegio de Periodistas de Chile, de 21 de marzo de 2006,(fojas1545 a 1651) en que se expresa:

"Con fecha 18 de noviembre de 2005 ingresó a trámite en el TRED del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de familiares de detenidos desaparecidos en la operación "Colombo", conocida también como el caso de los 119...". (Se alude a la solicitud fotocopiada a fojas 1583). Se agrega que se ordenó abrir un cuaderno de sumario y asumió como fiscal don Alfredo Taborga. La petición se fundaba en que los diarios "El Mercurio", "La Segunda", "Las Últimas Noticias" y la "Tercera de la Hora" los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron una lista de 119 personas que se habrían "exterminado entre sí...en circunstancias que, como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar"; aparecen como imputados quienes ejercían los cargos de directores de dichos medios informativos en julio de 1975: René Silva Espejo(fallecido), en "El Mercurio"; Alberto Guerrero Espinoza en "La Tercera"; Fernando Díaz Palma en "Las Últimas Noticias" y Mario Carneyro(fallecido) en "La Segunda"y, además, las periodistas Mercedes Garrido Garrido y Beatriz Undurraga Gómez. Se señala que la presentación de los demandantes explica que "La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile, tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...".En cuanto a lo publicado en el exterior se informa que este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación "Novo O"Día" (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de 59 militantes del MIR en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta e incluye sus nombres completos. Se agrega que el antiguo diario "O Día" sacó 3 ediciones en 1975, anteponiendo el adjetivo "Novo" a su viejo logotipo. El financiamiento de esta acción, se agrega, provino de la entonces estatal Línea Aérea Nacional y de la Embajada de Chile en Brasil. En cuanto a la Revista "LEA" apareció un solo ejemplar, el 15 de julio de 1975, e informaba: "60 extremistas chilenos han sido eliminados en los tres últimos meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política". Se explica que, en otra página, bajo el título "Los que callaron para siempre" entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en "Novo O"Dia".

Podemos advertir que las víctimas de ambos informes suman **119**, cifra que no parece antojadiza sino cabalística si se lee:"11.9", o sea, día once del noveno mes (de 1973).

Respecto a los diarios nacionales se expresa que "El Mercurio" reprodujo el 23 de julio de 1975 un cable de la agencia UPI, fechado en Buenos Aires bajo el título "Identificados 60 miristas asesinados" y con el subtítulo "Ejecutados por sus propios camaradas". El diario "Las Últimas Noticias" publica el mismo día la información bajo el título "Nómina de los ajusticiados", precedido del subtítulo "Sangrienta pugna en el MIR". En la misma fecha el diario "La Tercera" publicó el titular en portada: "El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres". El 24 de julio de 1975 el diario "La Segunda" tituló en primera página y con grandes caracteres: "Exterminan como ratas a miristas", precedido del subtítulo "Gigantesco operativo militar en Argentina". El mismo 24 de julio "Las Ultimas Noticias" entregó más información, a cuatro columnas, bajo el subtítulo "Muertos, heridos y fugados" y el epígrafe de"Fuerzas de seguridad argentinas Abaten a

Extremistas chilenos". El 24 de julio de 1975 el diario "La Tercera" expresó bajo el título "Confirmado: Habían presentado en Chile amparos a favor de los miristas muertos en Argentina". El día 25 de julio el mismo diario publicó: "Miristas asesinados en Argentina se burlaban de tribunales chilenos". El 9 de agosto de 1975, "El Mercurio" en páginas interiores, tituló: "No ingresaron a territorio argentino: Investigación de Agencia Latin sobre 119 miristas". El 31 de agosto de 1975 "El Mercurio" reproduce un cable UP que titula: "Revela un general a The Associated Press. Extremistas chilenos perecen en Argentina". El 13 de noviembre de 1975 el diario "La Segunda" titula en grandes caracteres "los Muertos que Vos matasteis Gozan de Buena Salud" y señala que las personas que figuraban en la lista de los 119, estaban vivas.

Se razona en el fallo, al analizar las informaciones: "En reiteradas oportunidades y tratándose de informaciones trascendentes y que afectaban a muchas personas o a la sociedad en su conjunto, el responsable de la redacción del texto no estableció clara y definitivamente la fuente de la que emanaba la información. En el mejor de los casos, los redactores sólo se escudaban en frases tales como"en fuentes oficiales"...Esta forma de manejar la redacción de la información es abiertamente manipuladora de la realidad y cargada de una intencionalidad ajena al espíritu de la entrega de una información que debe primar en un periodista...".Se declaraciones de imputados y testigos y bajo sus "Considerandos" se expresa, en el párrafo 4°(fojas 1559):"Que la mayoría de los testigos entrevistados que trabajaron para los diarios de la empresa El Mercurio, es decir, el Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y los del diario La Tercera justificaron en gran parte su actitud profesional en ese tiempo en el temor que los embargaba como producto del régimen dictatorial que la Junta militar había impuesto en el país". Se agrega que incluso internamente en los diarios se hacía evidente este temor, actuándose en forma de no contradecir la versión oficial. "Que esta situación, al tenor de los declarantes, se traducía en que los periodistas...renunciaran al deber de investigar y chequear la información que manejaban, limitándose a publicar sólo lo que los entes oficiales querían que se difundiera....".En la parte resolutiva se precisan los artículos de la "Carta de Ética Periodística" que fueron violados por las citadas publicaciones y se sanciona a don Fernando Díaz Palma y a don Alberto Guerrero Espinoza con "censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas durante seis meses"; a la periodista Mercedes Garrido Garrido con "censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas de Chile durante tres meses". Finalmente, en los Anexos, se contienen fotocopias de la publicación de "La Segunda" del 24 de julio de 1975; su portada: "EXTERMINADOS COMO RATONES" y el subtítulo "59 miristas chilenos caen en operativo militar en Argentina (fojas 1599), y en la nómina se señala, entre otros, a Jaime Eugenio Robotham Bravo; crónica de "Las Últimas Noticias" (1601), con el título de "Fuerzas de Seguridad Argentina Abaten a Extremistas Chilenos" se expresa: "Los muertos y heridos. La información publicada por el diario más antiguo de Paraná, "O"DIA" de Curitiba, da cuenta de la siguiente lista de muertos, heridos y evadidos, del Movimiento de Izquierda revolucionaria chileno, identificados durante estos dos últimos choques sangrientos en Salta: ...Jaime Eugenio Robotham Bravo...".

42)Oficio del Cementerio General de fojas 1720 que expresa que en ese recinto fueron entregados y sepultados cuerpos de fallecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en calidad de N.N., principalmente en el Patio N°29.

43)Oficio N°3255 del Director del Registro Electoral de fojas 1722 relativo a no poder dar información respecto a una lista de 127 nombres por carecer de

número de cédula de identidad; 90 nombres no están registrados en el Padrón Electoral Alfabético Computacional, entre ellos, los de Claudio Thauby Pacheco y de Jaime Robotham Bravo.

44) Oficio del Servicio de Médico Legal de fojas 1729 en cuanto señala que sólo se han efectuado pericias a restos óseos inhumados en el Patio 9(actual 87) y en el Patio 29.

45)Oficio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, de fojas 1738, remitiendo informe sobre la DINA, creada por el Decreto Ley N°521(18.06.74) y su texto(1752), cuyo artículo único transitorio expresa: "Los artículos 9°, 10° y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial".

46) Declaración de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1939, quien con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros ingresó a la DINA a comienzos de 1975, formó parte de la Agrupación "Águila", cuyo jefe era Ricardo Lawrence. En marzo de ese año llegó a "Villa Grimaldi" cuyo jefe era Marcelo Moren. Recuerda que en 1976 le entregaron un sobre grande, cerrado, que debía llevar a "Villa Baviera" por orden de Manuel Contreras; permanecieron allí hasta el día siguiente en que "emprendemos el rumbo a Santiago, pero esta vez trajimos unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...El Oficial andaba con una lista de los detenidos que entregamos en "Cuatro Álamos"...En "Villa Grimaldi" había un funcionario de Investigaciones de apellido Fieldehouse...a cargo de las estadísticas de los detenidos... tenía la misma autoridad que un jefe de agrupación. Rolf Wenderoth era su jefe...era el que más controlaba las agrupaciones, estaba todos los días en "Villa Grimaldi" recorriendo las agrupaciones e incluso tenía la autoridad para dar órdenes". 47)Dichos de María Alicia Uribe Gómez de fojas 1943 quien ingresó al MIR en 1969, le decían "Carola". Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de

esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no

la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una "pobre niña" que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a "Villa Grimaldi" y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a "Villa Grimaldi".Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, "Purén"y "Caupolicán", cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Laureani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era "Halcón" y tenía a su cargo la represión del MIR.

48) Informes policiales de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones Nº 333 (1981) sobre dependencia orgánica de la DINA y N° 219(1992) sobre los recintos de detención de la DINA.

49)Oficio N°921 del Registro Civil e Identificación de fojas 2000 en cuanto informa que la primera cédula de identidad de Jaime Eugenio Robotham Bravo fue expedida el 6 de agosto de 1966 y es titular del RUN 6.107.397-3.

50)Oficio del Registro Electoral de fojas 2006 que informa que revisado el Padrón Electoral Computacional de ese Servicio no figura Jaime Eugenio Robotham Bravo, C.I. 6.107.397-3. 51) Atestación policial de Carlos Hernán Labarca Sanhueza de fojas 2009 relativa a haber ingresado a la DINA en marzo o abril de 1974 y a contar de octubre de ese año fue designado en comisión de servicios en la Embajada de Chile en Buenos Aires. como escolta del agregado militar, Coronel Joaquín Ramírez. Dependían del Departamento Exterior de la DINA y la documentación la enviaban a nombre de "Luis Gutiérrez". Respecto a la aparición de tres cuerpos en 1975 se decía que podían corresponder a Perelman, Robotham y Gendelman y envió recortes de la prensa a Chile. Además en una publicación de prensa en Buenos Aires apareció un listado con 119 chilenos desaparecidos o muertos, también se envió esos datos a "Luis Gutierrez". A fojas 2011 reitera sus dichos anteriores en cuanto a que el Coronel Barría le ordenó mandar a Chile el listado de 119 chilenos desaparecidos o muertos que apareció en varios diarios de Argentina.

52) Versión de Eugenio Mujica Mujica de fojas 2014 relativa a haberse desempeñado como Cónsul Adjunto de Chile en Buenos Aires desde 1974 y en 1975 recibió la orden del Cónsul General Álvaro Droguett de gestionar una investigación respecto al hallazgo de tres miristas calcinados en Buenos Aires. Se trasladó al Médico Legal y al sitio del suceso y agrega"me percaté de la presencia de las cédulas de identidad de dos ciudadanos chilenos fraudulentamente emitidas. Estas correspondían a Luis Alberto Guendelman y Jaime Robotham, las cuales habían sido encontradas en el interior de un Peugeot 504 en el camino entre Buenos Aires y Pilar. Cuando los familiares que se encontraban en Argentina se enteraron del hallazgo concurrieron directamente al Servicio Médico Legal de la localidad de Pilar y proporcionaron antecedentes para su debida identificación, vale decir, datos clínicos dentales, estaturas, peso, rasgos físicos, etc. Ellos por la información proporcionada por profesionales concluyeron que no correspondían a los cuerpos de sus deudos...solicité los informes técnicos profesionales de autopsia e identificación de estos cuerpos, documentación que me permitió constatar y tener la convicción más absoluta que los fallecidos no tenían relación con las cédulas de identidad..."

53) Aseveraciones de María Francisca Bernardita Hurtado Cicarelli de fojas 2017 en cuanto expone que el 2 de septiembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron a su marido Luis Guendelman Wisniak; testigos lo vieron en "Villa Grimaldi", "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos". Se fue a Buenos Aires y en julio de 1975 el Cónsul Mujica, con quien se mantenía en contacto, le dijo que habían aparecido dos cadáveres aparentemente de chilenos y que uno de ellos tenía una cédula de identidad supuestamente de su marido. Vio los cadáveres, estaban irreconocibles ya que estaban quemados, según lo que supo los habían hecho arder dentro del auto y afuera del vehículo había un lienzo blanco escrito en letras negras que decía "Dados de baja por el MIR" y debajo del cartel estaban corcheteadas dos cédulas de identidad, una con el nombre de Luis Guendelman y otra con el deJaime Robotham, lo que le pareció un"montaje" terrible; las dos cédulas eran nuevas con fotos que no eran de sus titulares, las firmas no correspondían y en el caso de Luis sus

apellidos estaban escritos con faltas de ortografía.

54)Testimonio de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez de fojas 2020 quien con el grado de detective fue destinado a la DINA en junio de 1974; en agosto fue enviado a "Villa Grimaldi"; se analizaba "material subversivo", la mayoría relativo al MIR y además se confeccionaba una vez a la semana una lista de los detenidos; los resultados los entregaban a Marcelo Moren o al Coronel Pedro Espinoza. Luego asumió como jefe de la oficina Rolf Wenderoth y pasó a depender de él. En los listados había una columna para el nombre, otra para la filiación política, otra para el cargo que ocupaba en el Partido y actividad que cumplía al ser detenido. Se llevaba a la oficina y lo hacían llegar al Cuartel General de la DINA para ser entregado al Director Manuel Contreras, quien decidía el destino de los prisioneros; el listado volvía ese día o el día siguiente consignando el destino del detenido, se usaban las expresiones"Tres Álamos", "Cuatro Álamos" o si seguían en "Terranova" y, finalmente, "Puerto Montt" o "Moneda" que, extraoficialmente se supo señalaban que unos detenidos eran tirados al mar o bien enterrados. Los detenidos que aparecían con estas denominaciones de "Puerto Montt" o "Moneda" en la confección del próximo listado no aparecían incluídas..."

55) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fojas 2034 relativa a haber permanecido en "Villa Grimaldi" desde el 6 de diciembre de 1974, fue interrogado, la primera vez, por Miguel Krassnoff. Estuvo allí unos seis meses. Permaneció en una de las celdas llamadas "Casas Chile" pero antes de su construcción permanecían en el suelo, con los ojos vendados, en las noches les amarraban las manos y los pies. Dos veces al día los llevaban al baño y desde allí escuchaban los gritos de quienes eran torturados en la "parrilla"; en su pieza decidieron organizar una cédula partidaria y el primer plan fue el de una fuga y añade:"Al día siguiente se abrió violentamente la puerta y entró "Rodrigo Terranova", Oficial y agente de la DINA que era en esa época el jefe de "Villa Grimaldi" y a quien reconocí en fotografías como Pedro Espinoza. Entró dando gritos terribles, diciendo que sabía que había un plan de fuga y que lo pagaríamos caro. Mandó que nos pusieran cadenas con candados en los pies...Permanecimos con esas cadenas durante meses...Nos apodaron los "canguros" pues para ir al baño teníamos que andar a saltos...Un día en la noche me sacaron de la pieza grande, vendado y encadenado, llevándome hasta la casa principal, donde me hicieron entrar en una sala. Ahí me quitaron la venda y pude ver al comandante "Rodrigo", Pedro Espinoza, sentado detrás de una mesa y en el sofá, frente a él mi esposa Ofelia, a quien no veía desde que caímos detenidos...me mandaron sentarme a su lado y el comandante "Rodrigo" me hizo el siguiente discurso: que como yo era el detenido mirista con más jerarquía de los que allí estaban, que ya había podido darme cuenta de que nuestra situación como partido era catastrófica y que me pedía hacer un llamado público a mis compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar...Cuando conté a mis compañeros la propuesta...ellos me informaron que mientras yo estaba afuera, el "Capitán Miguel" había ido a conversar sobre la misma idea...Decidimos hacer la declaración...". A fojas 2052 reitera judicialmente sus dichos y agrega respecto de los agentes DINA que vio en Villa Grimaldi": "Teniente Pablo era muy joven, hablador y medio tonto, todo el mundo se reía de él, hasta sus propios colegas. Lo vi en "Villa Grimaldi," participaba en las sesiones de tortura...Rolf Wenderoth, Oficial de rango más alto, no parecía estar permanentemente en "Villa Grimaldi" sino más bien ir de vez en cuando para realizar una inspección". Sobre la conferencia de prensa añade:"Cuando dimos la conferencia de prensa en el "Diego Portales" estábamos en calidad de presos de la DINA, fuimos obligados a hacerlo, estaban presentes en la sala Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, el "Troglo", Laureani y otros.La idea de la DINA era hacer creer a la opinión pública que nosotros voluntariamente habíamos decidido

hacer una declaración pública...De vuelta a "Villa Grimaldi" nos aislaron del resto de los detenidos...El "Guatón" Romo acostumbraba a exhibirnos a otros detenidos, diciendo "ahí están los huevos", pues nos habíamos quebrado apenas nos habían tocado...A Jaime Robotham no lo recuerdo. Si recuerdo a Claudio Thauby como detenido en "Villa Grimaldi".

56) Versión de Eva Palominos Rojas de fojas 2082 quien estuvo detenida unos seis meses a contar del 13 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional y en la Cárcel de Mujeres; fue nuevamente aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff; la golpearon preguntándole por "el paquete", el que encontraron en su casa; se trataba un paquete en papel de regalo que había dejado allí Cristian Mallol y ella no sabía que contenía US\$8.000; la subieron a una camioneta en que se encontraba Hernán González, se veía muy mal físicamente, producto de las torturas; ella estuvo en "Villa Grimaldi",en la "Venda Sexy",en"Cuatro Álamos", en "Tres Álamos" y en una ocasión la Llevaron, con todas las mujeres detenidas, a Pirque porque una comisión de las Naciones Unidas se disponía visitar los centros de reclusión; añade que "en esos meses en "libre plática" pudimos sospechar que algo se preparaba respecto de los desaparecidos. La prensa escrita casi cotidianamente daba noticias relativas a supuestos comandos de terroristas que, preparándose en la cordillera para intentar ingresar a Chile, se mataban entre ellos mismos..."

57) Aseveración de Leonardo Alberto Schneider Jordán de fojas 2097 relativa a haber pertenecido al aparato militar del MIR y estuvo detenido en el Estadio Nacional hasta fines de noviembre de 1973 y luego en la Cárcel Pública hasta abril de 1974; en libertad intentó continuar sus actividades partidistas hasta que fueron detenidos sus padres a mediados de 1974 y transó con el Comandante Edgar Ceballos de la FACH quien le pidió le dijera donde se encontraban las armas y él liberaría a su familia; entregó las armas, unos 300 fusiles de asalto; intentó que los detenidos del MIR en el AGA supieran de su presencia allí y se dieran cuenta de su nuevo rol, con lo cual "me quemé con el MIR". A "Villa Grimaldi" acudía permanentemente Miguel Krassnoff; recuerda que éste sustrajo especies requisadas por la DINA; le consta porque en una ocasión llevaron hasta su celda un maletín

requisado a los miembros del aparato internacional del MIR, que contenía un mensaje en clave junto con un libro, el que permitía descifrar el mensaje y en él se decía que se remitían US\$100.000; al revisarlo advirtieron que tenía doble fondo y encontraron los billetes; Basclay Zapata de inmediato cogió el dinero y empezó a guardárselos entre los calcetines pero el deponente le advirtió que por esa acción lo podían matar, por lo cual los devolvió al maletín; apareció Miguel Krassnoff a buscar el maletín y les pidió hacer un organigrama del aparato internacional del MIR; luego Krassnoff hizo un informe y mencionó el maletín en cuyo interior había "encontrado US\$70.000,de lo cual se infiere que los US\$30.000 que faltaban habían sido sustraídos. También tomé conocimiento que en los allanamientos que practicaban agentes de la DINA a diversos domicilios, éstos eran saqueados ya que les robaban sus televisores y otros objetos..."

58)Dichos policiales de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann de fojas 2107 en cuanto expresa que militaba en el MIR y fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero político hasta el 3 de diciembre de 1976, por lo que conoció muchos agentes de la DINA y vio a varios detenidos. Fue llevado a "Villa Grimaldi", lo interrogó Krassnoff dándole un puntapié en las costillas y las torturas se prolongaron hasta cerca de las 20,30 horas. Agrega que"Al finalizar me llevaron a las llamadas "Casas CORVI". En este lugar conversé con dos prisioneros, a quienes no conocía, pero estoy seguro que corresponden a Robotham y Claudio Thauby, quien se identificó como militante socialista. Estos prisioneros estaban en la celda de un metro cuadrado donde me pusieron. Me hicieron preguntas y como yo desconfiaba y no contestaba, uno me subió la venda y me mostró una herida que tenía en el pecho en forma de asterisco, la cual le había sido inferida por los guardias con un lápiz pasta o corvo el día de Año Nuevo. La herida tenía un perfil irregular...unos 25 centímetros de diámetro....".

59)Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega de fojas 2164 relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó.La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la

Cárcel hasta el 1ºde agosto de 1974 en que fue llevada a"Londres 38"; le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas como Luis Guendelman; a veces la llevaban a "Villa Grimaldi"; luego fue trasladada a "José Domingo Cañas", recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en "Villa Grimaldi" la condujeron al sur; a Concepción y luego a"Villa Baviera" ("Colonia Dignidad") en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le "acercó una persona a la que le decían"Teniente Pablo" que era Fernando Laureani Maturana al que había visto en otros cuarteles de la DINA quien me tranquilizó". Permaneció en "Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y "Carola" al Cuartel General de la DINA, allí Manuel Contreras su "Director me mostró un artículo del diario "La Tercera"en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que vo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada "Purén" y Brigada "Caupolicán". Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán "Halcón 1" y "Halcón 2",como jefe Miguel Krassnoff...".

60)Testimonio de María Alicia Salinas Farfán de fojas 2192 relativo a que era militante del MIR y por ello fue detenida el 2 de enero de 1975 en horas de la mañana pues "me reuniría en un "punto" con mi jefe de apellido Bórquez, en el sector de calle Bernal del Mercado...Al llegar a dicho lugar noté algo raro, habia varias personas cerca de un auto color rojo, entre ellas estaba un sujeto que posteriormente reconocí como Fernando Laureani, a quien llamaban "Teniente Pablo", fui abordada por tres sujetos, ...me hicieron caminar hacia el vehículo que yo había visto momentos antes...del interior descendió un sujeto...el "Cachete Gordo" ... El resto de las personas le informó a este sujeto que yo era la "Carla", que

era mi nombre político. Luego me acercan a una camioneta C 10...y en la parte trasera pude ver que tenían en el suelo al compañero Jorge Bórquez...tenia su rostro machucado e hinchado...me llevaron al auto...me amarraron las manos y en mis ojos pusieron scotch. Al lado mío iba sentado el gordo y Laureani iba sentado al lado del chofer...llegamos...a "Villa Grimaldi"...fui recibida por un agente que lo llamaban "El Ronco"...dijo:¡Aquí te vamos a violar;".Posteriormente identifiqué este agente como Marcelo Moren...me hicieron desnudar y me amarraron a un catre metálico...comenzaron las aplicaciones de corriente en diversas partes del cuerpo...Durante esta tortura escuché que Moren Brito gritaba como loco, pude escuchar además a Laureani...Otro día fui sacada de la celda en horas de la tarde por Laureani quien me careó con Jorge Bòrquez. Felizmente no me torturaron. Luego me llevó de regreso a la celda. Un poco más tarde nuevamente Laureani me sacó de la celda y me llevo a otra dependencia para que me reconociera Carlos Guerrero...Allí él dijo a Laureani que no me conocía... "Preguntada sobre los agentes de la DINA menciona, entre otros, a Marcelo Moren,a cargo del recinto; Pedro Espinoza se paseaba;Rolf Wenderoth era un jefe más;Fernando Laureani estaba a cargo del grupo que la detuvo, en varias ocasiones la interrogó y dirigió las torturas. A Miguel Krassnoff lo vio en reiteradas oportunidades cuando llevaba a los detenidos a la sala de tortura. En cuanto a los detenidos desaparecidos vio, entre otros, a "Marcelo Thauby Pacheco. A él lo ví en pésimas condiciones de salud.Lo escuché gritar cuando lo torturaban, incluso quedó un poco trastornado con los tratos que recibió en Grimaldi.También se encuentra desaparecido". A fojas 2509 3092 ratifica sus dichos y repite haber visto a Marcelo Thauby Pacheco. 61)Informe pericial fotográfico N°122, de fojas 2198,

de la maqueta de "Josè Domingo Cañas", señalando bajo el numeral 34"el lugar donde fueron atropellados algunos prisioneros".
62) Aseveraciones de Luís Alejandro Leiva Aravena de fojas 2229 el cual fue detenido en su casa el 10 de diciembre de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi", a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente Miguel Krassnoff, acompañado de un sujeto al que le decían "Pablito", de nombre Fernando Laureani

Maturana. "Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio Laureani era amenazante y agresivo ...En estas condiciones ...suscribimos un documento ...Desde esta celda se escuchaban los gritos y lamentos de las personas que eran torturadas con corriente

eléctrica...". Ratifica sus dichos a fojas 2234 y agrega que Fernando Laureani era un joven que debe haber tenido la misma edad que el declarante, lo recuerda vestido con ropa sport de verano. Reitera sus dichos a fojas 3764.

63)Dichos de Cristian Mallol Comandari, de fojas 2236, quien el 7 de diciembre de 1974 en la vía pública fue abordado por unos sujetos, de los cuales huyó y le dispararon, impactándole un proyectil en su pierna; fue finalmente detenido y llevado a una clínica de la DINA y lo interrogan sobre sus actividades en el MIR; desde allí fue conducido a "Villa Grimaldi" lugar en que lo recibió Pedro Espinoza, a quien llamaban "Rodrigo Terranova"; lo llevaron a la "parrilla" aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en

la boca provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios Krassnoff y Romo. Se organizó, por parte de Krassnoff, una aparición en televisión llamando a los miembros del MIR a que depusieran sus actividades contra la dictadura; luego se repitió en el edificio Diego Portales en que hubo periodistas y agentes de la DINA como Moren, Ferrer y Fernando Laureani. 64) Atestación de Luis Alfredo Muñoz González de fojas 2243 quien pertenecía al MIR en 1973 y vivía con Diana Arón la cual fue detenida el 18 de noviembre de 1974. El 10 de diciembre el deponente debía encontrarse con Luis Palominos en Unión Latinoamericana y fue detenido por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Romo y Ferrer; lo llevaron a un lugar en que lo colocaron en la "parrilla" y le aplicaron corriente; luego le golpearon en un patio; al segundo día lo llevaron a una habitación en que había un escritorio y allí estaba el "Capitán Miguel", Miguel Krassnoff, quien le dijo que ambos

habían estado en el mismo Liceo N°8 en tercer año de Humanidades. Le contó que él había disparado a Diana Aron y le preguntaba por el dinero. Romo lo llevó a su casa para que dijera dónde tenía el dinero y le explicara cómo hacer funcionar un televisor norteamericano que había sido de Diana Aron, también le requisaron a ella una colección de cámaras fotográficas y lo supo porque Moren lo llamó para que le dijera cual era la mejor cámara para dejársela para él.

65) Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror (2256) relativa a que el 15 de enero de 1975 se encontraba trabajando en el Instituto Forestal y fue detenido por un grupo de sujetos al mando de Fernando Laureani Maturana: lo llevaron a "Villa Grimaldi"; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó "¿Cómo estás Pedro?", era Marcelo Moren, al que decían "El Ronco". Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de Fernando Laureani y de Marcelo Moren. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR y añade:"Este interrogatorio era dirigido por Fernando Laureani que era un sujeto joven al que le decían "Teniente Pablo", debe haber medido 1,70 mt., de tez blanca, pelo claro y de una personalidad extraña, ya que parecía un adolescente al que le habían encomendado algo que él no entendía de que se trataba, pero que en todo caso trataba de cumplir en forma casi psicopática, lo que quedaba en evidencia por la violencia que ejercía en las torturas. Para liberarme de las torturas que ya se extendían por dos días, opté por decir que en mi departamento iba a recibir una llamada de un contacto del MIR, por lo cual...Laureani y su gente me llevaron...a esperar la tal llamada, la que no se produjo ya que era mentira. Ante esto fui devuelto a "Villa Grimaldi" y ahí caí en manos de un grupo que se denominaba "Halcón"...Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían "Casas Chile"...En Villa Grimaldi la máxima concentración de gente cautiva...se extendió hasta fines de enero de 1975, ya que después de esa fecha fueron sacando los detenidos, algunos de los cuales fueron llevados a... "Cuatro Álamos" y otros desaparecieron..." 66) Fotografía, de fojas 2292, relativa a la conferencia de prensa dada por los dirigentes del MIR, Humberto Menanteau, Cristian Mallol y Héctor González, en el

mes de febrero de 1975. 67)Copia de Parte Nº 180 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2516, relativo al desaparecimiento de Alejandro Juan Avalos Davidson con testimonios de Dagoberto Trincado Olivera(2519), José Miguel Moya Raurich, detenido el 20 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, un Teniente "Pablo" (2521), Cristian Esteban Van Yurich Altamirano estuvo en "Villa Grimaldi y el "Teniente Pablo", identificado como Fernando Laureani Maturana lo interrogó, "era una persona con poca habilidad, muy violento" (2523), María Alicia Salinas Farfán(2537), Carlos Corvalán Rojas(2541) y Juan Ernesto Segura Aguilar(2543). 68) Parte N°145(2546) de Investigaciones, relativo a la desaparición de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón con dichos de María Eugenia Sánchez Molina(2550) Rosaura Sánchez (2552), Hugo Salinas Farfán, detenido el 3 de enero de 1975 en casa de familiares por agentes de la DINA, entre ellos, un tal "Laureani", conocido como "Pablito" (2554) y Martín Humberto Hernández Vásquez (2564).

69)Parte N°204 de Investigaciones (2563), relacionado con la desaparición de Hugo Ríos Videla, con testimonios de Hugo Salinas Farfán (2565) y de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, quien fue detenida en su casa el 29 de enero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos "Fernando"

Laureani Maturana, alias Teniente Pablo" (2572). 70)Declaración de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez de fojas 3084 en cuanto a haber sido detenida el 31 de diciembre de 1974 en su domicilio por civiles armados de la DINA, fue llevada a "Villa Grimaldi", estuvo detenida en la misma pieza con la señora Michelle Bachelet y en otro lugar supo que estaba detenida la madre de aquella a quien escuchó discutir con Moren Brito quien la interpelaba por haber ayudado a izquierdistas. Añade "...vo fui detenida en un gran operativo que montó la DINA en mi casa y en esa ocasión además fue detenido Thauby quien era del Regional Cordillera del Partido Socialista y vivía como dos casas más abajo. A él yo lo ví en "Villa Grimaldi" y escuché cómo lo torturaban...recuerdo que le pasaron una camioneta por las piernas...".

71)Testimonio de Fernando Miguel Sánchez Babarovich de fojas 3087 relativo a haber presenciado una balacera el 31 de diciembre de 1974, al medio día, en calle Simón Bolívar entre Manuel Montt y Antonio Varas; llegó a su lado un joven a quien le dijo que se rindiera pues los iban a matar, el otro botó el revólver que portaba y fue aprehendido por quienes le disparaban.

72)Dichos de Olga María Sánchez Acosta de fojas 3089 en cuanto a que el 31 de diciembre de 1974 estando en la calle Manuel Montt escuchó balazos y vio que Carlos Guerrero, militante del MIR, corría y era seguido por civiles "y un Teniente de Ejército que le decían Pablo, quien vestía de uniforme, todos armados, disparaban en contra de Carlos Guerrero...se encontraba herido, sangraba de ambas piernas y por la cabeza...lo tiraron como un bulto arriba de una camioneta...la gente que se juntó en el lugar comenzó a reclamar por el trato dado a esa persona pero el Teniente Pablito sacando su pistola, con la que nos apuntó, dijo textualmente"¡quien se atreve a defender a estos asesinos"...los tres civiles y el mismo teniente...entraron a mi casa, buscaban a mi hijo Manuel Cuadra...".

73) Versión policial de Luis Germán Gutiérrez Uribe de fojas 3129, siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA, al cuartel de "José Domingo Cañas" integrando la agrupación "Cóndor" que en diciembre de 1974 fue agregada al recinto de "Villa Grimaldi, y pasó a denominarse "Agrupación "Vampiro" y estaba integrada por el Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana, jefe del grupo. Tenían como misión la represión de todos los grupos subversivos que la Plana Mayor de la "Brigada Caupolicán" les ordenaba investigar. Añade que "En el mes de enero de 1975, el mando de "Brigada Caupolicán", o sea, el Mayor Marcelo Moren Brito le ordenó al teniente Fernando Laureani trasladarse a la V Región con la finalidad de proceder a la detención de una célula de subversivos pertenecientes al MIR...todo el grupo de la" Agrupación Vampiro" ... concurrimos hasta la ciudad de Valparaíso... "Continúa que Laureani detuvo a un sujeto en "El Belloto" y lo interrogó para saber la ubicación de otros integrantes del MIR y se aprehendió a otras personas. A fojas 3133 judicialmente relata su permanencia en diversas Brigadas de la DINA. A fojas 3136 reitera sus dichos y agrega los nombres de los integrantes de la "Agrupación Vampiro"; expresa que "Fernando Laureani, alias Pablito, cuando llega a hacerse cargo de la agrupación le entregaron una Citroneta la que en un operativo se la robaron y nunca fue recuperada. Estuvo poco tiempo a cargo de la "Agrupación Vampiro", pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren...Daniel

Cancino era el segundo a bordo en la agrupación "Vampiro", como sabía más que Fernando Laureani, él era quien, en definitiva, guiaba al grupo y cuando Laureani deja el grupo, Cancino se hace cargo... "Concluye no haber participado en el operativo del 31 de diciembre de 1974 en calle Sucre donde resultó herido a bala Carlos Guerrero alrededor de las 12,00 horas y que en la tarde del mismo día resultaron detenidos Robotham v Thauby, uno herido en la cabeza. 74) Aseveraciones de José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 3143 quien como Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA, a la agrupación "Cóndor" de "Londres 38" que luego fue enviada a "Villa Grimaldi" y se integraron a su grupo el Teniente Fernando Laureani, quien se había desempeñado en la ayudantía de la "Brigada Caupolicán", los detectives Daniel Cancino, Nibaldo Jiménez, Urbina y Alfaro. A fojas 3147 reitera judicialmente sus dichos. 75) Asertos de José Jaime Mora Diocares de fojas 3153 relativos a que siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA, al cuartel de "Londres 38" y a mediados de 1974 a"Villa Grimaldi", asignado a la Brigada "Caupolicán", cuyo jefe era el Mayor Moren Brito y que estaba dividida en agrupaciones; a él le correspondió la "Agrupación Cóndor"; en 1975 se le agregó por unos días a la "Agrupación Vampiro", a cargo del Teniente de Ejército Fernando Laureani y debió trasladarse a Valparaíso; pero al día siguiente les dijeron que debían volver a Santiago. Añade "A nuestro regreso en "Villa Grimaldi" me enteré que el Teniente Fernando Laureani había llegado con personas detenidas provenientes de la ciudad de Valparaíso". A fojas 3157 reitera judicialmente sus dichos y agrega que recuerda a Miguel Krassnoff, un Capitán al mando de uno de los grupos operativos de la Brigada "Caupolicán". Repite sus dichos a fojas 3162

mencionando los integrantes de las diversas Brigadas. A fojas 3167 añade que la agrupación "Vampiro" estaba a cargo de Fernando Laureani, alias "Pablito".Le correspondió prestar apoyo a la agrupación "Vampiro" en Valparaíso, en un operativo

a cargo de Laureani. Supo que hubo detenidos trasladados a"Villa Grimaldi" o a "Cuatro Álamos".

76) Atestaciones policiales de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 3175 y 3177, relativas a haber integrado la DINA siendo Carabinero y prestó servicios en "Londres 38"; supo que existió la Brigada "Vampiro" con personal que había estado en dicho recinto. Añade "Al Teniente de Ejército Fernando Laureani lo conocí cuando estuve en el cuartel de "Londres 38" por cuanto él también cumplió funciones en este

lugar, pero cuando hubo la disgregación de funcionarios él pasó a integrar una Agrupación en la Brigada "Caupolicán". Reitera sus dichos a fojas 3180, señalando los componentes de las diversas Brigadas de la DINA. Repite sus dichos a fojas 3187 y a fojas 3197 y agrega que tres o cuatro veces le correspondió trasladar detenidos desde "Londres 38" a "Tejas Verdes".

77) Afirmaciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 3219 relativas a haber sido asignado a la DINA siendo Carabinero. Y en enero de 1974 fue destinado al Cuartel de "Londres 38" hasta donde llegaban detenidos por funcionarios de la DINA. Luego estuvo en "José Domingo Cañas "y en "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Marcelo Moren y también estaban Krassnoff y Romo. Añade a fojas 3224 que a fines de 1974 fue trasladado a "Villa Grimaldi" y asignado a la agrupación "Vampiro" cuyo jefe era el Teniente Fernando Laureani. En una ocasión debieron prestar apoyo a un grupo de agentes de la DINA que efectuaban diligencias en Valparaíso, entre los cuales estaba el Teniente Fernando Laureani. Pudo ver dos personas detenidas. A fojas 3228 reitera judicialmente sus dichos y añade que "se me encasilla, por un tiempo corto...en la agrupación "Vampiro" que se encontraba a cargo del Oficial de Ejército de nombre Fernando Laureani, apodado "Pablo".El segundo hombre de la agrupación era un funcionario de Investigaciones de nombre Daniel Cancino...alias "Don Mauro". Recuerda haberse trasladado a la Quinta Región para prestar apoyo a la agrupación "Vampiro" y agrega "Yo ingreso a conversar con el señor Lauriani, en las dependencias que el Regimiento (de Infantería de Maipú) había prestado a

la DINA, percatándome de la presencia de personas que se encontraban detenidas, las que estaban...con los ojos cubiertos con vendas....Laureani nos da la orden de trasladarnos a un domicilio que tenían los agentes DINA para descansar...Ese mismo día se viene a Santiago el resto de la agrupación "Vampiro" con varios detenidos". 78) Deposiciones policiales de Gustavo Galvarino

Carumán Soto de fojas 3240 en cuanto expresa haber sido asignado a la DINA. A fojas 3242 explica que fue destinado a "Londres 38" en la agrupación "Águila" y luego a "Villa Grimaldi":menciona las agrupaciones operativas de la Brigada "Caupolicán", entre ellas "Vampiro". A fojas 3261 reitera judicialmente sus dichos. 79) Declaraciones de Rudeslindo Urrutia Jorquera de fojas 3272 relativas a habérsele asignado, como Suboficial de Carabineros, a la DINA y fue destinado a "Londres 38", recinto al que llegaban entre 8 a 10 detenidos por día; los maltrataban jòvenes del Ejército "que no tenían mucha experiencia con el trato a otras personas y creían que porque se les pasaba una pistola podían hacer lo que ellos querían...Se comentaba que en el cuartel de la DINA de "Villa Grimaldi" se torturaba a los detenidos..." A fojas 3280 ratifica sus dichos.

80) Versión de Luís Eduardo Mora Cerda, de fojas 3289, quien al desempeñarse como instructor en la

Escuela de Suboficiales fue designado en comisión de servicios en la DINA.Ingresó al recinto de "Villa Grimaldi" en febrero de 1974. Añade a fojas 3291 que integró la "Brigada Purén" y recuerda haber divisado en algunas ocasiones a Pedro Espinoza en "Villa Grimaldi". A fojas 3295 ratifica judicialmente sus dichos. 81)Testimonios de José Stalin Muñoz Leal de fojas 3305 en cuanto haber sido asignado a la DINA siendo Suboficial de Carabineros e integró la Agrupación "Cóndor" que al ser destinada a "Villa Grimaldi" pasó a denominarse "Agrupación Vampiro" y quedaron al mando del detective Daniel Cancino. Recuerda a personas detenidas que eran trasladadas al Regimiento Maipo y eran interrogadas por el Subteniente Fernando Laureani, quien también ejerció el mando en la "Agrupación Vampiro". A principios de 1975 con parte del grupo de Laureani se dirigieron a la V) Región y vio personas detenidas en el Regimiento Maipo. A fojas 3317 reitera sus dichos y agrega "Cuando Ciro Torré se fue de Villa Grimaldi el grupo se redujo quedan a cargo otra agrupación que ahora se llamaba "Vampiro", cuyo jefe era un

funcionario de Investigaciones de nombre Daniel

Laureani, a quien conocía

Cancino...después asume el mando de "Vampiro" Fernando

porque era ayudante de Marcelo Moren Brito, quien lo apodaba" estorbante" y al parecer Moren se aburrió de él y lo mandó a integrar una agrupación...En cuanto...al operativo realizado el 31 de diciembre de 1974...supe por comentarios que...Basclay Zapata ...había disparado a dos sujetos que se encontraban parados en una esquina...Los primeros días del año 1975 la agrupación "Vampiro" al mando de Fernando Laureani se traslada hasta la V Región por orden superior...Recuerdo que aquel día Fernando Laureani...nos dice vamos y volvemos...Llegamos a Valparaíso y nos presentamos en el Regimiento de Infantería N°2 Maipo...permanecemos alrededor de una semana...se nos entregaron algunas dependencias...En una ocasión vi que en esas dependencias había una mujer en calidad de detenida que estaba sentada en una silla con la vista vendada...Ella era interrogada por la "Flaca Alejandra", además, se encontraba presente Laureani...cuando estábamos a punto de regresar a Santiago, vi cuando subían a una especie de camión pequeño, cerrado, alrededor de siete detenidos, en el grupo iban al menos dos mujeres...Todos los detenidos fueron llevados ...hasta "Villa Grimaldi"...". 82) Versiones de Alfonso Humberto Quiroz Quintana de fojas 3330 quien cumplía su servicio militar y fue designado en la DINA para integrar la agrupación "Tigre", dependiente de la Brigada "Purén". Estuvo en "Londres 38" y en "Villa Grimaldi". Sabía que Fernando Laureani era de la "Brigada Caupolicán" y lo conoció cuando le robaron el vehículo fiscal durante unas diligencias por lo que se efectuó el encargo a todas las agrupaciones. Repite sus dichos a fojas 3333, 3336,3339 y 3349. 83) Atestaciones de Fernando Enrique Guerra Guajardo de fojas 3356 relativas a haber sido asignado a la DINA en enero de 1974 y destinado al cuartel de "Londres 38" y en agosto a "Villa Grimaldi". A fojas 3368 reitera sus dichos y explica que las agrupaciones de la "Brigada Caupolicán" eran las siguientes:"Halcón",a cargo de Miguel Krassnoff, "Aguila" a cargo de Lawrence,"Vampiro" a cargo de Laureani,"Tucán" a cargo de Gerardo Godoy; sus labores eran operativas y los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefes de "Villa Grimaldi" a César Manríquez, Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Laureani, Torré,

Hernández, Carevic, Iturriaga y Urrich. 84) Deposiciones de Juan Ángel Urbina Cáceres, de fojas 3378, el cual siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a "Villa Grimaldi"; trabajó en una agrupación al mando de Krassnoff, le correspondía interrogar a los detenidos. Aquel siempre le cuestionaba su trabajo, que era poco lo que hacía, pretendiendo, seguramente, que golpeara a los detenidos. Agrega "Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos...en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó que Krassnoff le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que Krassnoff había adquirido en el barrio alto de Santiago..."A fojas 3383 añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Marcelo Moren y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de Manuel Contreras. A fojas 3387 explica que su"chapa" era "Carlos" o "Roberto Briones". 85) Afirmación de Jorge Segundo Madariaga

Acevedo, de fojas 3391, quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, junto con Eugenio Fieldehouse, Nibaldo Jiménez y Daniel Cancino Varas, quien estaba a cargo de asesorar un grupo operativo. El deponente fue destinado a la "Brigada Caupolicán" y enviado a trabajar con Rolf Wenderoth en la Plana Mayor; los jefes en "Villa Grimaldi" eran Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren. Eran jefes de grupos operativos Krassnoff, Lawrence("Cachete Grande") y Gerardo Godoy, ("Cachete Chico").

86)Declaraciones de José Abel Aravena Ruiz de fojas 3400 en cuanto expone que al egresar de la Escuela de Suboficiales de Carabineros en 1973 fue destinado a la DINA y se desempeñó en la agrupación "Halcón" en relación con investigaciones

al MIR; el jefe era Krassnoff; el declarante participó en el enfrentamiento en que murieron Tulio Pereira y los miristas Amador del Fierro e Iván Vargas. A fojas 3403 agrega que en noviembre de 1974 fue destinado a "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Pedro Espinoza, el cual lo envió a la agrupación" Halcón 2", cuyo jefe era Miguel Krassnoff. A fojas 3407 reitera sus dichos y a fojas 3411 agrega que recuerda a Fernando Laureani como ayudante de Moren Brito. 87) Testimonios de José Enrique Fuentes Torres, de 3421, quien ejerció labores en la DINA en los cuarteles de "Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi";tenía la chapa de "Marco Cruzat" y el apodo de "Cara de Santo"; perteneció al grupo operativo "Halcón", cuyo jefe era Miguel Krassnoff y su función investigar y detener a miembros del MIR.A fojas 3424 reitera judicialmente sus dichos y añade que otro jefe de grupos operativos era Fernando Laureani, al que decían" Pablito" y en una ocasión tuvieron que ir a una casa en que se había efectuado un operativo y le habían robado la Citroneta en que se movilizaba y se comentaba que lo habían identificado al verle la "Tifa". En "Villa Grimaldi" trabajaban los jefes de los grupos operativos, Krassnoff, Pereira, Lawrence, Godoy y Laureani. A fojas 3435 reitera sus dichos y añade que no sabe si el jefe de una agrupación fue Laureani o Daniel Cancino, le parece que era éste por ser el otro más joven. Entre los Oficiales que vio en "Villa Grimaldi" y que ejercían mando estaban Urrich, Fieldehouse, Daniel Cancino, Carevic, Barriga, Lawrence, Godoy, Laureani y Ferrer Lima. 88)Dichos de Luís René Torres Méndez, de fojas 3444, quien participó en un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y fue asignado a la DINA.Formó parte de la brigada "Halcón". A fojas 3447 añade que llegó a "Villa Grimaldi"en mayo o junio de 1974. Había dos unidades "Purén" y "Caupolicán", en que funcionaba la agrupación "Halcón" y "Águila" y estaban allí Krassnoff, Lawrence, Laureani y Torré. A fojas 3450 menciona otros equipos de investigación de los que formaban parte, entre otros, Fernando Laureani, ayudante de Moren Brito. A fojas 3456 y 3461 reitera sus dichos. 89) Versiones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, de fojas 3468, relativas a haberse

desempeñado en el "Grupo Halcón" de la DINA como conductor de Krassnoff e intervino en un enfrentamiento en que murió Tulio Pereira. A fojas 3471 repite sus dichos y a fojas 3478 agrega que recuerda como Oficiales que trabajaban en "Villa Grimaldi" a Rolf Wenderoth y a Laureani, quien tenía a cargo una agrupación.

90)Aseveraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 3503 el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en "Villa Grimaldi" y advirtió que era un centro de detención cuando vio llegar camionetas C – 10 que trasladaban personas detenidas y por el

toldo que las cubría no se podía ver al interior A fojas 3505 y 3507 ratifica sus dichos. A fojas 3509 agrega que "mientras hacía guardia se sentían gritos que venían desde el fondo del cuartel de "Villa Grimaldi", lugar al que sólo tenían acceso los oficiales y los agentes de la DINA..." A fojas 3511 expone que mientras estuvo en "Villa Grimaldi" desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Fernando Laureani Maturana. A fojas 3512 precisa que este último era agente operativo y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a "La Torre", que se utilizaba para interrogar y torturar estaban Moren, Krassnoff, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, Fernando Laureani Maturana y Fieldehouse. A fojas 3519 añade "Las torturas que se aplicaban a los detenidos en "Villa Grimaldi" eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamiento de extremidades, supe que en una ocasión Moren Brito hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...".

91)Asertos de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de fojas 3530 en cuanto siendo cabo 2° fue destinado a la DINA; en marzo de 1974, con la chapa "de Roberto Heredia" fue enviado a "Villa Grimaldi", como guardia. A fojas 3534 añade que los jefes o comandantes de ese cuartel eran Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Carlos López.

92)Atestaciones de Segundo Armando Gangas

Godoy, de fojas 3546, quien como Suboficial pasó a integrar la DINA a fines de octubre de 1973 y a desempeñarse en la agrupación "Vampiro", cuyo jefe era Ciro Torré hasta los primeros meses de 1974, fecha en que quedó a cargo de ella el Teniente de Ejército Fernando Laureani; estaba formada la agrupación por unos quince funcionarios. Recuerda el viaje efectuado Valparaíso. A fojas 3549 explica las funciones de las diferentes brigadas; precisa que su grupo formaba parte de la Brigada "Purén" y mas tarde se formaron otras agrupaciones y pasó a formar la denominada "Alce". A fojas 3557 reitera "A fines de 1974 y principios de 1975 yo formaba parte de la agrupación "Vampiro". Recuerdo al jefe Fernando Laureani

Maturana, apodado "Pablito" y al segundo Daniel Cancino Varas, además de Nelson Ortiz, Julio Hoyos, Luis Gutiérrez v José Mora nos trasladamos a Valparaíso..." 93)Testimonios de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 3623, relativos a haber sido asignado, siendo Suboficial de Carabineros, a la DINA. Integró un grupo operativo, realizaban detenciones, allanamientos y búsqueda de información; en noviembre de 1974 estaban organizados como agrupación "Vampiro", a cargo de Ciro Torré, quien durò un par de meses y luego asumió Fernando Laureani. En la orgánica de la DINA, "Vampiro" se encontraba inserta en la "Brigada Caupolicán" y se trasladaron al cuartel "Terranova" ("Villa Grimaldi"); recuerda que en febrero de 1975 por orden de la cópula de la DINA le ordenaron trasladarse a Valparaíso; eran unos 15 integrantes de la agrupación y llegaron al Regimiento Maipo; detuvieron entre 15 y 20 militantes del MIR, los interrogaban Laureani y el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino**. A fojas 3627 reitera que el operativo en Valparaíso estuvo a cargo de Fernando Laureani y que los interrogatorios a los detenidos pertenecientes o simpatizantes del MIR, dentro de ellos recuerda a Horacio Carabantes y el "Gringo Zott"; y explica "Los interrogatorios consistían básicamente en la aplicación de torturas físicas, tales como la aplicación de corriente eléctrica y golpes de todo tipo con la finalidad de obtener la información requerida...Las personas que eran interrogadas en el Regimiento lo eran por los jefes que componían el grupo de la DINA...el Teniente Fernando Laureani y el Inspector Daniel Cancino ... ". Preguntado sobre funcionarios de la DINA menciona, entre otros, a "Daniel Cancino Varas, funcionario de la Policía de Investigaciones, era jefe de la agrupación "Vampiro"...El era segundo en la agrupación "Vampiro" pero como Laureani era un poco tonto el que mandaba era Cancino Varas...". 94) Hoja de vida de Daniel Cancino Pino de fojas 3564, en cuanto señala que en 1974 pasó a la DINA "por orden superior". 95)Dichos de Palmira Isabel Almuna Guzmán (3575) en cuanto haberse desempeñado como Teniente de Carabineros y en agosto de 1975 fue asignada a la DINA. En "Villa Grimaldi" permanecía dos horas, dos veces por semana; de la Brigada "Caupolicán" conoció a su jefe, Marcelo Moren, jefe

del recinto.

96)Declaraciones de Héctor Erasmo Alarcón Reyes de fojas 3588 el cual, como conscripto, fue asignado a la DINA y en enero de 1974 destinado al cuartel, de carácter clandestino, de calle "Londres", donde mantenían detenidos; les entregaban listas de personas que debían investigar; escuchaba golpes y gritos desde el segundo piso; en marzo de 1974 se trasladaron a "Villa Grimaldi" y vió detenidos que eran mantenidos en una especie de barracas de madera; lo destinaron a una oficina en que se confeccionaba la lista de detenidos; el jefe era Rolf Werderoth, el cual llevaba esas listas a Moren; recuerda que entre los miembros de los grupos operativos se hablaba de "Puerto Montt" para decir que un detenido "se iba cortado", es decir, moría. Los jefes de los grupos operativos eran "Cachete" Godoy, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Barriga y Fernando Laureani, al que le decían "Pablo". A fojas 3593 reitera sus dichos y agrega que al llegar a "Villa Grimaldi" el jefe era Manríquez y a fines de 1974 se hace cargo Pedro Espinoza.

97) Deposición de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fojas 3601 en cuanto expone que se desempeñaba en la 22.a Comisaría de Carabineros de La Cisterna y fue asignado a la DINA, en octubre de 1973; estuvo en la agrupación "Águila" y fue enviado a calle Londres y Lawrence les daba órdenes para salir a detener a integrantes del MIR. A mediados de 1974 se trasladaron a "José Domingo Cañas" y a fin de año se fueron a "Villa Grimaldi", tenía dependencias chicas que eran usadas como calabozos y en la parte trasera había un "Torre" donde se ubicaban los medidores de agua, dividida en cuartos chicos para encerrar a los detenidos.

98)Testimonios de Enrique del Tránsito Gutiérrez Rubilar de fojas 3604 quien expone que como Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38" y Moren los dividió en grupos. Allí vio en el primer piso personas mantenidas con la vista vendada y las manos esposadas llevadas hasta allí por los grupos operativos, destinados a capturar personas que se decía que pertenecían a grupos extremistas y del MIR. Agrega "Me llamaba la atención ...que siempre se les hacía cargos generales y no específicos que debemos hacer los Carabineros cuando aprehendemos a alguien...". Fue destinado luego a otros cuarteles, en calle "Irán" y en "José Domingo Cañas". Después de haberse retirado ha sabido que al cuartel de calle Irán le llamaban "Venda Sexy" y los términos "Puerto Montt" y "Moneda", significaba el destino de los detenidos. A fojas reitera sus dichos 3611 y añade que Fernando Laureani era ayudante de Marcelo Moren.

99)Dichos de Ofelia Nistal Nistal de fojas 3665 relativos a encontrarse casada con Héctor Hernán González Osorio, ambos militantes del MIR. El 6 de Diciembre de 1974 quedó de encontrarse con su marido en el Hotel Claridge; aquel llegó con US\$8.000 y y un grupo de unos ocho agentes los detuvieron; los condujeron a "Villa Grimaldi". Ella fue llevada a "Cuatro Álamos" y vio a su esposo una vez antes desu traslado, tenìa la nariz rota y estaba mal. El 24 de diciembre la expulsaron de Chile. Agrega nombres de personas detenidas a quienes vio. A fojas 3679 reitera sus dichos y explica "Durante las horas que siguieron a nuestra llegaba a Villa Grimaldi escuché los gritos de mi marido, producto de las torturas. Oí como lo presionaban con torturarme a mí y traer a nuestra

hija para hacerlo lo mismo con ella. Yo había dejado a mi hija de 8 meses en casa de mis padres...La sala de torturas estaba frente a la nuestra y se escuchaba...lo que gritaban...Las torturas eran permanentes, de lunes a sábado, día y noche se escuchaban los gritos de los interrogadores y de los torturados..." 100) Versiones de Julio José Hoyos Zegarra de fojas 3688 en cuanto siendo Carabinero fue destinado entre mayo y junio de 1974 a la DINA, como conductor Iba a "Villa Grimaldi" casi todos los días.El recinto estaba a cargo de Marcelo, alias "El Ronco" y Pedro Espinoza. A fojas 3691 añade que en enero de 1975 fue miembro de la agrupación "Vampiro", cuyo jefe era el Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana y lo integraban los Carabineros Alfaro, Ortiz, Gangas, Moena, Gutiérrez, Contreras y el detective Daniel Cancino; tenían como misión la represión de todos los grupos subversivos. A mediados de enero de 1975 Moren ordenó a Laureani trasladarse a Valparaíso para detener a miembros del MIR. Detuvieron a un sujeto que fue interrogado por Laureani y careado con un detenido proveniente de "Villa Grimaldi". Detuvieron unas ocho personas, llevadas al Regimiento Maipú e interrogadas por Laureani y Marcia Merino y conducidos a "Villa Grimaldi" y ese mismo día Laureani es destinado a Arica y "Vampiro" queda a cargo de Daniel Cancino. Reitera sus dichos a fojas 3699, 3700 y a fojas 3704, en que añade que el primero de los detenidos en Valparaíso fue Horacio Neptalí Carabantes Olivares. 101) Aseveraciones de Nelson Iturriaga Cortez de fojas 3717 relativas a haber ingresado a la DINA en diciembre de 1973 como Suboficial de Carabineros.

101) Aseveraciones de Nelson Iturriaga Cortez de fojas 3717 relativas a haber ingresado a la DINA en diciembre de 1973 como Suboficial de Carabineros. Lo destinaron a "Londres 38", debía ver la parte "poblacional"; lo enviaban "a escuchar lo que decían los curas en las misas". Luego lo destinaron al recinto de calle Irán. A fojas 3720 agrega que él formaba parte de la Brigada "Purén", cuyo jefe era Raúl Irurriaga Neumann quien tenia su oficina en "Villa Grimaldi". A fojas 3726 reitera sus dichos y a fojas 3732 agrega que Laureani Maturana era Teniente de Ejército, trabajaba en "Villa Grimaldi", era ayudante de Marcelo Moren y luego pasó a ser jefe de una agrupación.

102)Fotocopia de declaración de Nibaldo Jiménez Santibáñez, funcionario de Investigaciones, de fojas 3744, prestada en el 11°Juzgado del Crimen de Santiago,en cuanto señala que en 1974 fue asignado a la DINA y destinado al cuartel de "José Domingo Cañas", cuyo jefe era Marcelo Moren, quien les daba órdenes de investigar el paradero de personas, trabajó junto a Daniel Cancino. Los enviaron a "Villa Grimaldi", lugar en que había unos 40 detenidos y añade" Ahí me llamó la atención de que...quise ir al baño y le pregunté a una persona donde podía orinar."Suba esa escala allá en elfondo hav por  $\nu$ Subo...y al lado del baño había varios pedazos de rieles cortados, se notaban que estaban cortados hacía poco, estaban brillantes por el lado cortado y me extrañó porqué tantos rieles y después me explicaron. "Esos son pa" los paquetes", me dijeron. ¿Que paquetes? "Pa los que se van cortados todos los días aquí; un lote grande, al mar, los dejan..., los envuelven en un saco, bien amarrados con alambre, echan el cuerpo y el riel y con el peso del riel...al fondo". Así que quien mandaba los individuos al mar era una reunión que se hacía con los jefes de grupo en esa época...Krassnoff,...Ferrer Lima...quienes se reunían en algo así como un juzgado, donde decidían quien se salvaba y quien se iba al mar...Para esto en Villa Grimaldi se manejaban códigos que consistían en anotar en un libro al lado del nombre del detenido algo relacionado con el mar como por ejemplo P.M.(Puerto Montt o Al Mar)...El General Contreras era quien revisaba las listas y, en definitiva, era quien decidía la suerte de los detenidos...".

- 103) Autos rol Nº 693-95 del Segundo Juzgado Militar, iniciados en el 8º Juzgado del Crimen de Santiago, con el rol Nº 11.961-8, por presunta desgracia de Jaime Robotham y Claudio Thauby mediante recurso de amparo interpuesto por Roberto Robotham Bravo en favor de su hermano Jaime, ordenando acumularse como cuaderno de documentos a fojas 409, en cuanto contienen las siguientes actuaciones:
- a)Declaración de Roberto Enrique Robotham Bravo de fojas 22 relativa a que se hermano desapareció el 31 de diciembre de 1974 y que recibió una llamada telefónica en que un sujeto le dijo que había estado con su hermano en una celda en Peñalolén.
- b)Orden de investigar de fojas 23 en que se consignan dichos de Roberto Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Adriana Pacheco Mosella y Adriana Torres Rodríguez.
- c) Parte  $N^{\circ}$  640 de fojas 29 en cuanto expresa no haberse en contrado antecedentes sobre Jaime Robotham ni Claudio Thauby.
- d) Parte N°8854 de fojas 133 que agrega que un sujeto habría informado a la familia de Jaime Robotham que estaba detenido.
- e) Parte N°26 de fojas 236 que contiene dichos de Jorge Ernesto Robotham Bravo en cuanto haber sabido que el aprehensor de su hermano Jaime sería un tal "*Teniente Pablo*" y estaría en "Villa Grimaldi".
- f) Parte N°21 de fojas 247 en cuanto concluye que Claudio Thauby Pacheco figura en la lista de detenidos desaparecidos, no registra salidas del país ni en los registros del Servicio Médico Legal.
- g)Testimonios de Adriana Victoria Robotham Bravo de fojas 26 en cuanto expone ser hermana de Jaime Eugenio Robotham Bravo quien desapareció el 31 de diciembre de 1974 luego de haber estado tomando once en la casa de la deponente en compañía de su amigo Claudio Thauby. El 31 de enero de 1975 un sujeto dijo haber estado preso en "Villa Grimaldi"junto con Jaime, Claudio y un tal Agustín. Cuando lo detuvieron Jaime se resistió pensando que eran "cogoteros" y uno de sus aprehensores le dio un golpe en la cabeza hiriéndolo, le pusieron de apodo "cabeza rota". Agrega que ha salido la versión de que su hermano fue muerto en Argentina, no le cabe duda que es falso. Su hermano Guillermo "fue a Buenos Aires a objeto de reconocer el cadáver

de mi hermano...y pudo comprobar que el muerto no era Jaime y además le exhibieron una cédula que presumiblemente sería la de Jaime pero la firma que ésta tenía no correspondía a la de mi hermano y la foto que ese carnet tenía dijo que sí era una de Jaime pero cuando éste estaba chico..." A fojas 116 añade que tiene nuevos antecedentes y que su hermano Jaime fue detenido por un sujeto de apellido Laureani y llevado a "Villa Grimaldi" la noche del 31 de diciembre de 1974 y a cargo de ese recinto estaba Miguel Krassnoff.

h)Dichos de Guillermo Eduardo Robotham Bravo de fojas 27 relativos a que el 12 de julio de 1975 por la prensa se enteró que en Argentina habían encontrado muertos a dos miristas, uno era su hermano Jaime y el otro de apellido Guendelman. Viajó el día 14 y fue al Consulado, el Cónsul tenía una cédula de identidad con el nombre completo de su hermano pero pudo constatar que la firma que había en el carnet no era la de Jaime. El Cónsul llamó al Gabinete de Identificación y se hizo una descripción de las huellas digitales de su hermano, las que no coincidían con las del carnet, cuyo número correspondía al primer carnet que sacó su hermano cuando tenía 13 ó 14 años y con una foto de esa misma época. Lo llevaron a la localidad de Pilar y vio dos cadáveres carbonizados, irreconocibles pero se fijó en las dentaduras pues su hermano la tenía completa y un diente estaba chueco y ninguno de los dos cadáveres presentaba esa característica. La familia de Guendelman hizo las mismas gestiones y ninguno de los dos cadáveres era de esa persona ya que tenía un perno de platino en la rodilla. Además en un peritaje se determinó que las huellas puestas sobre las cédulas habían sido estampadas unas cinco horas antes de encontrarse los cadáveres.

i)Oficio N° 472 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 29 que informa que la noticia publicada por la revista "LEA" en Argentina habría provenido de México,vía FONEL, agencia periodística especializada en actividades marxistas. Respecto a O"DIA no existía esa publicación en Curitiba(Brasil) pero si un tabloide denominado "NOVO DIA" que publicó el 23 de julio de 1975 la noticia sobre extremistas chilenos muertos; no hay antecedentes oficiales de que las personas nombradas en esas publicaciones hayan fallecido en el extranjero. La Embajada de Chile en Buenos Aires comunicó que el hermano de Jaime Robotham manifestó que el cadáver atribuido a su hermano no era el de su deudo y el médico legista indicó que el cuerpo de Robotham, quien mide alrededor de 1,75 mts., según su hermano, no puede ser el del cadáver que no excede de 1,67 mts.

j)Parte Nº 17 de la Comisaría de Carabineros de Ñuñoa de fojas 26 que da cuenta que Adriana Victoria Robotham el 7 de enero de 1975 expuso que su hermano Jaime Eugenio Robotham Bravo, de 23 años, salió de su casa a las 18,30 horas del 31 de diciembre último y no ha regresado.

k) Declaraciones de Luz Arce Sandoval, acompañada por la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" del Ministerio del Interior de fojas 37 (y 156), en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que "...la Agrupación Vampiro" estaba a cargo de Fernando Laureani Maturana, alias "Teniente Pablo o Pablito". Este grupo se había formado por iniciativa de Marcelo Moren,a fin de darle una posibilidad a Laureani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...Recuerdo además a Claudio Thauby, a quien le decían "El gato", militante socialista del Regional Cordillera... fue compañero de curso de mi hermano y de Fernando Laureani en la Escuela Militar. Fue muy torturado, por cuanto se le consideraba traidor a las Fuerzas Armadas y al Ejército; me lo mostraron en un momento por si yo sabía algo de él.Era interrogado por Krassnoff...A Thauby con un yatagán le rompieron todo el pecho; tenía un círculo y al interior una cruz, todo roto. Laureani le dijo que"iba aprender como morían los traidores".Laureani tenía un yatagán en sus manos y le hacía levantar la cabeza con la punta del yatagán en el mentón. En cuanto al detenido de apellido Robotham me consta haber visto su nombre en los informes de la Plana Mayor que hacía para la Dirección de la DINA...". A fojas 374 judicialmente ratifica la declaración precedente respecto a Robotham y Thauby. Explica que como ella, además de estar detenida, colaboraba con la DINA, el jefe de la Plana Mayor Rolf Wenderoth la utilizaba para pequeños dictados en su oficina ya que él confeccionaba la lista de los detenidos diarios de "Villa Grimaldi" al Cuartel General. Por curiosidad cuando él se alejaba ella trataba de leer la documentación y recuerda que entre el 3 y el 5 de enero de 1975 vió un informe que llevaba incluído el nombre "Robotham Bravo" y añade "en los mismos días en que yo vi el apellido Robotham, vale decir los primeros días de enero de 1975, en horas de la tarde fui sacada de la habitación...por el Teniente Fernando Eduardo Laureani Maturana, el que me dijo ¿Conoces a Claudio Thauby?, a lo que le respondí que no...me dijo que quería que yo lo viera pues probablemente lo conocía por el "alias",llevándome a una habitación contigua en donde se encontraba un muchacho de contextura gruesa, aparentemente de porte regular, de pelo oscuro, corto, sentado en el suelo, con las manos amarradas a la espalda y sus piernas extendidas y los pies amarrados...Al verlo yo le reafirmé que nunca lo había visto...le levantó la cabeza apoyando o empujando hacia arriba un yatagán que tenía en sus manos...vuelvo a decirle que no lo conozco y al retirar el yatagán le abrió la camisa con la punta del mismo y allí me dí cuenta que este muchacho tenía roto todo el pecho; había un círculo y dentro de él había una cruz con diagonales...inmediatamente me dijo "esto es lo que les pasa a los traidores".En seguida me contó que Thauby había sido compañero de curso, al igual que mi hermano en la Escuela Militar...Desgraciadamente ignoro cuál fue el destino de Robotham Bravo y de Claudio Thauby...quien podría saber el destino de estos muchachos serían las personas que estaban a cargo de la "Villa Grimaldi", vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana y tal vez Ricardo Lawrence... Pero quien más podría saber es la gente que trabajaba en el equipo de Laureani..."

104)Antecedentes remitidos por la "Vicaría de la Solidaridad" de fojas 99 y 395 relativos a ambos desaparecidos.

105)Querella interpuesta a fojas 110 por Jorge Robotham Bravo por el delito de secuestro calificado en la persona de su hermano Jaime Robotham Bravo.

106)Recurso de amparo interpuesto por María Cecilia Thauby Pacheco por su hermano Claudio Francisco Thauby Pacheco (fojas 121) que da inicio a la causa rol Nº 12.334 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago.

107)Parte N°8854 de la Octava Comisaría Judicial, de fojas 133, en cuanto expresa que las indagaciones en el SENDET, Instituto Médico Legal y Cárcel Pública no han aportado antecedentes sobre los desaparecidos. Lo mismo se informa en los Partes N°5497 de fojas 143, N°86 de fojas 236 y N°31 de fojas 247.

108)Declaración de Adriana Hortensia Pacheco Thauby de fojas 135 relativa a ser madre de Claudio Thauby, quien no vivía con ella y por llamadas anónimas supo que estaba detenido, por lo cual su hermana interpuso un recurso de amparo; su hijo estaba por irse al extranjero. El último llamado le dijo que estaba incomunicado en "Cuatro Álamos".

109) Querella interpuesta a fojas 220 por María Cecilia Thauby Pacheco por el delito de secuestro de su hermano Claudio Thauby Pacheco, la cual la ratifica a fojas 230.

110)Fotografías de Claudio Thauby Pacheco de fojas

226(siendo niño) y de fojas 282(vestido de cadete).

111) Extracto de filiación y antecedentes de Claudio Francisco Thauby Pacheco de fojas 227, sin anotaciones.

112)Dichos de Cristian Mallol Comandari de fojas 229 relativo a haber sido detenido por la DINA el 7 de diciembre de 1974 y trasladado a "Villa Grimaldi", un centro de torturas. Supo que llegó detenido un muchacho de apellido Thauby y explica: "me llamó singularmente la atención debido a que uno de nuestros torturadores de nombre Fernando Laureani se jactaba que había sido compañero de curso suyo y que lo había engañado trayéndolo y "haciéndolo huevón" y además se jactaba de ser especialmente cruel con él. Este hombre era muy brutal y limitado intelectualmente hablando. Recuerdo haber visto a este muchacho Thauby pasar a través de los lugares en donde a mí me tenían amarrado o semi vendado pues se gritaba su nombre. También recuerdo que después de un tiempo que éste llevaba detenido...escuché a Laureani que decía que Thauby se les "había ido", o sea, que había muerto en torturas...los que estaban a cargo de este campo de concentración eran Espinoza, bajo él Moren Brito, Krassnoff...Respecto a Claudio Thauby es todo lo que puedo declarar, ya que yo lo vi, lo escuché gritar debido a las torturas y además escuchaba como Laureani se vanagloriaba de tener a éste detenido".

113)Oficio del Comité Internacional de la Cruz Roja de fojas 231 relativo a la presunta desgracia de Jaime Robotham quien habría sido arrestado el 31 de diciembre de 1974; no hay registro de una eventual visita de delegados de la institución a"Villa Grimaldi" y sometido el caso a las autoridades militares en 1976 en una lista de 610 nombres, no se ha recibido respuesta.

114) Extracto de filiación y antecedentes de Jaime Eugenio Robotham Bravo de fojas 244,sin anotaciones.

115) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 270 relativos a existir en Buenos Aires una causa N°37589 caratulada "Guendelman, Luis Alberto – Robotham, Jaime", s/doble homicidio e incendio en Pilar".

116) Versión de Eugenio Mujica Mujica de fojas 272 relativa a haberse desempeñado como Cónsul Adjunto en Buenos Aires desde 1974 hasta julio de 1975. Se le informó haberse encontrado unos cadáveres en la localidad de Pilar que correspondían

presumiblemente a ciudadanos chilenos; se constituyó en el lugar y comprobó que había un "Peugeot 504" incendiado con dos cadáveres en su interior y en el pasto había un letrero de tela blanco que decía" Somos del MIR" y corcheteado al letrero había dos cédulas de identidad con los apellidos Robotham y Guendelman. Fue con los familiares al lugar y ninguno reconociò los cadáveres y al examinar las cédulas de identidad constataron que eran falsas, ya que estaban plastificadas y se veían muy nuevas, los familiares decían que eran falsas.En la autopsia se estableció que los cadáveres no correspondían. Declaró en la prensa que la noticia era falsa, es decir, que los cadáveres no correspondían a estos chilenos e inmediatamente, a modo de castigo, fue trasladado a Equel, localidad ubicada frente a Futaleufú.

117) Documentos acompañados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, enrolados desde fojas 292 a 364 relacionados con las informaciones aparecidas en las revistas argentina "Lea" y el periódico brasileño "O'Dia", acerca de la muerte en el extranjero de 119 chilenos que habrían pertenecido al MIR, consistentes en cartas del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores, recortes de prensa relativos a la referida información, telex y oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de Chile en Buenos Aires, telex y oficios de Embajada de Chile en Brasil a Ministerio de Relaciones Exteriores.

118) Dichos de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas de fojas 367 relativos a haber estado detenida en "Villa Grimaldi" entre el 6 y 16 de enero de 1975 y que a los días de haber ingresado vio sentado a Claudio Thauby con problemas en un oído ya que lo curaba una mujer. Añade "supe que este muchacho había caído detenido el mismo día del Año nuevo y que andaba junto a Jaime Robotham y que habían sido severamente castigados. A este muchacho lo vi en muy malas condiciones ya que se quejaba...con posterioridad continué viéndolo ...y tengo la certeza que cuando fui trasladada a... "Cuatro Álamos", éste quedó en "Villa Grimaldi"..."En cuanto a Jaime Robotham no recuerdo haberlo visto pero sí sabía que allí estaba, ya que las otras detenidas me contaron que lo habían detenido junto con Thauby y que lo habían castigado mucho, incluso una de

las detenidas...me hizo el comentario en el sentido que en una oportunidad había visto a Robotham salir del lugar de tortura llamado "La Torre" en muy malas condiciones físicas y que a ella le pareció que estaba trastornado, que tenía una actitud desquiciada...". Agrega que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Laureani. A fojas 428 vta. expresa respecto de la fotografía que se le exhibe que es del"Teniente Pablo", un Oficial que estaba a cargo de uno de los comandos que operaba en "Villa Grimaldi",cuando estuvo detenida ignoraba su apellido pero al salir libre supo que era Laureani; añade "Quiero agregar que este sujeto, o sea, el Teniente Pablo era un Oficial que daba las órdenes para interrogar algunos detenidos; él daba las órdenes para torturar si las respuestas de los detenidos no lo satisfacían. Personalmente yo fui detenida por este sujeto y es por ello que lo recuerdo bien y porque además lo seguí viendo en "Villa Grimaldi"...también me interrogó muchas veces...se vestía con ponchos tejidos a telar,tipo mapuche, que se los sacaba a los mismos detenidos..." 119) Testimonio de Nibaldo Jiménez Santibáñez de fojas 432 el cual en marzo de 1974 fue destinado a la DINA siendo funcionario de Investigaciones. Estuvo en "Villa Grimaldi". Conoció a Fernando Laureani y la primera vez que salió con él, es decir, en un grupo apoyando detenciones, en un momento Laureani hizo formarse al grupo de personas y quiso que el deponente también lo hiciera y por tener más grado que él le desobedeció, hubo un altercado entre ambos y concluye "por lo que me di cuenta que se trataba de un sujeto inmaduro y precipitado...Fernando Laureani mientras estuvo en "Villa Grimaldi" muchas veces lo vi...llegar con detenidos a la "Villa" pues él estaba a cargo de un grupo denominado "Vampiro", en el que a mi también me habían incluido pero yo le dije al comandante que tenía mayor grado que Laureani...de manera que quedé fuera de él...estoy seguro...que la noche del Año nuevo de 1974 Laureani estaba en funciones en "Villa Grimaldi"...le decían un poco en tono de sorna "Pablito" por su juventud y como quien trata a un niño mimado...". 120) Declaración de Francisco Ramón Jara Arancibia de fojas 434 quien expone haber sido muy amigo de Claudio Thauby, quien alojó en su

casa y militaban en el Partido Socialista y le

hablaba mucho de Osvaldo Romo a quien conocía bastante, por lo que estima que si Romo hubiera visitado "Villa Grimaldi" lo habría reconocido. 121) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 441 en cuanto haber sido trasladado en comisión de servicios de Carabineros a la DINA a fines de 1973.De los Oficiales que vio en "Villa Grimaldi" recuerda a Marcelo Moren y Laureani.

- 122) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (página 571) que expresa "el 31 de diciembre de 1974, fueron detenidos en la vía pública, en Santiago, por un grupo de agentes de la DINA, Claudio Francisco Thauby, de 24 años de edad y estudiante de la Universidad de Chile, quien al parecer era miembro del Comité Central del Partido Socialista, y Jaime Eugenio Robotham Bravo, de 23 años de edad, estudiante de Sociología, militante del Partido Socialista. Se ha comprobado que ambos fueron llevados a Villa Grimaldi, desde donde se pierden sus rastros, a mediados de enero de 1975. La Comisión llegó a la convicción de que Claudio Thauby y Jaime Robotham desaparecieron por obra de agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos. Como ya se ha señalado, en Julio de 1975, la prensa chilena publicó la noticia del hallazgo en Buenos Aires de dos cadáveres, uno de los cuales se decía era de Jaime Robotham, pudieron comprobar la falsedad de esa información. La Comisión está convencida de que ésta fue una maniobra de desinformación o encubrimiento. Refuerza esta convicción el hecho de que su nombre fue incluido dentro de la "lista de los 119" publicada por esos días, la que también fue una maniobra de desinformación de la DINA".
- 123) Fotocopia de testimonio de Adelina Tránsito Ortega Sáez, nrolado a fojas 4895, e cuanto expresa haber postulado en 1973 a Carabineros pero no le fue bien;sin embargo,en febrero de 1974 fue a su domicilio la Capitán Ingrid Olderock ofreciendo integrarla a la institución. Tuvo clases en la Escuela de Suboficiales y en Rocas de Santo Domingo; las trasladaron al Cuartel General de la DINA en calle Belgrado pero no tenían nada que hacer, eran unas cuarenta mujeres. Su "chapa"era Mónica Becerra Aravena y la llamaban "Mónica" o "Rucia". La destinaron a "Villa Grimaldi", se encontró con Rosa Ramos y llegó con Enriqueta Salazar; comandaba el cuartel César Manríquez; la destinaron a un trabajo administrativo en la Agrupación "Vampiro"; la recibió el jefe, un inspector de Investigaciones, de apellido Cancino y le encargó traspasar a máquina antecedentes encontrados en los "barretines" de los detenidos. Permaneció allí un par de meses. Conoció a Fernando Laureani como "Pablito", era muy joven. muy atarantado y hacía "embarradas". El segundo de Cancino era Eugenio Fieldehouse. En enero de 1975 la trasladaron al Cuartel General para hacer reemplazos de secretarias pero finalmente se quedó en forma permanente hasta que en 1977 la DINA cambia de nombre a CNI.
- 2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran en el actual estado de la investigación, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I)

El centro clandestino de detención denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta Nº 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, de los

recintos de la DINA, cuyas funciones se describen en el numeral III, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno y posteriormente del Presidente de la República y del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura, también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente vendados de la vista, con deficientes condiciones higiénicas y escasísimo alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes:

- a) "La Torre".- Se trataba de una construcción que sustentaba un depósito de agua, en su interior se construyeron alrededor de 10 cubículos para encerrar a los detenidos, de unos 70 x 70 centímetros con una puerta pequeña a través de la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos personas que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Esta "Torre" contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en ella no se les volvió a ver.
- b) "Casas Chile".- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie y a oscuras, durante varios días.
- c)"Casas Corvi".- Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor en que se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorios y torturas para "ablandarlos",

## II)

En estas circunstancias, Claudio Francisco Thauby Pacheco, 24 años, soltero, un hijo, estudiante de Sociología en la Universidad de Chile, miembro del Comité Central del Partido Socialista, y Jaime Eugenio Robotham Bravo, 23 años, soltero, ex estudiante de Sociología en la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista, fueron detenidos, sin orden judicial o administrativa alguna, por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional. En efecto, el día 31 de Diciembre de 1974, en horas de la tarde, cuando caminaban juntos, desde la casa del primero de los nombrados hacia un paradero de locomoción colectiva y en las intersecciones de calles Faustino Sarmiento con Sucre de la comuna de Ñuñoa, fueron interceptados por un grupo de individuos vestidos de civil, fuertemente armados, comandados por Fernando Lauriani Maturana, quienes se movilizaban en varios vehículos, entre ellos un automóvil Fiat, color plomo. Jaime Robotham intentó huir recibiendo un culatazo en la cabeza, hiriéndolo y fueron trasladados hasta "Villa Grimaldi". Fueron sacados desde ese recinto a fines de enero del año 1975, figurando sus nombres en publicaciones de los diarios "Lea" de Argentina y "O"Día" de Curitiba, Brasil, como muertos en un enfrentamiento de "extremistas". El 12 de Julio de 1975 la

prensa informó que en la localidad de Pilar en Buenos Aires en el interior de un automóvil se habrían encontrado dos cuerpos semicalcinados, uno de los cuales podría corresponder a Jaime Robotham Bravo, lo que fue desechado por sus familiares, por algunas características anatómicas de aquel. Se perdió todo rastro de ambos hasta la fecha, sin que los privados de libertad hayan tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, sus respectivas defunciones.

**3º)** Que, los hechos descritos en el numeral II), precedente son constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califican por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de JAIME EUGENIO ROBOTHAM BRAVO y de CLAUDIO FRANCISCO THAUBY PACHECO al encontrarse establecido en la causa que estas personas fueron retenidas contra su voluntad a partir del 31 de Diciembre de 1974, privándoles de su libertad de desplazamiento.

i)

## Declaraciones indagatorias.

4°) Que, al declarar indagatoriamente JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA a fojas 949 (20 de abril de 1998), expresa que fue nombrado Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, en comisión de servicios. Las labores de la DINA estaban establecidas en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 521, debía buscar todo tipo de información, a nivel nacional, procesarla y convertirla en "inteligencia". El superior directo era el Presidente de la Junta de Gobierno y después el Presidente de la República y él le informaba diariamente de toda la información que correspondían a la misión permanente de la DINA. Es falso que se sometiera a torturas a los detenidos; sin previo aviso concurrió a Villa Grimaldi el Presidente de la Excma.Corte Suprema don José María Eyzaguirre. Como la DINA debía evitar el extremismo se vio avocada a una guerra subversiva clandestina debido a que más de quince mil hombres habían sido entrenados en Chile como Ejército subversivo por instructores cubanos. Tuvieron numerosos enfrentamientos. Detuvieron extremistas del Partido Comunista, Socialista, del MIR y otras fracciones menores. Estaba ordenado que todos los detenidos de la DINA debían serlo mediante Decreto Exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran mantenidos en el campamento de "Cuatro Álamos", que se encontraba dentro de "Tres Álamos", que pertenecía al Ministerio del Interior, era el único centro de detención; "Villa Grimaldi" era un cuartel al que se llevaban los detenidos para ser interrogados con Decreto Exento del Ministerio del Interior. Se utilizaban métodos policiales. Obtuvieron mucha información de las extremistas Luz Arce y Alejandra Merino. La primera cayó herida en un enfrentamiento y trasladada al Hospital Militar; "en agradecimiento a esto colaboró activamente con la DINA..." .Las personas indicadas en el "Informe Rettig" jamás fueron detenidas por personal de la DINA. "Hacen perder el tiempo a los Tribunales de la Republica con acusaciones que no pueden probar...La DINA no hizo desaparecer a ningún detenido..." A fojas 959(20 de mayo de 2003) agrega que la segunda misión de la DINA era la facultad de actuar de conformidad con el Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Explica "En Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Los cuarteles de la DINA...eran para mantener detenidos en tránsito en donde eran fichados e interrogados...no se les podía mantener más de cinco días...se les comunicaba a los familiares mediante formularios que estaban impresos que la persona estaba detenida...se les comunicaba el cuartel v la dirección del cuartel...esta comunicación se hacía en veinticuatro horas...No

recuerdo quienes eran los comandantes de las Unidades que actuaban en las detenciones...En la DINA trabajaron miles de personas. Al cuartel de Villa Grimaldi acudí en dos ocasiones...El cuartel de Londres 38 supe que existía pero nunca lo conocí...El cuartel de José Domingo Cañas nunca lo visité...El cuartel de calle Irán con Los Plátanos no lo conocí ni supe de su existencia. Añade "Con relación a las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los Campamentos de detenidos...tienen básicamente dos explicaciones; la primera es relativa a que muchos de estos "desaparecidos" fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente...En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, implantada por Fidel Castro...el delegado del MIR era Andrés Pascal Allende...La Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur era la que recibía a las personas sacadas de Chile clandestinamente...La segunda opción que explica los desaparecimientos de personas eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro que señalaba que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina...Las funciones que ejercía la DINA en cuanto a búsqueda de información para producir Inteligencia y actuar en detenciones y allanamientos en virtud del Estado de Sitio, lo hizo a través de sus brigadas...La búsqueda de información contó con el apoyo de las brigadas "Purén", "Lautaro" y "Caupolicán"..." A fojas 975 (15 de septiembre de 2004) reitera sus declaraciones anteriores y preguntado sobre detenidos expresa que respecto de Jaime Robotham y Claudio Thauy no tiene antecedentes. Sólo sabe que aparecen mencionados en el "Informe Rettig". A fojas 1436 (13 de junio de 2005) interrogado sobre el documento elaborado por él denominado" Introducción a la entrega de documento que demuestra las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile", enrolado de fojas 1416 a 1435, al que se aludirá posteriormente, expresa que después de las publicación del "Informe Rettig" inició un trabajo de recopilación porque situaciones traducidas en presuntas violaciones a los derechos humanos comenzaban a recaer exclusivamente en la DINA, lo que era injusto e" intolerable, asociado a ello el permanente ominoso silencio de mi superior jerárquico el Presidente de la República..."; agrega que jamás en su organización se realizó actividad alguna que no fuere ordenada o debida y oportunamente informada a su superior jerárquico. A fojas 452(28 de diciembre de 2004) se refiere a los cuarteles de la DINA y respecto de "Villa Grimaldi" expone que se le puso a su disposición, por orden presidencial, a fines de junio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977 en que pasó a la CNI. En cuanto al mando que ejerció en la DINA lo hizo como delegado del Presidente de la Junta de Gobierno, primero con una instrucción verbal y a partir del 13 de noviembre de 1973 con un documento escrito. Nunca tuvo independencia o autonomía en su actuar, lo que hizo la DINA fue conforme a las instrucciones impartidas por el General Pinochet. A fojas 2345(17 de octubre de 2000) interrogado sobre 54 detenidos expresa,en cuanto a Claudio Thauby Pacheco, que no tiene antecedentes al respecto. "Ni DINA tuvo ninguna participación en lo que dice relación con esta persona", concluye.

**5**°) Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco** existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

Para calificar adecuada y jurídicamente la participación de Juan Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del

organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N°243/99) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

"Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia".

a)Sus propios dichos en cuanto haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la DINA desde noviembre de 1973.

- b)Declaraciones judiciales de Luz Arce Sandoval, (132) relativa a haber permanecida detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en "Londres 38", luego en "Tejas Verdes", "Villa Grimaldi", "Tres Álamos" y "José Domingo Cañas". A fojas 135, relata haber sido torturada en julio de 1974 en presencia de Manuel Contreras, Moren Brito y Pedro Espinoza. Miguel Krassnoff dirigía las sesiones de torturas y daba las órdenes a su grupo. En julio de 1975 junto con Marcia Merino y María Uribe estando en situación de colaboración con la DINA, instigada por Manuel Contreras fue llevada a trabajar a calle Belgrado, en el Cuartel General.
- c) Dichos de Ciro Torré Sáez (635) relativos a haber sido asignado a la DINA desde sus inicios hasta 1976. A fojas 641 añade que todas las brigadas operativas estaban bajo las órdenes del Director **Manuel Contreras**. A fojas 644 agrega que en "Villa Grimaldi" vio detenidos y el recinto estaba a cargo de Marcelo Moren y supo que había diferentes grupos llamados "Caupolicán", "Purén" o "Aguila".
- d)Declaraciones de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann (767) quien prestó servicios en la DINA desde marzo de 1974;su función era la "producción de Inteligencia", comandó la Brigada "Purén" y por ello acudió al Cuartel de "Villa Grimaldi" a juntarse con sus grupos de trabajo. Su jefe directo era Manuel Contreras. En "Villa Grimaldi" su Brigada ocupaba dos oficinas, con unas quince personas. A fojas 773 reitera sus dichos.

- e) Declaración de César Manríquez Bravo (918) en cuanto expone que en diciembre de 1973 fue destinado en comisión de servicios a la DINA; en marzo de 1974 efectuó un "inventario" en "Villa Grimaldi", antes de ser ocupada como recinto de la DINA. Integró la Brigada de Inteligencia Metropolitana. A fojas 923 precisa que no fue conductor de la Brigada de Inteligencia Nacional, que era operativa. Manuel Contreras siempre lo mantuvo alejado del Cuartel General de la DINA, dándole labores administrativas.
- f) Dichos de Osvaldo Romo Mena quien (1109) explica que paralelo al grupo del que formaba parte para detener gente funcionaban otros grupos,"...la mayoría de estas detenciones fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional con la sigla "DINA", que estaba a cargo de por el entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda..."
- g) Copia de la declaración judicial(1368), de Gustavo Leigth Guzmán en cuanto expresa que el jefe institucional de la DINA era la Junta de Gobierno pero, en la práctica, lo era el Genera Pinochet. Añade "El jefe de la DINA pasaba a buscarlo antes del desayuno para desayunar juntos en la casa de Pinochet, lo que hacía que éste estuviera informado al segundo del quehacer de la DINA..."
- h) Deposición de Ricardo Lawrence Mires (1383) quien ingresó a la DINA a fines de 1973,el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Desempeñábamos trabajos operativos ...Ignoro el método para hacer desaparecer los detenidos, ya que los dejàbamos en sus celdas y al día siguiente nos enteràbamos que ya no estaban y al preguntar por ellos los agentes de la DINA no nos contestaban...La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del cuartel...estuvo dirigida por Wenderoth y dependìa del Jefe del Cuartel General(o sea, de Operaciones, o sea, Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidia la suerte de los detenidos...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el General Contreras con el General Pinochet es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al Jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo. Lo que hacía Contreras era mandado por el General Pinochet, se puede decir que la DINA trabajaba para el General". i)Declaración de Alejandro Burgos de Beer de fojas 1391 relativa a haber ingresado a la DINA y se desempeñó como ayudante de Manuel Contreras, quien a fines de 1973 cumplía funciones como organizador de la DINA en calle Belgrado. En 1974 cuando le entregaron a Contreras la "Villa

Grimaldi" lo acompañó a conocer la instalación; al principio funcionó como cuartel de una unidad de trabajo de la DINA. Añade que **Contreras** todas las mañanas iba a la casa del General Pinochet y se iban juntos al centro y Contreras informaba a Pinochet de todos los acontecimientos relacionados con la DINA. Supo que a los detenidos los mandaban a "Tres" y "Cuatro Álamos".

j)Las páginas 59, 60 y 61, del Tomo III del libro "Memorias del Cardenal Raúl Silva Henríquez", de Antonio Cavallo, a fojas 1482; en ellas se lee: "En mayo de 1974 recibí un oficio del coronel Manuel Contreras, jefe de la DINA, donde me pedía que desmintiera un artículo de la revista "Newsweek", en el cual un sacerdote anónimo narraba los casos de flagelaciones en la persona de la periodista Gladys Marín y el secuestro de una niña de tres años, hija de un dirigente del MIR. Ambas cosas eran ciertas y así lo demostraría el tiempo. En todo caso, el oficio de Contreras me pareció inaudito...".

- k) Declaraciones de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte(1448) relativas a que el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional fue **Contreras**, con quien se reunía para que le informara la situación limítrofe con Argentina. A fojas 1498 preguntado si Manuel Contreras le rendía en forma exclusiva cuenta de todas las actividades de la Dina, responde: "Es mentira. No me acuerdo bien de la cosa, pero muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía... **Manuel Contreras** a mi parecer quiso tomar todo el mando del país... acusó hasta "frailes" este gallo, con fotografías de haber estado con prostitutas..." Se le consulta sobre los dichos de Manuel Contreras relativos a que el Presidente de la Junta de Gobierno y, mas tarde, el Presidente de la República, era el Jefe directo de la DINA, responde: "No me acuerdo, pero no es cierto. No es cierto y si fuera cierto, no me acuerdo". A fojas 1521 informado de que Contreras ha manifestado que jamás su organización realizó actividad alguna que no fuera ordenada por él, contesta: "**Contreras** hacía y deshacía..."
- l) Testimonio de Helmut Erich Walter Frenz(1487), quien expone que formó parte del Comité "Pro Paz" en octubre de 1973 junto con el Obispo Auxiliar Fernando Ariztía y se enteró de la desaparición, tortura y detención de muchas personas. Recibían semanalmente informes sobre estos asuntos; ese organismo fue disuelto por Pinochet a fines de 1975 pero el Cardenal Silva Henríquez de inmediato creó la Vicaría de la Solidaridad. Sabían que la DINA dependía directamente de Augusto Pinochet y estaba bajo la dirección de **Manuel Contreras**. ll)Deposición de César Raúl Manuel Benavides

Escobar (1540) en cuanto recuerda que en 1975 para evitar que la DINA detuviera indiscriminadamente a las personas se ordenó que el Ministro del Interior, previa solicitud de la DINA, dispusiera que se confeccionara la orden de detención y la firmaba el declarante. Posteriormente el Presidente de la República dispuso que él presidiera la entrega del mando de la DINA a la Central Nacional de Informaciones, de Manuel **Contreras** a Odlanier Mena. m) Declaración de Silvio Antonio Concha González, (1939)quien con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros ingresó a la DINA a comienzos de 1975. En marzo de ese año llegó a "Villa Grimaldi". Recuerda que en 1976 le entregaron un sobre grande, cerrado, que debía llevar a "Villa Baviera" por orden de Manuel Contreras; permanecieron allí hasta el día siguiente en que "emprendemos el rumbo a Santiago, pero esta vez trajimos unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas..." n)Dichos de María Alicia Uribe Gómez(1943) quien ingresó al MIR en 1969, le decían "Carola". Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, quien tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no fue torturada y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una "pobre niña" que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a "Villa Grimaldi". ñ) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez (2020) quien, con el grado de detective, fue destinado a la DINA en junio de 1974; en agosto fue enviado a "Villa Grimaldi"; se analizaba material subversivo, la mayoría relativo al MIR y además se confeccionaba, una vez a la semana, una lista de los detenidos. En los listados había una

columna para el nombre, otra para la filiación política, otra para el cargo que ocupaba en el Partido y actividad que cumplía al ser detenido. Se llevaba a la oficina y lo hacían llegar al Cuartel General de la DINA para ser entregado al Director Manuel Contreras, quien decidía el destino de los prisioneros; el listado volvía ese día o el día siguiente consignando el destino del detenido, se usaban las expresiones"Tres Álamos", "Cuatro Álamos" o si seguían en "Terranova" y, finalmente, "Puerto Montt" o "Moneda" que, extraoficialmente se supo señalaban que unos detenidos eran tirados al mar o bien enterrados. Los detenidos que aparecían con estas denominaciones de "Puerto Montt" o "Moneda" en la confección del próximo listado no aparecían incluidas..."

o) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega (2164) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó.La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1°de agosto de 1974 en que fue llevada a"Londres 38";le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas;a veces, la llevaban a "Villa Grimaldi. Permaneció en "Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y "Carola" al Cuartel General de la DINA donde **Manuel Contreras** su "Director me mostró un artículo

Manuel Contreras su "Director me mostró un artículo del diario "La Tercera" en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR que habían participado en una conferencia de prensa en "Villa Gimaldi" estábamos condenados a muerte…me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción…"

p) Testimonio de Pedro Espinoza Bravo quien a fojas 3486 expone: "En el año 1966 cuando nos encontrábamos cumpliendo condena por el "caso Letelier" en Punta Peuco el General Contreras manifiesta que habían acordado declarar en un sentido, esto significaba que había que hacer una "declaración tipo", en la cual se negaba participación del organismo y en la forma de actuar de las brigadas y de las unidades que dependían de él. Esto es, lo que Manuel Contreras quería que declararan en la forma que él quería, es decir, que se negara la detención de

personas y la desaparición de detenidos...Esto no lo había manifestado antes en Tribunales porque recién cuando ingresé al "Penal Cordillera" comencé a realizar una comparación entre el documento de Manuel Contreras y lo que todo el mundo conocía y me dí cuenta que el documento de Contreras se basaba en mentiras...Cuando se detenía a una persona se hacía una lista que le era entregada todos los días a Manuel Contreras...En relación de la lista de los "119" fue obra de Manuel Contreras en colaboración con el Departamento Exterior de la DINA...Al llegar al "Penal Cordillera" Manuel Contreras...me manda decir que debo retractarme de todo lo que he declarado y al hacerlo sería aceptado en su grupo y,como no lo he aceptado,actualmente me encuentro aislado..."

- 6°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco.**
- 7°) Que, al declarar indagatoriamente MARCELO LUIS MOREN BRITO, a fojas 495, (2 de agosto de 2001) expresa haberse desempeñado en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana; sus actividades eran de "Inteligencia" y recopilación de información, tanto de fuentes cerradas como abiertas. Nunca fue jefe en "Villa Grimaldi", a ese recinto concurría ocasionalmente para recopilar información. Los jefes eran Manríquez y posteriormente Pedro Espinoza.En sus labores se ordenaba detener pero las órdenes no las daba él sino que el Departamento de Operaciones.No detuvo ni torturó personas en "Villa Grimaldi",ni en ningún otro recinto de detenidos.La información que obtenía la elevaba al Departamento de Operaciones.Ignora quienes eran los Oficiales encargados de cumplir las órdenes.En alguna oportunidad participó en interrogatorios pero no en sesiones de tortura.Los recintos de detención de"Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi"eran centros de "detenidos en tránsito", de paso a "Cuatro Álamos" que no dependía de la DINA sino del Ministerio del Interior.Respecto al recinto de "Villa Grimaldi" denominada "La Torre" era una dependencia tan estrecha que era imposible que se desplazara una persona en su interior. A fojas 499(18 de agosto de 2004) interrogado sobre personas detenidas, entre ellas, Jaime Robotham y Claudio Thauby, dice ignorar todo dato sobre ellos. A fojas 2373,(16 de octubre de 1998) responde que su superior era Manuel Contreras y no sabe quien era el jefe de éste. Sus subalternos no los recuerda porque usaban "chapas" o apodos, tales como Pedro, Luis, Carlos. Efectivamente dirigía la agrupación "Caupolicán". A 2381 (2 de agosto de 2001) reitera sus dichos agregando que los recintos de detención de "Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi" eran "de tránsito", de paso a "Cuatro Álamos", que no dependía de la DINA sino del Ministerio del Interior. Preguntado sobre personas detenidas, a fojas 2331, (17 de octubre 2000) expresa que el apellido de Claudio Thauby "le suena" "pero ignoro el porqué y no lo detuve, ya que como he señalado esa no era mi función".
- 8°) Que, no obstante la negativa del acusado Marcelo Moren en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado en las personas de **Jaime Eugenio**

Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco a, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Declaraciones de Luz Arce Sandoval (132) relativas a haber permanecido detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en "Londres 38", luego en "Tejas Verdes", "Villa Grimaldi", "Tres Álamos", "José Domingo Cañas". A fojas 135, relata haber sido torturada en julio de 1974 en presencia de Manuel Contreras, Moren Brito y Pedro Espinoza. En julio de 1975 iunto con Marcia Merino y María Uribe instigada por Manuel Contreras consintiò en colaborar con la DINA y fue llevada a trabajar a calle Belgrado. A fojas 2141 añade"...Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM) que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de...Manriquez.

Luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito...La BIM agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y desde 1976 "Tucapel". "Caupolicán" correspondía a una unidad operativa que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda que se oponían al gobierno militar. En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los... grupos "Halcón" y "Águila", agregándose en diciembre del mismo año "Tucán"...La Agrupación "Caupolicán", entre

agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren...El grupo "Vampiro" creado en diciembre de 1974 se encontraba a cargo del Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana...fue creado por Moren especialmente para que Laureani tuviera un grupo, pero le puso a su mando a un funcionario de Investigaciones antiguo para que le ayudara a no cometer tantos desatinos..."

b) Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(234) quien era guardia en "Villa Grimaldi", al mando de Pedro Espinoza y luego de **Moren Brito.** 

A fojas 2433 relata que en "Villa Grimaldi" presenció varias veces escenas de torturas; en el lugar denominado "La Torre" presenció la tortura de Luz Arce, colgada de las manos, desnuda, le pegaban puntapiés y la quemaban con una antorcha de papel de diario. En el patio vió que **Moren** le sacaba los dientes a un detenido y que vehículos pasaban sobre las piernas de otros detenidos y a personas que eran sumergidas en la piscina. A fojas 3647 añade que **Moren** era jefe

de un grupo operativo. A fojas 3659 agrega que los detenidos de "Villa Grimaldi" eran sometidos a torturas por Krassnoff, **Moren**, Lawrence, Urrich, Godoy, y Wenderoth.

c) Declaraciones de Rodrigo del Villar Cañas(267) quien fue detenido junto a un hermano el 13 de enero de 1975 y llevados a "Villa Grimaldi".

A fojas 1319 reitera sus dichos y da detalles sobre su detención, fue interrogado por **Moren** y después del 14 ó 15 de enero lo volvió a interrogar este último en la primera de varias sesiones con electricidad.

- d)Dichos de Jorge Ernesto Weil Parodi(286) en cuanto expone que fue detenido el 1° de febrero de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi", fue recibido por **Marcelo Moren,** el cual lo sometió a torturas durante 18 días.
- e)Testimonio de Hugo Ernesto Salinas Farfán (fojas 291) relativo a haber sido detenido el 3 de enero de 1975 por miembros de la DINA. Fue conducido a "Villa Grimaldi" y llevado a "La Torre", siendo sometido a torturas con golpes de corriente y escuchó que **Marcelo Moren**, con una voz muy característica ya que le llamaban "El ronco", decía "¡Dénle hasta que se muera;".
- f) Atestación de Raúl Enrique Flores Castillo(298) en cuanto a haber sido detenido el 7 de enero de 1975, fue llevado a "Villa Grimaldi" y recluido en el sector de "Casas Corvi". Al día siguiente lo interrogaron Osvaldo Romo, **Marcelo Moren**, Miguel Krassnoff y Fernando Laureani.
- g) Deposición de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, (301) en cuanto haber sido detenida el 6 de enero de 1975 por un grupo de la DINA.La llevaron a "Villa Grimaldi"; la interrogó **Marcelo Moren**. Añade que la persona que estaba a cargo del recinto era **Marcelo Moren**, quien daba órdenes todo el día.
- h) Dichos de Ciro Torré Sáez(635) relativos a haber sido asignado a la DINA desde sus inicios hasta 1976; su paso por "Villa Grimaldi" fue muy esporádico. A fojas 644 agrega que en "Villa Grimaldi" vio detenidos y el recinto estaba a cargo de Marcelo Moren. A fojas 650 precisa que el jefe máximo durante un periodo fue Pedro Espinoza pero quien más figuraba era Moren Brito. A fojas 656 explica que la Brigada "Caupolicán" estaba dirigida por Marcelo Moren y de ella dependían los grupos operativos "Águila", "Halcón", "Tucán" y "Vampiro". i)Atestaciones de Osvaldo Romo Mena(1075)en que expone que estando en la DINA fue asignado al grupo "Halcón 1" y en "Villa Grimaldi" observò las torturas que aplicaba Moren Brito y que "La Torre" era una construcción de tres o cuatro niveles y recuerda el caso de un detenido que fue llevado allí por Moren Brito "amarrado igual que a un

perro...y alguien dijo "así vamos a terminar todos",en ese lugar estuvo unos cinco días...no se le llevó comida ni agua durante ese tiempo...Los únicos que entraban a "La Torre" eran **Moren** y...el "Chacra"..."

A fojas 1085 expresa que sus jefes en la DINA eran Miguel Krassnoff, **Marcelo Moren**, jefe de la Brigada "Caupolicán". Repite sus dichos a fojas 1098 y nombra los integrantes de los grupos operativos: "Halcón" con Krassnoff, "Àguila" con Ricardo Lawrence, "Tucán", con Gerardo Godoy, y "Vampiro.". Estos eran los grupos operativos de la agrupación "Caupolicán" que era comandada por ... **Marcelo Moren Brito** ...".

j) Deposición de Ricardo Lawrence Mires (1383) quien ingresó a la DINA a fines de 1973,el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Cumplíamos las órdenes del Mayor Marcelo Moren ..."

k) Declaración de Silvio Antonio Concha González, (1939)quien con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros ingresó a la DINA a comienzos de 1975.En marzo de ese año llegó a "Villa Grimaldi", cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

l)Testimonio de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez(2020) quien con el grado de detective fue destinado a la DINA en junio de 1974; en agosto fue enviado a "Villa Grimaldi"; se trabajaba en analizar material subversivo, la mayoría relativo al MIR y además se confeccionaba una vez a la semana la lista de los detenidos; los resultados los entregaban a **Marcelo Moren** o al Coronel Pedro Espinoza.

Il) Declaración de Héctor Hernán González Osorio(2034) en cuanto expone: "Cuando dimos la conferencia de prensa en el "Diego Portales" estábamos en calidad de presos de la DINA, fuimos obligados a hacerlo, estaban presentes en la sala Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, el "Troglo", Laureani y otros. La idea de la DINA era hacer creer a la opinión pública que nosotros voluntariamente habíamos decidido hacer una declaración pública..."

m) Atestación de de Marcia Alejandra Merino Vega

(2164) relativa a haber sido detenida por agentes de

la DINA y permaneció en "Villa Grimaldi"

hasta mayo de 1974.Expone...los jefes de la DINA saben lo que pasò con los detenidos...en una ocasión encontrándome en "Josè Domingo Cañas" o en

"Villa Grimaldi", **Moren Brito** me gritó: ¡esta flaca se va a ir en el mismo avión del Carabante; 'que después supe que se trataba de un detenido desaparecido...".

n) Testimonio de María Alicia Salinas Farfán(2192) relativo a que era militante del MIR y por ello fue detenida el 2 de enero de 1975 en horas de la mañana, explica "...llegamos ...a "Villa Grimaldi" ...fui recibida por un agente que lo llamaban "El Ronco" ...dijo: ¡Aquí te vamos a violar¡ ".Posteriormente identifiqué este agente como Marcelo Moren ...me hicieron desnudar y me amarraron a un catre

metálico...comenzaron las aplicaciones de corriente en diversas partes del cuerpo...Durante esta tortura escuché que Moren Brito gritaba como loco ... "Concluye que Marcelo Moren estaba a cargo del recinto;

- ñ) Dichos de Cristian Mallol Comandari (2236) quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y conducido a "Villa Grimaldi"; lo llevaron a la "parrilla" aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca, provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo. Se organizó, por parte de Krassnoff, una aparición en televisión llamando a los miembros del MIR a que depusieran sus actividades contra la dictadura; ello se repitió en el edificio Diego Portales en que hubo periodistas y agentes de la DINA como Moren, Ferrer y Fernando Laureani.
- o) Atestación de Luis Alfredo Muñoz González (2243) quien pertenecía al MIR en 1973 y vivía con Diana Arón, la cual fue detenida el 18 de noviembre de 1974. Fue detenido por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Romo y Ferrer; Romo lo llevó a su casa para que dijera dónde tenia el dinero y le explicara cómo hacer funcionar un televisor norteamericano que había sido de Diana Aron, también le requisaron a ella una colección de cámaras fotográficas y lo supo porque **Moren** lo llamó para que le dijera cuál era la mejor cámara para dejársela para él.
- p) Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror(2256) relativa a que fue detenido por un grupo de sujetos;lo llevaron a "Villa Grimaldi";al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó "¿Cómo estás Pedro?",era Marcelo Moren, al que le decían "El Ronco".Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de Fernando Laureani y de Marcelo Moren. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR.
- q) Declaración de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez(3084) en cuanto a haber sido detenida el 31 de diciembre de 1974 por civiles armados de la DINA, fue llevada a "Villa Grimaldi", estuvo detenida en la misma pieza con Michelle Bachelet y en otro lugar supo que estaba detenida la madre de aquella a quien escuchó

discutir con **Moren Brito**, el cual la interpelaba por haber ayudado a izquierdistas.

- r) Versión policial de Luis Germán Gutiérrez Uribe (3129) siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA al recinto de "Villa Grimaldi. Tenían como misión la represión de todos los grupos subversivos que la Plana Mayor de la "Brigada Caupolicán" les ordenaba investigar. Añade que "En el mes de enero de 1975, el mando de "Brigada Caupolicán", o sea, el Mayor Marcelo Moren Brito le ordenó al teniente Fernando Laureani trasladarse a la V Región con la finalidad de proceder a la detención de una célula de subversivos pertenecientes al MIR...todo el grupo de la "Agrupación Vampiro"...concurrimos hasta la ciudad de Valparaíso..."
- rr)Deposiciones de Juan Ángel Urbina Cáceres(3378) el cual siendo de la Policía de investigaciones fue destinado a la DINA en julio de Grimaldi"; trabajó en una 1974 y asignado a "Villa agrupación al mando de Krassnoff. Agrega "Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos..."
- s) Aseveraciones de Jorge Luís Venegas Silva(3503) el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en "Villa Grimaldi" y advirtió que era un centro de detención. A fojas 3511 expone que mientras estuvo en "Villa Grimaldi" desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth,Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Fernando Laureani Maturana. A fojas 3512 precisa que este último era agente operativo y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a "La Torre",que se utilizaba para interrogar y torturar estaba, entre otros, Moren. A fojas 3519 añade que las torturas que se aplicaban a los detenidos en "Villa Grimaldi" eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de

alimentos, colgamiento de extremidades, y "supe que en una ocasión **Moren Brito** hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...".

t)Dichos de Palmira Isabel Almuna Guzmán(3575) en cuanto haberse desempeñado como Teniente de Carabineros y en agosto de 1975 fue asignada a la DINA. En "Villa Grimaldi" permanecía dos horas, dos veces por semana; conoció como jefe del recinto a **Marcelo Moren**.

u) Versiones de Julio José Hovos Zegarra(3688) en

u) Versiones de Julio José Hoyos Zegarra(3688) en cuanto siendo Carabinero fue destinado entre mayo y junio de 1974 a la DINA, como conductor. El recinto estaba a cargo de **Marcelo**, alias "El Ronco" y Pedro Espinoza. A mediados de enero de 1975 **Moren** ordenó a Laureani trasladarse a Valparaíso para detener a miembros del MIR. Detuvieron unas ocho personas, conducidas a "Villa Grimaldi".

9°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **Marcelo Luis Moren Brito**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado cometidos en **las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**.

10°) Que, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO a fojas 698(10 de marzo de 1998) expresa haber pedido declarar sobre su verdadera participación en el organismo de inteligencia denominado DINA. Después del 11 de septiembre de 1973 fue asignado a la Junta Militar de Gobierno, a cargo de la "Seguridad Indirecta" de los miembros de esa Junta. En noviembre de 1974 debió ocupar, además de ser Director de la Escuela de Inteligencia Militar en el Cuartel General, la Sub Dirección de Inteligencia de Política Interior. Propuso al Director una idea de inteligencia a fin de detener los numerosos enfrentamientos y muertes y detenciones que significaban una mala imagen para el país.Para ello concurrió en numerosas oportunidades a "Villa Grimaldi" y tuvo muchas reuniones con dirigentes del MIR, pidiéndoles que hicieran un llamado a sus militantes para que depusieran su accionar contra la Junta Militar. El 4 de enero de 1975 viajó a Estados Unidos y pidio a los integrantes del MIR que a su regreso tuvieran un documento para hacer el llamado a los militantes del MIR.Las declaraciones hechas por los dirigentes del MIR fueron difundidas por la prensa. A fojas 707(22 de agosto de 2001) explica haber llegado a la DINA en junio de 1974 con el grado de Teniente Coronel y el Director Manuel Contreras lo designó Director de la Escuela de Inteligencia. En noviembre el Coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en "Villa Grimaldi", la que dejó de ser un lugar de detención y los detenidos pasaron a "Tres Álamos" con decretos del Ministerio del Interior. Niega haber participado en operativos o en interrogatorios. A fojas 712 (3 de enero de 2002) reitera sus dichos en cuanto a las funciones que desempeñaba en la DINA. Agrega que en "Villa Grimaldi" funcionaba la Brigada "Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff y debía buscar información de armamentos y de personas que integraban el MIR. Esta Brigada estaba compuesta por diferentes grupos: "Halcón", "Águila", "Tucán". Alrededor del 15 de febrero entregó el Cuartel "Terranova" al Mayor Moren Brito. A fojas 712 reitera sus dichos y añade que en noviembre de 1974 se recibió del "Cuartel Terranova", que funcionaba en "Villa Grimaldi"; le dijó al Coronel Contreras que todas las detenciones debian ser hechas a través de un decreto. Alrededor del 15 de febrero de 1975 entregó el "Cuartel Terranova" al Mayor Moren Brito. A fojas 726 (30 de agosto de 2004) reitera sus dichos y resume que en "Villa Grimaldi"

estuvo desde noviembre de 1974 hasta el 14 de enero de 1975; interrogado sobre los detenidos, entre ellos, Jaime Robotham y Claudio Thauby, expresa no tener antecedente alguno sobre ellos. A fojas 2263 (22 de marzo de 2006) expresa que en "Villa Grimaldi" organizó la Plana Mayor, un cuartel general que recibe documentos, estructura planes de trabajo y se los presenta a la autoridad superior; no era organismo operativo sino de trabajo. Las relaciones de detenidos se llevaban por los grupos operativos y eran traspasadas a la Plana Mayor y se las llevaban al Director. A fojas 3486(24 de abril de 2007) ratifica sus dichos anteriores y agrega: "En el año 1966 cuando nos encontrábamos cumpliendo condena por el "caso Letelier" en Punta Peuco el General Contreras manifiesta que habían acordado declarar en un sentido, esto significaba que había que hacer una "declaración tipo", en la cual se negaba participación del organismo y en la forma de actuar de las brigadas y de las unidades que dependían de él. Esto es lo que Manuel Contreras quería, que declararan en la forma que él quería, es decir, que se negara la detención de personas y la desaparición de detenidos...Esto no lo había manifestado antes en Tribunales porque recién cuando ingresé al "Penal Cordillera" comencé a realizar una comparación entre el documento de Manuel Contreras y lo que todo el mundo conocía y me dío cuenta que el documento de Contreras se basaba en mentiras...Cuando se detenía a una persona se hacía una lista que le era entregada todos los días a Manuel Contreras...En relación de la lista de los "119" fue obra de Manuel Contreras en colaboración con el Departamento Exterior de la DINA...Al llegar al "Penal Cordillera" Manuel Contreras...me manda decir que debo retractarme de todo lo que he declarado y al hacerlo sería aceptado en su grupo y, como no lo he aceptado, actualmente me encuentro aislado..."

11°) Que, no obstante la negativa del acusado **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de, **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco** se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Declaraciones de Luz Arce Sandoval(132) relativa a haber permanecida detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974. A fojas 135, relata haber sido torturada en julio de 1974 en presencia de Manuel Contreras, Moren Brito y Pedro Espinoza, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Añade "Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM) que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de...Manriquez. Luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo La BIM agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y desde 1976 "Tucapel". "Caupolicán" correspondía a una unidad operativa que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda que se oponían al gobierno militar". A fojas 374 agrega que quien podría saber el destino de Robotham y de Thauby serían las personas que estaban a cargo de la "Villa Grimaldi", vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana y tal vez.

## Ricardo Lawrence ".

Espinoza Bravo...".

b) Atestación de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(234) quien era guardia en "Villa Grimaldi", al mando de **Pedro Espinoza** y luego de Moren Brito. c) Versión de Ciro Torré Sáez(635) relativa a haber sido asignado a la DINA desde sus inicios hasta 1976. A fojas 641 añade que todas las brigadas operativas estaban bajo las órdenes del Director Manuel Contreras. A fojas 644 agrega que en "Villa Grimaldi" vio detenidos y el recinto estaba a cargo de Marcelo Moren y supo que había diferentes grupos llamados "Caupolicán", "Purén" o "Aguila". A fojas 650 precisa que el jefe máximo durante un periodo fue Pedro Espinoza. d) Atestaciones de Osvaldo Romo Mena (1075)en que expone que estando en la DINA fue asignado al grupo "Halcón 1" y a "Villa Grimaldi". A fojas 1109 añade que paralelo al grupo del que formaba parte para detener gente funcionaban otros grupos"...la mayoría de estas detenciones fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional con la sigla "DINA", que estaba a cargo de por el entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda y como subjefe estaba el Brigadier Pedro

- e) Deposición de Ricardo Lawrence Mires(1383) quien ingresó a la DINA a fines de 1973,el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria...La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del cuartel...estuvo dirigida por Wenderoth y dependia del Jefe del Cuartel General(o sea, de Operaciones, o sea, Pedro Espinoza)... También era importante el Director de Operaciones, coronel Pedro Espinoza, encargado de definir las líneas de acción de la DINA".
- f) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (1943) quien ingresó al MIR en 1969. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 y

trasladada a "Villa Grimaldi" y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarle en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba **Pedro Espinoza**, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975.Luego ella comenzó a colaborar junto con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las

llevaba Rolf Wenderoth a "Villa Grimaldi". Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, "Purén" y "Caupolicán", cuyo jefe era **Pedro Espinoza.** 

g) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez (2020) quien con el grado de detective fue destinado a la DINA en junio de 1974; en agosto fue enviado a "Villa Grimaldi"; se trabajaba en analizar material subversivo, la mayoría relativo al MIR y además se confeccionaba una vez a la semana la lista de los detenidos; los resultados los entregaban a Marcelo Moren o al Coronel **Pedro Espinoza.** 

h)Declaración de Héctor Hernán González Osorio (fojas 2034) relativa a haber permanecido en "Villa Grimaldi" desde el 6 de diciembre de 1974. Estuvo allí unos seis meses. Permaneció en una de las celdas llamadas "Casas Chile"; en su pieza decidieron organizar una cedula partidaria y el primer plan fue el de una fuga y añade:"Al día siguiente se abrió violentamente la puerta y entró "Rodrigo Terranova", Oficial y agente de la DINA que era en esa época el jefe de "Villa Grimaldi" y a quien reconocí en fotografías como **Pedro Espinoza.** Entró dando gritos terribles, diciendo que sabía que había un plan de fuga y que lo pagaríamos caro. Mandó que nos pusieran cadenas con candados en los pies...Permanecimos con esas cadenas durante meses...Nos apodaron los "canguros" pues para ir al baño teníamos que andar a saltos...Un día en la noche me sacaron de la pieza grande, vendado y encadenado, llevándome hasta la casa principal, donde me hicieron entrar en una sala. Ahí me quitaron la venda y pude ver al comandante "Rodrigo", Pedro Espinoza, sentado detrás de una mesa y en el sofá, frente a él mi esposa Ofelia, a quien no veía desde que caímos detenidos...me mandaron sentarme a su lado y el comandante "Rodrigo" me hizo el siguiente discurso: que como yo era el detenido mirista con más jerarquía de los que allí estaban, que ya había podido darme cuenta de que nuestra situación como partido era catastrófica y que me pedía hacer un llamado público a mis compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar...Cuando conté a mis compañeros la propuesta...ellos me informaron que mientras yo estaba afuera, el "Capitán Miguel" había ido a conversar sobre la misma idea...Decidimos hacer la declaración...".

i) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega (2164) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó.La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1ºde agosto de 1974 en que fue llevada a"Londres 38"; le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas;a veces la llevaban a "Villa Grimaldi". Encontrándose en este recinto la llevaron al sur; a Concepción y luego a"Villa Baviera" ("Colonia Dignidad") en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza. Concluye"...tengo la impresión que Rolf Wenderoth y **Pedro Espinoza** saben que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen la calidad de desaparecidas...los jefes de la DINA saben lo que pasó con los detenidos..." j) Dichos de Cristian Mallol Comandari (2236)quien el

7 de diciembre de 1974 fue detenido y llevado a "Villa Grimaldi", lugar en que lo recibió **Pedro Espinoza**, a quien llamaban "Rodrigo Terranova";lo llevaron a la "parrilla" aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca provocándole lesiones internas; estaban presentes **Pedro Espinoza**, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo.

- k) Versión de Luís Eduardo Mora (3289) quien al desempeñarse como instructor en la Escuela de Suboficiales fue designado en comisión de servicios en la DINA.Ingresó al recinto de "Villa Grimaldi" en febrero de 1974.Añade (3291) que integró la "Brigada Purén" y recuerda haber divisado a **Pedro Espinoza** en "Villa Grimaldi".
- l) Deposiciones de Juan Ángel Urbina Cáceres (3378) el cual siendo de la Policía de investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a "Villa" Grimaldi" que estaba

1974 y asignado a "Villa Grimaldi",que estaba a cargo de Marcelo Moren y de **Pedro Espinoza**.

- Il) Afirmación de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (3391) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, los jefes en "Villa Grimaldi" eran **Pedro Espinoza**, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren.
- m) Declaraciones de José Abel Aravena Ruiz (3400) en cuanto expone que al egresar de la Escuela de Suboficiales de Carabineros en 1973 fue destinado a la DINA. A fojas 3403 agrega que en noviembre de 1974 fue destinado a "Villa Grimaldi", cuyo jefe era **Pedro Espinoza**, el cual lo envió a la agrupación "Halcón 2".
- n) Aseveraciones de Jorge Luís Venegas Silva (3503) el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en "Villa Grimaldi" A fojas 3511 expone que mientras estuvo en "Villa Grimaldi" desempeñaba funciones en los Altos Mandos, entre otros, **Espinoza**.
- ñ) Asertos de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez
   (3530) en cuanto era cabo 2° y fue destinado a la

DINA; en marzo de 1974, lo enviaron a "Villa Grimaldi", como guardia. A fojas 3534 añade que los jefes o comandantes de ese cuartel eran Manríquez, **Pedro Espinoza**, Marcelo Moren y Carlos López.

o) Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández (3623), relativo a haber sido asignado siendo

Suboficial de Carabineros a la DINA.Añade(3631) que los jefes en "Villa Grimaldi" eran Manríquez, Wenderoth, **Pedro Espinoza** y Marcelo Moren.

- p) Declaraciones de Héctor Erasmo Alarcón Reyes (3588) el cual como conscripto fue asignado a la DINA; en marzo de 1974 se trasladaron a "Villa Grimaldi. A fojas 3593 reitera sus dichos y agrega que al llegar a "Villa Grimaldi" el jefe era Manríquez y a fines de 1974 se hace cargo **Pedro Espinoza.**
- q) Versión de Julio José Hoyos Zegarra (3688) en cuanto siendo Carabinero fue destinado entre mayo y junio de 1974 a la DINA, como conductor. Iba a "Villa Grimaldi" casi todos los días. El recinto estaba a cargo de Marcelo y **Pedro Espinoza**.
- r) Dichos de Cristian Mallol Comandari (229) relativos a haber sido detenido por la DINA el 7 de diciembre de 1974 y trasladado a "Villa Grimaldi",un centro de torturas y que "los que estaban a cargo de este campo de concentración eran **Espinoza**, bajo él, Moren Brito, Krassnoff..."
- 12°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación, **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco.**
- 13°) Que, al declarar indagatoriamente ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, a fojas 1004(19 de abril de 1994), expone haberse desempeñado en la DINA desde fines de diciembre de 1974 hasta octubre de 1977;integraba la Plana Mayor en el recinto de"Villa Grimaldi", dependiendo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyos jefes eran Pedro Espinoza y Marcelo Moren. Explica que las brigadas operativas se encargaban de las detenciones e interrogatorios. Luego llegaba a la Plana Mayor donde él trabajaba la información relativa a esas personas y confeccionaba las nóminas de detenidos que se enviaban al Cuartel General y este Cuartel disponía los decretos de detención del Ministerio del Interior para la remisión de los detenidos a "Cuatro Álamos", traslados que se efectuaban sin su dirección. A fojas 1009 (9 de mayo de 1995) agrega que dentro de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyo jefe era Pedro Espinoza y que luego fue reemplazado por Marcelo Moren, debía analizar la situación política y de los partidos de izquierda. Esa información se la llevaban los grupos operativos que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía una agrupación,"Caupolicán", que se dividía en grupos operativos, recuerda a "Águila" pero no sabe a que partidos estaba destinada. Recuerda a Krassnoff encargado de vigilar al MIR y efectuar operativos cuando era necesario.La decisión de efectuar operativos y detener personas operó producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, Moren y de la agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo, el cual en definitiva lo realizaba. A fojas 1012(23 de octubre de 1998) repite sus dichos en cuanto a que en diciembre de 1974 pasó a desempeñarse en la DINA.A fojas 1013 (1º de junio de 1999) repite sus dichos y añade que las "agrupaciones más chicas...eran dirigidas por Tenientes y allí encuadro a Laureani...". A fojas 1017, (23 de noviembre 1999) reitera sus dichos en cuanto a que nunca tuvo que ver con detenidos. A fojas 1018 (13 de septiembre de 2000) añade que durante su permanencia en la Plana Mayor de "Terranova" confeccionaba los listados de personas detenidas por los grupos operativos para hacerle llegar un informe escrito al jefe de Brigada quien canalizaba la información a la Dirección General de la DINA. A fojas 1022 (14 de septiembre de 2000) reitera que no participaba en actividades operativas, pues su función era lo administrativo,

logìstico, la seguridad. A fojas 1024(27 de noviembre de 2001) reitera sus dichos y añade que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" no tenía apodo pero usaba su segundo nombre de "Gonzalo". A fojas 1026(28 de noviembre de 2001) repite sus dichos y describe las funciones que desempeñaban Ferrer, Urrich, Krassnoff, Romo y Zapata. A fojas 1033,(28 de enero de 2002) se refiere a los diferentes grupos operativos dentro de la Brigada "Caupolicán", como "Halcón", "Águila", "Tucàn", "Còndor" y "Vampiro, cuyos jefes eran Krassnoff, Lawrence, Godoy y Fernando Laureani. A fojas 1040,(30 de abril de 2002) expone respecto de los detenidos que se le nombran que, en cuanto a Jaime Robotham Bravo, desconoce absolutamente alguna referencia de que haya sido detenido, torturado o llevado a algún lugar de detención de la DINA; si bien tenía conocimiento que en "Villa Grimaldi" se aplicaban torturas no tenía ni grado ni estaba en la escala de mando para poder haberlo evitado. A fojas 1048(13 de octubre de 2004) reitera en cuanto a los detenidos Jame Robotham Bravo y Claudio Thauby que ignora todo dato sobre estas personas.

- 14°) Que, no obstante la negativa del acusado ROLF GONZALO WENDEROTH POZO en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(234) quien era guardia en "Villa Grimaldi". Relata que en ese recinto presenció varias veces escenas de torturas. A fojas 3647 agrega que en la oficina de **Rolf Wenderoth** se procesaban las declaraciones de los detenidos, las que se enviaban al Cuartel General. A fojas 3655 reitera sus dichos y a fojas 3659 agrega que los detenidos de "Villa Grimaldi" eran sometidos a torturas por Krassnoff, Moren, Lawrence, Urrich, Godoy, **Wenderoth**, "quien disponia que detenido debía morir y la forma en que ello debía ocurrir, es así que morir por tierra se denominaba "Puerto Montt" y morir por aire se decía "Moneda".
- b) Deposición de Ricardo Lawrence Mires(1383) quien ingresó a la DINA a fines de 1973,el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria....La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del cuartel...estuvo dirigida por Wenderoth y dependìa del Jefe del Cuartel General..."
- c) Declaración de Silvio Antonio Concha González, (1939) quien con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros ingresó a la DINA a comienzos de 1975. En marzo de ese año llegó a "Villa Grimaldi", allí "había un funcionario de Investigaciones de apellido Fieldehouse...a cargo de las estadísticas de los detenidos... tenía la misma autoridad que un jefe de agrupación. Rolf Wenderoth era su jefe...era el que más controlaba las agrupaciones, estaba todos los días en "Villa Grimaldi" recorriendo las agrupaciones e incluso tenía la autoridad para dar órdenes".

d)Dichos de María Alicia Uribe Gómez(1943) quien ingresó al MIR en 1969. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 y trasladada a "Villa Grimaldi" y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarle en agente colaborador de la DINA. Luego ella comenzó a colaborar junto con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a "Villa Grimaldi". Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, "Purén" y "Caupolicán", cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor.

- e) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez (2020) quien con el grado de detective fue destinado a la DINA en junio de 1974; en agosto fue enviado a "Villa Grimaldi"; se trabajaba en analizar material subversivo, la mayoría relativo al MIR y además se confeccionaba una vez a la semana la lista de los detenidos.Luego asumió como jefe de la oficina Rolf Wenderoth y pasó a depender de él. En los listados había una columna para el nombre, otra para la filiación política, otra para el cargo que ocupaba en el Partido y actividad que cumplía al ser detenido. Se llevaba a la oficina y lo hacían llegar al Cuartel General de la DINA para ser entregado al Director Manuel Contreras, quien decidía el destino de los prisioneros; el listado volvía ese día o el día siguiente consignando el destino del detenido, se usaban las expresiones"Tres Álamos", "Cuatro Álamos" o si seguían en "Terranova" y, finalmente, "Puerto Montt" o "Moneda" que, extraoficialmente se supo señalaban que unos detenidos eran tirados al mar o bien enterrados. Los detenidos que aparecían con estas denominaciones de "Puerto Montt" o "Moneda" en la confección del próximo listado no aparecían incluidas..."
- f) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega (2164) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. Permaneció en "Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y "Carola" al Cuartel General de la DINA donde Manuel Contreras su "Director me mostró un artículo del diario "La Tercera"en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR que habían participado en una conferencia de prensa en "Villa Gimaldi" estábamos condenados a muerte...me propuso que vo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...Rolf Wenderoth era el segundo jefe en "Villa Grimaldi"...tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen la calidad de desaparecidas...los

jefes de la DINA saben lo que pasò con los detenidos..."

g) Testimonio de María Alicia Salinas Farfán

(2192) relativo a que era militante del MIR  $\, y$ 

por ello fue detenida el 2 de enero de 1975 y

conducida a "Villa Grimaldi".Preguntada sobre los

agentes de la DINA menciona, entre otros, a Rolf

## Wenderoth quien era un jefe más.

h) Afirmación de Jorge Segundo Madariaga Acevedo

(3391) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, destinado a la "Brigada Caupolicán" y fue enviado a trabajar con **Rolf Wenderoth** en la Plana Mayor.

i) Versión de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez

(3468) relativa a haberse desempeñado en el "Grupo

Halcón" de la DINA como conductor y a fojas 3478

agrega que recuerda como Oficiales que trabajaban

en "Villa Grimaldi" a Rolf Wenderoth.

j) Aseveraciones de Jorge Luís Venegas Silva(3503)

el cual como conscripto fue destinado a la

DINA a trabajar en "Villa Grimaldi" y allí desempeñaban funciones en los Altos Mandos, entre otros, **Rolf Wenderoth**.

k)Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández

(3623) relativo a haber sido asignado siendo

Suboficial de Carabineros a la DINA. Integró un

grupo operativo, realizaban detenciones,

allanamientos y búsqueda de información. A fojas

3631 añade que los jefes en "Villa Grimaldi" eran

Manriquez, **Wenderoth**, Pedro Espinoza y Marcelo

Moren.

- l) Declaraciones de Héctor Erasmo Alarcón Reyes (3588) el cual como conscripto fue asignado a la DINA; en marzo de 1974 se trasladaron a "Villa Grimaldi" y vió detenidos que eran mantenidos en barracas de madera; lo destinaron a una oficina en que se confeccionaba la lista de detenidos; el jefe era **Rolf Werderoth.**
- Il) Declaraciones de Luz Arce Sandoval acompañada por la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" del Ministerio del Interior (37 y 156) en cuanto describe los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos. Explica que como ella, además de estar detenida, colaboraba con la DINA, el jefe de la Plana Mayor, Rolf Wenderoth, la utilizaba para pequeños dictados en su oficina, ya que él confeccionaba la lista de los detenidos diarios de "Villa Grimaldi" para el Cuartel General. Por curiosidad cuando él se alejaba ella trataba de leer la documentación y recuerda que entre el 3 y el 5 de enero de 1975 vió un informe que llevaba incluído el nombre "Robotham Bravo" y añade "en los mismos días en que yo vi el apellido Robotham, vale decir los primeros días de enero de 1975, en horas de la tarde fui sacada de la habitación...por el Teniente Fernando Eduardo Laureani Maturana, el que me dijo ¿Conoces a Claudio Thauby?, a lo que le respondí que no...Desgraciadamente ignoro cuál fue el destino de Robotham Bravo y de Claudio Thauby...quien podría saber el destino de estos muchachos serían las personas que estaban a cargo de la "Villa Grimaldi", vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana y tal vez Ricardo Lawrence..."

15°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**.

16°) Que, al declarar indagatoriamente FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA a fojas 872(21 de enero de 2002) expresa que egresó de la Escuela Militar con el grado de Subteniente el 17 de diciembre de 1970. En septiembre de 1974 fue destinado al Comando en Jefe del Ejército en misiones extrainstitucionales (Dirección de Inteligencia Nacional). Hizo un curso de inteligencia y no puede proporcionar la ubicación de la Escuela por "ser materia de secreto". En octubre de ese año se le destinó a servir en la Sección Análisis del Área de Educación. Su cargo específico era ser encargado de la detección de infiltración marxista en los establecimientos educacionales y trabajó sólo hasta octubre de 1975 al ser trasladado a Arica.En la DINA siempre sirvió en el Cuartel General y muy esporádicamente salió a buscar o a dejar documentación. Respecto de los recintos que se le nombran dice no haber conocido ni "Villa Grimaldi", "José Domingo Cañas", "Venda Sexy", "Londres 38", Cuartel "Venecia", "Rinconada de Maipú", "Cuatro Álamos" ni "Tres Álamos". No tenía idea que en "Villa Grimaldi" hubieran funcionado la Brigada "Purén" o Caupolicán". En cuanto a los dichos de Osvaldo Romo nunca tuvo como nombre "Pablito" ni ubica la agrupación "Vampiro". Desmiente lo que han dicho de él María Alicia Gómez, Marcia Merino, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. No recuerda haber visto en la DINA a Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence ni a Ciro Torré. Nunca participó en detenciones. A fojas 881(19 de junio de 1992) expone que desde el último trimestre de 1974 hasta el último trimestre de 1975 trabajó en Vicuña Mackenna, varias cuadras antes de llegar a Alameda; se desempeñaba como analista de infiltración marxista en los colegios, en esa época pertenecía a la DINA aunque "no recuerda quien era su jefe". No realizaba labores operativas dentro de la DINA ni tampoco concurrió a "Villa Grimaldi". A fojas 883(13 de septiembre de 2004) repite sus dichos aunque aclara "Si participé en algunos operativos, era en casos excepcionales, en los casos en que se desarrollaban operativos de magnitud mayor...en cuanto al motivo por el cual muchos detenidos me mencionan como "el Teniente Pablito"...apodo...que nunca usé, creo que la confusión viene de publicaciones periodísticas en que se hizo esa relación y me la atribuyen a mí y por señas físicas de personas que coinciden con las mías...no trabajé...en ningún grupo operativo. No es cierto lo que se dice en cuanto a que Moren creó el grupo operativo "Vampiro" a cargo mío...En cuanto a los recintos de la DINA yo visité con un conductor quien iba con la dirección y el nombre del recinto, datos que no me eran impartidos a mí, sólo me correspondía las misiones de traslado de documentación clasificada...He sabido posteriormente que estuve en "Villa Grimaldi".En cuanto a la maqueta que se me muestra, recuerdo la entrada; al lado izquierdo estaba la oficina del comandante del cuartel y a su derecha estaba la oficina de la Plana Mayor del recinto. Yo me entendía con el jefe de la Plana Mayor, no recuerdo su nombre...Al recinto de "José Domingo Cañas" es posible que haya ido...Respecto de "Londres 38" tengo" entendido que se empleó como unidad de combate de la DINA...No recuerdo que haya ido en comisión de servicio a Valparaíso...En cuanto a "Colonia Dignidad" sólo recuerdo haber ido a comer en el Restaurante que mantenía en el camino a Concepción...". Preguntado sobre los detenidos que se le mencionan, respecto de Jaime Robotham y Claudio Thauby expone:"Ignoro todo dato de estas personas. He escuchado sus nombres, antes se me ha preguntado por ellos, se me vincula con ellos pero desconozco el motivo, presumo que es causar daño institucional a los Oficiales que estuvieron en la DINA. Con Thauby fuimos compañeros en la Escuela Militar, no tuve nada que ver con su

detención...". No obstante lo anteriormente dicho reconoce"...sí pasé por diversos cuarteles donde vi personas y ellas me vieron a mí en las oportunidades en que cumplí funciones de Oficial de enlace del Cuartel General, por este motivo se me puede haber reconocido o identificado, pero nunca participé en actividades operativas ni en torturas". Finalmente a fojas 385(11 de agosto de 1992) del cuaderno separado correspondiente a la causa rol N°963-95 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago sobre detención ilegal de Jaime Robotham, reitera la época en que estuvo en la DINA como analista en el área de educación sin tratarse de un trabajo operativo, no conoció "Villa Grimaldi" y concluye "Respecto de Claudio Thauby...puedo decir que no lo conocí, pero sí recuerdo que efectivamente había un cadete de la Escuela Militar de ese apellido pero en ningún caso recuerdo que hubiese sido compañero de curso mío y en cuanto a la fotografía que se me exhibe en este momento puedo manifestar que no recuerdo haber conocido a un cadete con la fisonomía que se me muestra, al parecer por su corte de pelo sería de años anteriores al que yo estuve en la Escuela...Respecto de Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff...sé que son Oficiales de Ejército pero no los conocí en el tiempo en que serví en la DINA...Nunca he conocido a una persona de nombre Jaime Robotham...no he detenido a esta persona. No es efectivo...que haya participado directamente en los hechos que se me relatan...relativo a una persona que sería Claudio Thauby en momentos que estaba detenido ni menos que haya estado con un yatagán en las manos...Nunca he recibido el apodo de "Teniente Pablo"...nunca conocí un grupo de nombre "Vampiro"...no es efectivo que yo haya comandado ese grupo". En diligencia de careo con Luz Arce Sandoval (fojas 391 del cuaderno separado correspondiente al proceso rol N°963-95 del 2°Juzgado del Crimen de Santiago) declara no haberla conocido antes; él tenía un nombre supuesto, "Lalo"; es posible que aquella lo haya visto en el Cuartel General en calle Belgrado, no fue ayudante de Torré; no recuerda haber estado en los cuarteles "Ollahue" ni "Villa Grimaldi".

17°) Que, no obstante la negativa del acusado Fernando Eduardo Laureani Maturana en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a)Testimonio de Luz Arce Sandoval(149): "...me quiero referir a Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco, ambos militantes del Partido Socialista. A Jaime no lo conocí no lo vi pero sé su historia porque me la relató el entonces Teniente de Ejército Fernando Eduardo Laureani Maturana. De Claudio...lo conocí cuando él tenía 14 años y fue compañero de curso de mi hermano en la Escuela Militar. El Teniente Laureani sabía que yo conocía a Claudio por cuanto él era alumno del mismo curso. Nadie entregó la información de ellos a la DINA, ocurrió que el Teniente **Laureani** iba en su vehículo y reconoció a su compañero de curso(Claudio)quien esperaba micro junto a Jaime; Laureani, quien se hacía acompañar de su grupo "Vampiro", conformado por íos miembros del anterior Grupo "Tucán"...Recuerdo que Laureani me mostró a Thauby, a quien le abrió el pecho en redondo con un yatagán...A estos hechos me refiero en las páginas 365 y 367 de mi libro "El Infierno"...". A fojas

2141 añade que "Un detenido de apellido Robotham y otro de nombre Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, los vi en las listas de detenidos que se elaboraba en "Villa Grimaldi...El grupo "Vampiro" creado en diciembre de 1974 se encontraba a cargo del Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana...fue creado por Moren especialmente para que Laureani tuviera un grupo, pero le puso a su mando a un funcionario de Investigaciones antiguo para que le ayudara a no cometer tantos desatinos...". Reitera sus dichos(391) en careo con Fernando Laureani(cuaderno separado correspondiente a la causa rol N°963-95 del 2°Juzgado del Crimen de Santiago sobre detención ilegal de Jaime Robotham) en que expresa haberlo conocido desde septiembre u octubre de 1974 en el Cuartel "Ollahue", le fue presentado por Ciro Torré, quien dijo que era su ayudante y estaban presentes Nibaldo Jiménez y Daniel Cancino de Investigaciones. Añade:"...el Capitán se retira quedándose el Teniente Laureani ...me dijo que me encontraba cara conocida a lo cual le respondí que sabía que él era el Teniente Fernando Laureani y en su permanencia en la Escuela Militar al momento de ingresar a la Tercera Compañía, Tercera sección, su Teniente instructor había sido el entonces Teniente Leddy; él se sorprendió y pensó que sabía eso por ser de izquierda y yo le recordé que mi hermano había sido compañero de curso en la Escuela Militar...me invitó a tomar un café...vo estaba detenida en el Cuartel "Ollahue" y este señor comenzó a ir frecuentemente...en una oportunidad teniendo dolor de muelas y cabeza él personalmente me llevó al centro odontológico militar en donde a mí me extrajeron la muela...el cuartel("Ollahue") se trasladó a "Villa Grimaldi"...yo también fui trasladada al igual que el Teniente Laureani.En "Villa Grimaldi" hubo varios hechos relevantes... y él tuvo participación...por ejemplo, vo a él le conté lo que ocurrió la noche del 31 de diciembre de 1974 ya que hubo violaciones por personal de la DINA con detenidas...luego que yo le informara estos hechos, él a su vez informó a Pedro Espinoza Bravo...hubo un sumario, el oficial de Investigaciones fue dado de baja...debido a una seguidilla de errores cometidos por el señor Laureani en esa época, en diciembre es amonestado en público, es decir, ante el personal, por Miguel Krassnoff Marchenko y a raíz de esta amonestación Marcelo Moren Brito quien simpatizaba con Laureani y para darle una oportunidad, creó el grupo "Vampiro", nombre puesto por el

mismo Teniente Laureani...y le asigna personal con experiencia, todo esto lo supe a través del propio Laureani quien me lo contó...el 31 de diciembre...del año 1974,el señor **Laureani**...llegó hasta donde estaba en mi pieza que compartía con Marcia Merino y María Alicia Uribe Gómez y me llevó a la habitación contigua, lugar donde pude ver a un muchacho que el mismo Laureani me contó que lo había detenido en circunstancias que iba en su vehículo y lo reconoció en la calle junto a otro muchacho que también detuvo, contándome que había sido su compañero de curso en la Escuela Militar y...este muchacho que resultó ser Claudio Thauby estaba con la cabeza gacha sentado en el suelo, con la espalda apoyada en la pared y las piernas extendidas con los brazos amarrados detrás de la espalda y sus piernas estaban amarradas a la altura de los tobillos, el Oficial Laureani tenía un yatagán en sus manos y le levantó la cabeza apoyando la punta del yatagán en el mentón, levantándole la cabeza para que yo lo viera y me preguntó si lo conocía y luego le dice que "ahora va a saber cómo mueren los traidores", luego le abrió la camisa con el mismo yatagán y vi una herida circular que el detenido tenia en el pecho con una cruz con diagonales...nunca más supe de Thauby...Laureani detuvo, dentro de la segunda quincena de enero de 1975 a numerosos militantes del MIR en Valparaíso, de los cuales hay ocho desaparecidos y que trasladó con posterioridad a "Villa Grimaldi"...quedando un sobreviviente de nombre Erick Zott Chuecas quien poseía un departamento en una de las Torres de la Remodelación San Borja...departamento con el cual se queda el señor Laureani viviendo...a cargo de todos los enseres que pertenecían a Zott...".

- b) Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia quien era guardia en "Villa Grimaldi" y expone"... Laureani era jefe del grupo "Vampiro" y se movilizaba en la "mosca azul"...con ella fue a "Colonia Dignidad".
- c) Declaración policial de Raúl Enrique Flores Castillo (275) detenido el 7 de enero de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi"; al día siguiente compartió una celda con Jaime Robotham, prestó ayuda a Claudio Thauby quien se encontraba mal herido, con una herida en el sector abdominal y le contó que le habían roto el oído medio; sabe que ambos se encuentran desaparecidos. A fojas 246 judicialmente relata:"Como a los cinco días de mi detención recuerdo que en circunstancias que me llevaban al baño delante mío iban dos muchachos como de mi edad, uno de los cuales ayudaba al otro que no podía caminar bien. Me acerqué a ellos a ayudar al que perdía el equilibrio y uno de ellos me dijo que se llamaba Jaime Robotham y el otro me dijo que se llamaba Claudio Thauby y era justamente el que se encontraba imposibilitado para caminar y me dijo que le habían lesionado el oído medio y además me contó que a él junto con Robotham los habían detenido en la calle y que uno de los aprehensores era un tipo que pertenecía a la DINA, de apellido Laureani y que había sido compañero de curso... me contaron que habían

sido detenidos la misma noche de Año nuevo... me dijo, además, que Fernando **Laureani** lo quería muerto pues había un vínculo de estudios entre ellos..."

d) Testimonio de Hugo Ernesto Salinas Farfán

(291) relativo a haber sido detenido el 3 de

enero de 1975 por miembros de la DINA, entre ellos,

Fernando Laureani. Fue conducido a "Villa Grimaldi" .Vio a muchas personas,

entre ellas, a Jaime Robotham Bravo."Fue detenido a

fines de diciembre de 1974... Me comentó que lo habían

torturado y que había sido detenido junto a Claudio Thauby

Pacheco... Según Jaime, Thaubyhabía sido compañero de

Laureani, por ello el trato hacia él era muy malo...los sacaron de la Villa y nunca se supo cuál fue su destino

final...".

- e) Deposición de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, (301) en cuanto haber sido detenida el 6 de enero de 1975 por un grupo de la DINA a cargo del "Teniente Pablo", el Oficial Laureani. La llevaron a "Villa Grimaldi. Estuvo allí 9 días y pudo ver a las personas que indica, entre ellas, a Claudio Thauby y a Jaime Robotham Bravo. A fojas 428 vta. del cuaderno separado correspondiente a la causa rol N°963-95 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, expresa respecto de la fotografía que se le exhibe (rolante a fojas 424) que corresponde al "Teniente Pablo", Oficial que estaba a cargo de uno de los comandos que operaban en "Villa Grimaldi"; recuerda que éste daba las órdenes para torturar si las respuestas de los detenidos no lo satisfacían. Lo recuerda bien porque fue detenida por él, la interrogó muchas veces y lo siguió viendo en "Villa Grimaldi"durante el tiempo en que estuvo detenida desde el 6 al 20 de enero de 1975.
- f) Declaración de Jorge Robotham Bravo(372) en cuanto expone que su hermano Jaime fue detenido el 31 de diciembre de 1974 junto a su amigo Claudio Thauby al encontrarse en la vía pública con el agente de la DINA **Fernando Laureani**, quien reconoció a este último por haber sido cadete en la Escuela Militar y sabía que se había involucrado en el Partido Socialista; los detuvo para llevarlos a "Villa Grimaldi".
- g) Dichos de Jorge Agustín Bórquez Vega (428) respecto a haber sido detenido el 1° de enero de 1975 por el equipo dirigido por Miguel Krassnoff y conducido a "Villa Grimaldi"; también estaba **Fernando Laureani** quien reconoció en la calle a Thauby. Días después, añade, fue llevado a un lugar en que estaban Thauby y Robotham,ambos se veían cansados y torturados y explica" ... Con Jaime Robotham Bravo compartí una celda durante dos días. También pude percibir a Claudio Thauby. Ellos habían sido detenidos juntos, cuando caminaban por la calle **Laureani** los reconoció y los detuvo..."
- h) Copia de declaraciones juradas de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez (445) quien fue detenido el 31 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y supo que el "*Teniente Pablo*" (Laureani) había reconocido a Claudio Thauby quien caminaba con su amigo Jaime Robotham. Añade que "*En la sala o pieza grande donde permanecí tres días estuve junto a Jaime Robotham Bravo, Claudio Thauby Pacheco y Carlos Guerrero. Los tres habían sido cruelmente torturados..."*

i) Atestaciones de Osvaldo Romo Mena, de fojas 1075,en que expone que estando en la DINA fue asignado al grupo "Halcón 1" y a la "Villa Grimaldi".

Repite sus dichos a fojas 1098 y nombra los integrantes de los grupos operativos:"Halcón" con Krassnoff, "Águila" con Ricardo Lawrence, "Tucán", con Gerardo Godoy y "Vampiro" "era el equipo de Pablito, integrado por militares y gente de Investigaciones...Estos eran los grupos operativos de la agrupación "Caupolicán". A fojas 1109 añade que paralelo al grupo del que formaba parte para detener gente funcionaban otros grupos, "uno a cargo de Fernando Laureani Maturana ...la mayoría de estas detenciones fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional con la sigla "DINA..." A fojas 2390 agrega "El entonces Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana, conocido como "el Teniente Pablo o Pablito" estuvo en un cargo de importancia dentro de la "Colonia Dignidad"...

j)Deposición de Ricardo Lawrence Mires(1383) quien ingresó a la DINA a fines de 1973, el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria...Desempeñábamos trabajos operativos los Tenientes Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Laureani y yo...Ignoro el método para hacer desaparecer los detenidos, ya que los dejábamos en sus celdas y al día siguiente nos enterábamos que ya no estaban y al preguntar por ellos los agentes de la DINA no nos contestaban..."

k)Testimonio de Daniel Valentín Cancino Varas (3107) expone que durante sus servicios en Investigaciones fue destinado a la DINA en abril de 1974 y llevado, con otros 15 funcionarios, hasta "Villa Grimaldi";a él lo asignaron al grupo "Vampiro", que estaba a cargo de Ciro Torré quien al mes dejó el mando a Fernando Laureani, a quien le decían "Pablito". Añade "Cuando se hizo cargo del grupo "Vampiro" Fernando Laureani me pareció que era una persona que no tenía manejo de mando, tenía menos grado que yo en equivalencia y era tonto, por lo que me molestó mucho estar bajo sus órdenes, ante lo cual le pedí a Marcelo Moren que me sacara de ese grupo. Moren entendió mi situación ya que la forma de ser de Laureani era conocida por todos y si le decían "Pablito" era por lo torpe que era..., entregándoseme la misión de acudir al Gabinete de Identificación o Asesoría Técnica de la Policía de investigaciones a recabar antecedentes penales y policiales por orden de los jefes de los distintos grupos operativos...Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Lawrence, además de Laureani..." A fojas 3116 añade que al irse Torré asume la jefatura Laureani," alias "Pablito". Se le decía así como diminutivo por lo tonto que era. No tenía ninguna preparación. Era un ignorante total en todo aspecto. No tenía don de mando...me molestaba su presencia, no podía aceptar que alguien de menor rango que yo me mandara. Se decía que estaba enamorado de Luz Arce porque se pasaba horas conversando con ella..."

18°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Fernando Eduardo Laureani Maturana, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby

#### Pacheco.

19°) Que, al declarar indagatoriamente MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO a fojas 775(28 de septiembre de 1992)expresa haber sido destinado a la DINA en mayo o junio de 1974, se desempeñaba como analista en el área subversiva. Dada la espiral de violencia y la existencia de grupos armados irregulares organizados, preparados y apertrechados antes del 11 de septiembre de 1973 la DINA a través de la búsqueda de información debió enfrentar la neutralización de esas organizaciones. El MIR era un movimiento subversivo con preparación militar, en muchos casos en el extranjero, preparación política y filosófica, con dotación de armamentos explosivos altamente sofisticados conducentes a imponer la doctrina marxista leninista. Se desempeñaba en el Cuartel General y su superior jerárquico era el Coronel Manuel Contreras. No le consta ningún tipo de abusos o presiones físicas que se hayan cometido en esa época. Concurrió a "Villa Grimaldi" en diversas oportunidades para obtener información de documentación subversiva que decía relación con su área, nunca interrogó personalmente, solamente efectuó consultas aclaratorias a personas que estaban de paso para ser llevadas a "Tres" o "Cuatro Álamos". No comandó ningún grupo denominado "Halcón", como lo asevera Nibaldo Jiménez Santibáñez. No tiene conocimiento respecto de ningún detenido desaparecido. A fojas 781(31 de mayo de 1994) se refiere a Romo como informante con quien nunca participó en detenciones. Alude a Zapata, Lawrence y Pulgar. Ignora quienes efectuaban detenciones. En cuanto a los grupos "Caupolicán y "Halcón" no perteneció a ellos. A fojas 786, (9 de septiembre de 1995) ratifica declaraciones anteriores y dice ignorar quien era el jefe en "Villa Grimaldi". A fojas 792 (20 de julio de 2001) expone no tener relación ni trabajo especifico con las personas que se le nombran, entre ellas, Jaime Robotham Bravo. A fojas 798(10 de octubre de 2001) repite sus dichos y añade que se le involucra en detenciones, desapariciones y torturas de personas porque era un funcionario que se identificaba ante los detenidos con su grado y nombre y suponían que era parte importante. A fojas 805(13 de diciembre de 2001)expresa haber prestado declaraciones durante 23 años; la primera fue ante el Ministro don Servando Jordán en 1978 ó 1979 y le manifestó que agentes de la DINA habían efectuado detenciones y que ello se hacía previa existencia de la orden de detención correspondiente. En cuanto a la frase del documento que se le muestra en el sentido de que dijo "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía", explica que lo expresó "en sentido genérico". Tampoco es correcta la frase de una declaración prestada en el 4ºJuzgado del Crimen en que se lee:"Jamás concurrí ni trabajé en Villa Grimaldi.No la conocí". Tampoco es correcta la frase en el proceso sobre desaparición de Carlos Guerrero en que dijo:"Yo jamás he visto a ese hombre", aludiendo a Osvaldo Romo. A fojas 810 (16 de octubre de 2000) reitera sus dichos exculpatorios y preguntado sobre la situación de 54 detenidos, entre ellos, Claudio Francisco Thauby Pacheco dice no tener antecedentes sobre esta persona. A fojas 817(18 de enero de 2002) repite sus dichos y precisa que "Las indagatorias que yo realicé eran un diálogo, sin ningún tipo de presión física ni intelectual...finalizada esta fase procedía a elaborar el informe...jamás vi o sospeché o noté situaciones relacionadas con maltratos físicos a alguno de los detenidos...Ignoro cuál era el proceso legal que se seguía con las personas que en su poder se encontraron documentación extremista, armamentos o explosivos ...entiendo que...el país se encontraba bajo un estado de guerra interna...En cuanto a los antecedentes proporcionados por el Brigadier Espinoza...el que manifiesta ubicarme como jefe de la Brigada "Caupolicán" eso es completamente inexacto...". En seguida alude a otros integrantes de la DINA y a los recintos de detención. A fojas 831 (13 de septiembre de 2004) reitera sus dichos y repite en cuanto a la

declaración se le muestra del 29 de octubre de 1979 prestada ante el Ministro señor Jordán quien le preguntó si la DINA detenía personas contestó en forma genérica que si lo hacía y por ello quedó expresado"me correspondió actuar en la detención de personas". Interrogado sobre detenidos desaparecidos entre ellos Jaime Robotham y Claudio Thauby dice no tener antecedentes. A fojas 2338(17 de octubre de 2000) expresa haber sido destinado a la DINA en mayo o junio de 1974,con el grado de Teniente; desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia, especialmente estudiaba a los grupos terroristas de esa época, particularmente al MIR. Nunca participó en detención de personas, no interrogó, no dio órdenes para torturar, no torturó a nadie, ocasionalmente entrevistó detenidos, dependía del Director de la DINA.No estuvo a cargo de brigadas o grupos operativos. Entiende que tanto "Londres 38", como "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi" eran lugares de tránsito de detenidos, en espera de su traslado a otros lugares como "Cuatro Álamos". Estuvo en "Villa Grimaldi" y entrevistó personas detenidas con respecto a la documentación que se les había encontrado; lo mismo ocurrió en "Londres 38" y en "José Domingo Cañas". Preguntado sobre el caso de Claudio Thauby expone no tener ningún antecedente de esta persona. A fojas 2371(7 de abril de 1998) repite sus dichos, agrega que le llama la atención que Osvaldo Romo, un excelente informante, haya dicho que el declarante estaba a cargo de detenidos. Ignora quienes estaban al mando del centro de detención. A fojas 2412(20 de julio de 2001) insiste que su labor como analista y de estudios de inteligencia se circunscribió específicamente con lo relacionado con el MIR, centrado en el Área Metropolitana. Entiende que las detenciones de personas por agentes de la DINA estaban amparadas por algún procedimiento, entidad o documento legal que permitiera su ejecución. Estima que la DINA, considerando las disposiciones legales de la época, tales como Estado de Guerra y Estado de Sitio, actuó consecuente con la ley.

- 20°) Que, no obstante la negativa del acusado MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Sus propios dichos en cuanto haber sido asignado a la DINA y que al declarar el 29 de octubre de 1979 ante el Ministro señor Jordán quien le preguntó si la DINA detenía personas contestó "me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía".
- b) )Declaración de Luz Arce Sandoval( 132) relativa a haber permanecida detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en "Londres 38", luego en "Tejas Verdes", "Villa Grimaldi", "Tres Álamos", "José Domingo Cañas". Añade(135) haber sido torturada en julio de 1974 en presencia Contreras, Moren y Pedro Espinoza." *Miguel Krassnoff dirigía las sesiones de torturas y daba las órdenes a su grupo"*.
- c)Testimonio de Samuel Fuenzalida(3659)relativo a que los detenidos de "Villa Grimaldi" eran sometidos a torturas por **Krassnoff**, Moren, Lawrence, Urrich, Godoy y Wenderoth.
- d) Atestación de Raúl Enrique Flores Castillo(298) en cuanto a haber sido detenido el 7 de enero de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi". Al día siguiente lo interrogaron Osvaldo Romo, Marcelo Moren, **Miguel Krassnoff** y Fernando Laureani.

- e) Dichos de Jorge Agustín Bórquez Vega(428)quien fue detenido el 1° de enero de 1975 por el equipo dirigido por **Miguel Krassnoff** y conducido a "Villa Grimaldi".
- f) Versión de Ramón Ariel Sanzana Reyes (434) quien fue aprehendido el 17 de enero de 1975 por civiles armados y llevado a "Villa Grimaldi"; fue torturado. En una ocasión "llegó Miguel Krassnoff, nos sacó de las celdas y nos comenzó a patear..."
- g) Declaración de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann (767) quien prestó servicios en la DINA desde marzo de 1974; su función era la "producción de Inteligencia", comandó la Brigada "Purén" y por ello acudió al cuartel de "Villa Grimaldi" a juntarse con sus grupos de trabajo; allí vio que trabajaban Marcelo Moren y **Miguel Krassnoff.**
- h)Dichos de Osvaldo Romo Mena(1080) quien expresa haber integrado el Grupo "Halcón 1", cuyo jefe era **Krassnoff**, al igual que de "Halcón 2". A fojas 1085 reitera que sus jefes en la DINA eran **Miguel Krassnoff** y Marcelo Moren, jefe de la Brigada "Caupolicán" y efectuaban trabajos operativos.

i)Deposición de Ricardo Lawrence Mires(1383) quien ingresó a la DINA a fines de 1973, el objetivo central "era la detención del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Desempeñábamos trabajos operativos los Tenientes Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Laureani y yo...Ignoro el método para hacer desaparecer los detenidos, ya que los dejábamos en sus celdas y al día siguiente nos enterábamos que ya no estaban y al preguntar por ellos los agentes de la DINA no nos contestaban..." j)Testimonio de María Alicia Uribe Gómez (1439) quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974.

Luego ella comenzó a colaborar junto con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a "Villa Grimaldi". Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, "Purén" y "Caupolicán", cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Laureani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era "Halcón" y tenía a su cargo la represión del MIR". k)Declaración de Héctor Hernán González Osorio (2034) relativa a haber permanecido en "Villa Grimaldi" unos seis meses desde el 6 de diciembre de 1974; fue interrogado, la primera vez, por Miguel Krassnoff.

- l) Versión de Eva Palominos Rojas(2082) quien fue aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA dirigido por **Miguel Krassnoff;** la golpearon preguntándole por "el paquete", el que encontraron en su casa; se trataba un paquete en papel de regalo que había dejado allí Cristian Mallol y ella no sabía que contenía US\$8.000.
- ll) Aseveración de Leonardo Alberto Schneider Jordán( 2079) relativa a haber pertenecido al

aparato militar del MIR, estuvo detenido. A "Villa Grimaldi" acudía permanentemente Miguel Krassnoff; recuerda que éste sustrajo especies requisadas por la DINA; le consta porque en una ocasión llevaron hasta su celda un maletín requisado a los miembros del aparato internacional del MIR, que contenía un mensaje en clave junto con un libro, el que permitía descifrar el mensaje y en él se decía que se remitían US\$100.000; al revisarlo advirtieron que tenia doble fondo y encontraron los billetes; apareció Miguel Krassnoff a buscar el maletín y les pidió hacer un organigrama del aparato internacional del MIR; luego Krassnoff hizo un informe y mencionó el maletín en cuyo interior había" encontrado US\$70.000, de lo cual se infiere que los US \$30.000 que faltaban habían sido sustraídos". m) Dichos policiales de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann(2107) en cuanto expresa que militaba en el MIR y fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero político hasta el 3 de diciembre de 1976, por lo que conoció muchos agentes de la DINA y vio a varios detenidos.Fue llevado a "Villa Grimaldi", lo interrogó Krassnoff dándole un puntapié en las costillas y las torturas se prolongaron hasta cerca de las 20,30 horas. n) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega (2164) relativa a haber sido detenida el 1° de mayo de 1974; permaneció en "Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974. Explica"... En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en "Villa Grimaldi"...había dos grandes grupos llamados Brigada Purén y Brigada Caupolicán. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos ... emanaban de la Brigada Caupolicán "Halcón 1" y "Halcón 2", como jefe Miguel Krassnoff." ñ) Testimonio de María Alicia Salinas Farfán (2192) relativo a que fue detenida el 2 de enero en horas de la mañana "...llegamos ...a "Villa Grimaldi" ...fui recibida por un agente que lo llamaban "El Ronco"...dijo: ¡Aquí te vamos a violar¡". ... "Preguntada sobre los agentes de la DINA menciona a Miguel Krassnoff, a quien vio en reiteradas oportunidades cuando llevaba a los detenidos a la sala de tortura. o) Aseveraciones de Luís Alejandro Leiva Aravena

(2229) el cual fue detenido en su casa el 10 de diciembre de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi",a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente Miguel Krassnoff, acompañado de un sujeto al que le decían "Pablito", de nombre Fernando Laureani Maturana. "Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenia sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio Laureani era amenazante y agresivo... En estas condiciones...suscribimos un documento..." p) Dichos de Cristian Mallol Comandari(2236)quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y conducido a "Villa Grimaldi"; lo llevaron a la "parrilla" aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios Krassnoff y Romo. Se organizó, por parte de **Krassnoff**, una aparición en televisión llamando a los miembros del MIR a que depusieran sus actividades contra la dictadura. q)Atestación de Luis Alfredo Muñoz González (2243) el 10 de diciembre fue detenido por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Romo y Ferrer; lo llevaron a un lugar en que le aplicaron corriente; al segundo día lo llevaron a una habitación en que había un escritorio y allí estaba el "Capitán Miguel", Miguel Krassnoff, quien le dijo que ambos habían estado en el mismo Liceo Nº8 en tercer año de Humanidades. Le contó que él había disparado a Diana Aron y le preguntaba por el dinero. r) Asertos de José Jaime Mora Diocares (3153) relativos a que siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA.A fojas 3157 agrega que recuerda a Miguel Krassnoff, un Capitán al mando de uno de los grupos operativos de la Brigada "Caupolicán". rr)Atestaciones de Fernando Enrique Guerra Guajardo (3356) relativas a haber sido asignado a la DINA y destinado en agosto de 1974, a "Villa Grimaldi". Explica (3368) que las agrupaciones de la "Brigada Caupolicán" eran las siguientes:"Halcón",a cargo de Miguel **Krassnoff,** "Aguila" a cargo de Lawrence, "Vampiro"

a cargo de Laureani,"Tucán" a cargo de Gerardo Godoy, sus labores eran operativas y los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefes de "Villa Grimaldi",entre otros, a **Krassnoff**.

- s)Deposiciones de Juan Ángel Urbina Cáceres (3378) el cual siendo de la Policía de investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a "Villa Grimaldi"; trabajó en una agrupación al mando de Krassnoff, le correspondía interrogar a los detenidos. Aquel siempre le cuestionaba su trabajo, que era poco lo que hacía, pretendiendo seguramente que golpeara a los detenidos. Agrega "Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos...en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó que Krassnoff le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que Krassnoff había adquirido en el barrio alto de Santiago..." t)Declaraciones de José Abel Aravena Ruiz(3400) en cuanto expone que al egresar de la Escuela de Suboficiales de Carabineros en 1973 fue destinado a la DINA y se desempeñó en la agrupación "Halcón" destinada a investigaciones del MIR; el jefe era Krassnoff en la agrupación" Halcón 2".
- u)Testimonios de José Enrique Fuentes Torres (342),quien ejerció labores en la DINA;perteneció al grupo operativo "Halcón" cuyo jefe era **Miguel Krassnoff** y su función, investigar y detener a miembros del MIR.A fojas 3424 reitera que en "Villa Grimaldi" trabajaban los jefes de los grupos operativos, **Krassnoff**, Pereira, Lawrence, Godoy y Laureani.
- v)Dichos de Luís René Torres Méndez(3444) quien expone que llegó a "Villa Grimaldi"en mayo o junio de 1974.Había dos unidades "Purén" y "Caupolicán",en

que funcionaba la agrupación "Halcón" y "Águila" y estaban allí **Krassnof**f, Lawrence, Laureani y Torré. w)Versiones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez (3468) relativas a haberse desempeñado en el "Grupo Halcón" de la DINA como conductor de **Krassnoff** e intervino en un enfrentamiento en que murió Tulio Pereira.

x)Aseveraciones de Jorge Luís Venegas Silva (3503) el cual como conscripto fue destinado a la

DINA, a trabajar en "Villa Grimaldi y desempeñaba funciones en los Altos Mandos, entre otros, **Krassnoff**, Lawrence y que entre los Oficiales que veía ingresar a "La Torre", que se utilizaba para interrogar y torturar estaba, también, **Krassnoff**.

y) Declaraciones de Héctor Erasmo Alarcón Reyes (3588) el cual como conscripto fue asignado a la DINA; en marzo de 1974 se trasladaron a "Villa Grimaldi". Los jefes de los grupos operativos eran Godoy, Miguel **Krassnoff**, Lawrence, Barriga y Laureani.

21°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco.

22°) Que, al declarar indagatoriamente DANIEL VALENTIN CANCINO VARAS a fojas 3107(5 de julio de 2002) expone que durante sus servicios en Investigaciones fue destinado a la DINA en abril de 1974 y llevado, con otros 15 funcionarios, hasta "Villa Grimaldi"; fueron recibidos por Marcelo Moren o por Pedro Espinoza;a Jiménez y a él los asignaron al grupo "Vampiro", que estaba a cargo de Ciro Torré quien al mes dejó el mando a Fernando Laureani, al que decían "Pablito". Añade "Cuando se hizo cargo del grupo "Vampiro" Fernando Laureani me pareció que era una persona que no tenía manejo de mando, tenía menos grado que yo en equivalencia y era tonto, por lo que me molestó mucho estar bajo sus órdenes, ante lo cual le pedí a Marcelo Moren que me sacara de ese grupo. Moren entendió mi situación ya que la forma de ser de Laureani era conocida por todos y si le decían "Pablito" era por lo torpe que era. Yo sin dejar de pertenecer al grupo "Vampiro" fui cambiado de funciones, entregándoseme la misión de acudir al Gabinete de Identificación o Asesoría Técnica de la Policía de investigaciones a recabar antecedentes penales y policiales por orden de los jefes de los distintos grupos operativos...Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Lawrence, además de Laureani...En diciembre de 1974 y enero de 1975 hice uso de mi feriado legal que tenía acumulado". Continúa que tuvo que asistir a unos cursos sobre inteligencia hasta mayo de 1975 y al regreso integró la brigada "Purén" al mando de Gerardo Urrich. A fojas 3111(28 de enero de 1993) reitera haber sido destinado a la DINA a partir de junio o julio de 1974 hasta 1978 y en "Villa Grimaldi" nunca estuvo en trabajos operativos. Lo asignaron al grupo "Vampiro" a cargo de Fernando Laureani. Nunca salió a efectuar diligencias fuera de la Unidad con Laureani con quien no tenía buena relación y quedó en la parte administrativa. Añade que "...los nombres de Jaime Robotham como de Claudio Thauby no me dicen nada, ya que nunca tuve contacto con detenidos..." A fojas 3114(4 de mayo de 2001) reitera sus dichos en cuanto a que nunca tuvo acceso a los detenidos y a dependencias reservadas del recinto. A fojas 3116 añade que su "chapa"era "Mauro Valdés". En "Villa Grimaldi" unos 25 funcionarios fueron recibidos por Pedro Espinoza y los distribuyeron a diferentes grupos, a él se le encasilló en la agrupación "Vampiro", junto con Pedro Alfaro, Nelson Ortiz, José Mora, Julio Hoyos, Nibaldo Jiménez y

Segundo Gangas. La función de esa brigada era reprimir al Partido Socialista para lo cual les colaboraba Luz Arce. Al irse Torré asumió la jefatura Laureani, "alias "Pablito". Se le decía así como diminutivo por lo tonto que era. No tenía ninguna preparación. Era un ignorante total en todo aspecto. No tenía don de mando...me molestaba su presencia, no podía aceptar que alguien de menor rango que yo me mandara. Se decía que estaba enamorado de Luz Arce porque se pasaba horas conversando con ella....". No es efectivo que la agrupación "Vampiro" quedara a cargo suyo, aunque gran parte de ella fue destinada a la sección trabajo quedando bajo su mando. No puede decir nada del operativo realizado por el grupo "Vampiro" el 31 de diciembre de 1974 en calle Sucre con Antonio Caras, donde resultó herido Carlos Guerrero Gutiérrez al medio día y en esa tarde resultaron detenidos Robotham y Tahuby, porque se encontraba de vacaciones.

- 23°) Que, no obstante la negativa del acusado **DANIEL VALENTIN CANCINO VARAS** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**,, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Declaración judicial de Luz Arce Sandoval (132) relativa a haber permanecida detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en "Londres 38", luego en "Tejas Verdes" y "Villa Grimaldi". Respecto de las víctimas expone: "...ocurrió que el Teniente Laureani iba en su vehículo y
- "...ocurrio que el Teniente Laureani iba en su vehiculo y reconoció a su compañero de curso(Claudio)quien esperaba micro junto a Jaime; Laureani...se hacía acompañar de su grupo "Vampiro",conformado por los miembros del anterior Grupo "Tucán"...Nibaldo Jiménez,

Daniel Cancino, Maria Teresa Osorio..."

- **b**)Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(234) quien era guardia en "Villa Grimaldi. Se refiere a los agentes de la DINA que provenían de Investigaciones: "En "Villa Grimaldi" torturaban en una casita que tenían para estos efectos. Los que más se veían en ese recinto fueron: Manuel Rivas, **Daniel Cancino**...".".
- c) Versión policial de Luis Germán Gutiérrez Uribe (3129)quien siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA integrando la agrupación "Cóndor"que en diciembre de 1974 fue destinada al recinto de "Villa Grimaldi" y pasó a denominarse "Agrupación Vampiro" y estaba integrada por el Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana, jefe del grupo. Tenían como misión la represión de todos los grupos subversivos que la Plana Mayor de la "Brigada Caupolicán" les ordenaba investigar. A fojas 3136 reitera sus dichos, agrega los nombres de los integrantes de la "Agrupación Vampiro" y concluye"... Daniel Cancino era el segundo a bordo en la agrupación "Vampiro", como sabía más que Fernando Laureani, él era quien, en definitiva, guiaba al grupo..."

- d) Aseveración de José Nelson Fuentealba Saldías(3143) quien como Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA, a la agrupación "Cóndor", que luego fue enviada a "Villa Grimaldi" y se integraron a su agrupación el Teniente Fernando Laureani, quien se había desempeñado en la ayudantía de la "Brigada Caupolicán", los detectives **Daniel Cancino**, Nibaldo Jiménez, Urbina y Alfaro.
- e) Afirmación de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (3219) relativas a haber sido asignado a la DINA siendo Carabinero. Añade a fojas 3224 que a fines de 1974 fue trasladado a "Villa Grimaldi" a la agrupación "Vampiro", cuyo jefe era el Teniente Fernando Laureani. A fojas 3228 reitera iudicialmente sus dichos y añade que "se me encasilla, por un tiempo corto...en la agrupación "Vampiro" que se encontraba a cargo del Oficial de Ejército de nombre Fernando Laureani, apodado "Pablo". El segundo hombre de la agrupación era un funcionario de Investigaciones de nombre Daniel Cancino ... alias "Don Mauro". f)Testimonios de José Stalin Muñoz Leal (3305) en cuanto haber sido asignado a la DINA siendo Suboficial de Carabineros e integró la Agrupación "Cóndor"que, al ser destinada a"Villa Grimaldi", pasó a denominarse "Agrupación Vampiro" y quedaron al mando del detective **Daniel Cancino**. A fojas 3317 reitera sus dichos y agrega que "Cuando Ciro Torré se fue de Villa Grimaldi el grupo se redujo quedan a cargo otra agrupación que ahora se llamaba "Vampiro", cuyo jefe era
- g) Afirmación de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (3391)quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, junto con Eugenio Fieldehouse, Nibaldo Jiménez y **Daniel Cancino Varas**, quien estaba a cargo de asesorar un grupo operativo.

un funcionario de Investigaciones de nombre Daniel

Cancino ... "

h) Testimonio de José Enrique Fuentes Torres (3421)el cual ejerció labores en la DINA en los cuarteles de "Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi", en que trabajaban los jefes de los grupos operativos, Krassnoff, Pereira, Lawrence, Godoy y Laureani. A fojas 3435 reitera sus dichos y añade que no recuerda si el jefe de una agrupación fue Laureani o **Daniel Cancino**, le parece que era

éste por ser el otro más joven. Entre los Oficiales que vio en "Villa Grimaldi" y que ejercían mando estaban Urrich, Fieldehouse, **Daniel Cancino**, Carevic, Barriga, Lawrence, Godoy, Laureani y Ferrer Lima.

i) Atestación de Segundo Armando Gangas Godoy (3546) quien como Suboficial pasó a integrar la DINA a fines de octubre de 1973. A fojas 3557 expresa "A fines de 1974 y principios de 1975 yo formaba parte de la agrupación "Vampiro". Recuerdo el jefe Fernando Laureani Maturana, apodado "Pablito" y el segundo **Daniel Cancino Varas**, además de Nelson Ortiz, Julio Hoyos, Luis Gutiérrez..."

i) Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández (3623) relativo a haber sido asignado siendo Suboficial de Carabineros a la DINA. Integró un grupo operativo, realizaban detenciones, allanamientosy búsqueda de información. estaban organizados como agrupación "Vampiro" que en la orgánica de la DINA, "Vampiro" se encontraba inserta en la "Brigada Caupolicán"; recuerda que en febrero de 1975 por orden de la cópula de la DINA le ordenan trasladarse a Valparaíso; eran unos 15 integrantes de la agrupación y detuvieron entre 15 y 20 militantes del MIR, los interrogaban Laureani y el funcionario de Investigaciones Daniel Cancino. A fojas 3627 reitera que el operativo en Valparaíso estuvo a cargo de Fernando Laureani y en cuanto a los interrogatorios de los detenidos explica "Los interrogatorios consistían básicamente en la aplicación de torturas físicas, tales como la aplicación de corriente eléctrica y golpes de todo tipo con la finalidad de obtener la información requerida...Las personas que eran interrogadas en el Regimiento lo eran por los jefes que componían el grupo de la DINA...el Teniente Fernando Laureani y el Inspector Daniel Cancino..." Preguntado sobre funcionarios de la DINA menciona, entre otros, a "Daniel Cancino Varas, funcionario de la Policía de Investigaciones, era jefe de la agrupación "Vampiro"...El era segundo en la agrupación "Vampiro" pero como Laureani era un poco tonto el que mandaba era Cancino Varas..." k) Versión de Julio José Hoyos Zegarra (3688) en cuanto siendo Carabinero fue destinado entre mayo y junio de 1974 a la DINA, como conductor. Iba a "Villa Grimaldi" casi todos los días. A fojas 3691 añade que en enero de 1975 era miembro de la agrupación "Vampiro", cuyo jefe era el Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana y lo integraban los Carabineros

Alfaro, Ortiz, Gangas, Moena, Gutierrez, Contreras y el detective **Daniel Cancino**; tenían como misión la represión de todos los grupos subversivos. A mediados de enero de 1975 Moren ordenó a Laureani trasladarse a Valparaíso para detener a miembros del MIR. Detuvieron unas ocho personas, fueron llevadas a "Villa Grimaldi" y ese mismo día Laureani fue destinado a Arica y "Vampiro" quedó a cargo de **Daniel Cancino**.

l)Fotocopia de declaración de Nibaldo Jiménez Santibáñez, funcionario de Investigaciones (3744), en cuanto señala que en 1974 fue asignado a la DINA, cuyo jefe era Marcelo Moren, quien les daba órdenes de investigar el paradero de personas, trabajó junto a **Daniel Cancino**. Los enviaron a "Villa Grimaldi".

**Il**)Testimonio de Adelina Tránsito Ortega Sáez, Su "chapa"era Mónica Becerra Aravena y la llamaban "Mónica" o "Rucia".La destinaron a "Villa Grimaldi",a un trabajo administrativo en la Agrupación "Vampiro";la recibió el jefe,un inspector de Investigaciones,de apellido **Cancino** y le encargó traspasar a máquina antecedentes encontrados en los "barretines"de los detenidos.

24°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **DANIEL VALENTIN CANCINO VARAS** en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**.

II)

# Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

25°) Que al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de DANIEL VALENTIN CANCINO, abogado Víctor Guillermo Pérez Contreras, en lo principal de fojas 4259 en su "Introducción" razona en cuanto a que los procesos por violaciones a los derechos humanos se encuentran descontextualizados del período de excepción que se vivió a partir del 11 de septiembre de 1973; estima que "Tampoco resulta inteligente que la aplicación (del Código Penal) se haga al amparo de creaciones artificiosas o ficciones jurídicas, como lo es, el denominado "secuestro permanente", lo que es manifiestamente inefectivo, ya que el sistema penal no ha probado que se esté cometiendo. Lo único que persigue esta ficción es la no aplicación del D.L. 2191, de 1978... Tampoco resulta inteligente que se le traspase al Derecho Penal la solución de una convicción de que se está en presencia de un secuestro estado de excepción, en circunstancias que las soluciones son otras... el tema de los Derechos Humanos es una materia que se arrastra, que se usa políticamente y que nos mantiene anclados al pasado... "(SIC).

Al desarrollar su contestación pide la absolución de su mandante, ya que los hechos fundantes del auto de cargos son típicos,pero no se encuentran legalmente probados. Señala que los hechos en que intervino Daniel Cancino Varas no son constitutivos de delitos. Expone que el 31 de diciembre de 1974 fueron detenidos en la vía pública Jaime Robotham y Claudio Thauby, por ser uno de ellos "reconocido" por uno de sus captores. Arguye que no está acreditado en autos que el secuestro permanente haya sido cometido por Danial Cancino u otros particulares. Lo único claro es la detención ilegal o arbitraria cometida por terceros. La figura del secuestro permanente es una ficción juridica. El sujeto activo del delito es cualquier persona que revista el carácter de particular, en contraposición al funcionario público. Los únicos

antecedentes aportados por los doce testigos que nombra es que el acusado Cancino Varas fue parte de la DINA y habría ejercido como jefe de la agrupación "Vampiro". Otros lo sindican como interrogador o encargado de detenidos, lo que no es efectivo. Cancino, añade, fue jefe de la agrupación "Alce" y no de "Vampiro". Añade que la estructura del proceso penal chileno es lo relativo a la progresión que va desde el inicio del procedimiento a la condena, responde a un garantista y progresivo aumento de los requisitos fundantes de las resoluciones, los que explicita. No cree que las exigencias aludidas se cumplan respecto de su defendido, basándose en los medios de prueba de este proceso y en una adecuada ponderación de los mismos, lográndose la convicción de que realmente se está en presencia de un secuestro permanente, no hay ninguna prueba material, "excepto la declaración de un testigo que, sin duda ha actuado motivado por otras consideraciones ...". Carece de fundamento la acusación fiscal. Por lo anterior, pide se dicte sentencia absolutoria respecto de Daniel Valentín Cancino Varas. En el evento que se esté por condenar a su patrocinado pide se tenga en cuenta las siguientes atenuantes: Artículo 11 N°6 del Código Penal; Artículo 11 N°8 del mismo texto," de no haber eludido la acción de la justicia, pudiendo haberlo hecho. "Aplicación de los artículos 68 bis y 69 del citado Estatuto.

III)

#### Demanda civil

**26°**) Que,en el segundo otrosí de fojas 4126 la señora Fabiola Letelier del Solar, abogada de las querellantes Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravoy Jorge Robotham Bravo deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile,representado,en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687 y en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Daniel Valentín Cancino Varas.

Expone, en su Introducción, que el 31 de diciembre de 1974 Jaime Eugenio Robotham Bravo, profesor de Educación Básica, a quien a esa época había sido suspendido en al Universidad de Chile de la carrera en Sociología por su vinculación con el Partido Socialista, de 23 años de edad, mientras caminaba con su amigo Claudio Francisco Thauby Pacheco, fueron interceptados y detenidos con extrema violencia y en el caso de Robotham causándole una herida en la región parietal expuesta, por un comando de la Dirección de Inteligencia Nacional dirigido por el Teniente de Ejéccito Fernando Eduardo Laureani Matuarana; las víctimas fueron trasladadas hasta el recinto clandestino de detención, interrogatorio y tortura conocido como "Villa Grimaldi",nombrado por los agentes de la DINA como "Cuartel Terranova",en donde se pierden sus rastros a mediados de enero de 1975. Con posterioridad la Junta de Gobierno ordenó la llamada "Operación Colombo" creando un clima de desinformación y confusión, distorsionando la verdad que afectaba a los familiares de las víctimas y ocultando la detención seguida de secuestro de Jaime Robotham. Es así como el 12 de julio de 1975 el vocero de la Junta Militar informó que Robotham junto con otros 118 desaparecidos, había muerto en un enfrentamiento terrorista en la localidad de El Pilar en Buenos Aires, Argentina, lo cual después de diligencias de sus familiares fue desechado y desmentido. La situación descrita ha significado que hasta hoy se desconozca la suerte de Jaime Robotham Bravo, sin dar respuesta los organismos del Estado, cuyo actuar ilícito quedó demostrado al haber tergiversado tanto documentos de identidad de la víctima como su cédula de identidad que apareció en Argentina, documento falso cuya foto

emanó del Gabinete Central de Identificación Nacional, con la leyenda "Reproducción prohibida".

Se continúa que prueba de la preocupación y el sufruimiento que padecía la familia Robotham Bravo por la detención arbitraria e ilegal de Jaime Robotham, son los pasos administrativos en Chile, tales como: a)El 16 de enero de 1975 la madre de la víctima,doña Sara Bravo viuda de Robotham, envía una carta al Presidente Augusto Pinochet Ugarte en que le implora la liberación de su hijo menor.b)El 26 de enero de 1975 Jorge Robotham Bravo desde Alemania, donde residía, le dirige una carta a Augusto Pinochet, a fin de que ordene a quien corresponda la libertad inmediata de su hermano; dirige otras cartas similares a Sergio Arellano Star, Jefe de Zona en Estado de Sitio y al General César Benavides, Ministro del Interior. c)El 30 de enero de 1975 la hermana de la víctima doña Adriana Robotham reenvía una carta al Presidente de Chile y le reitera el llamado que hiciera su madre, señaládole que dos hermanos que se encuentran en Alemania y Estados Unidos le han conseguido becas en los respectivos paises para continuar sus estudios fuera de Chile; en la misma fecha envía otra carta al General Sergio Arellano en similares términos.

e)El 6 de febrero de 1975 el Gobierno Federal Alemán escribe a Ivonne Robotham, cónyuge de Jorge Robotham comunicándole la preocupación de ese Gobierno por la situación de Jaime.f) El 17 de febrero de 1975 el Jefe de Zona en Estado de Sitio de Santiago, Hernán Ramírez, responde a Jorge Robotham señalándole que no existen antecedentes sobre aquel. g)EL 24 de abril, 9 de junio, 10 de junio, 21 de agosto, 9 de septiembre, de 1975, 7 de septiembre y 23 de noviembre de 1976, el Dr.J.G.Todenhöfer, parlamentario de Alemania señala la preocupación por la situación de Jaime, a su hermano Jorge, residente en Alemania.h)El 22 de mayo de 1975 la madre de Jaime, doña Sara Bravo, envía otra carta a Augusto Pinochet reiterándole su llamado y le informe el paradero de su hijo y "Si Dios quiere, ¡poder verlo¡". Las anteriores cartas muestran el sufrimiento y dolor padecido por la familia y se repiten el 22 de mayo de 1975 a doña Lucía Hiriart de Pinochet y otras a Carlos Burgos, César Raúl Benavides, al Jefe de la Zona en Estado de Sitio y al Ministro de Defensa Nacional.j)El 1°de julio de 1974 la Secretaría del Estado del Vaticano, respondiéndole a doña Rosa Robotham Bravo quien reside en Estados Unidos de Norte América, expresa que a su petición se le prestara la debida atención. k)El 25 de septiembre de 1975 la Dirección General de Informaciones, Publicidad, Sección Extranjería de la Cruz Roja Chile informa que no hay resultados positivos sobre Jaime.l) El 19 de junio de 1979 Egon Lutz, diputado del parlamento de la República Federal de Alemania le dirige una carta a Augusto Pinochet para esclarecer el destino de Jaime Robotham.

Se añade que otra prueba de la preocupación y sufrimiento de la familia son los pasos judiciales emprendidos ante los Tribunales de Justicia:a) El 6 de enero de 1975 Roberto Robotham interpuso un recurso de amparo por su hermano Jaime ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo rol fue N°28-75. Los antecedentes desaparecieron y se solicitó su reconstitución, informándose que se tenía antecedentes de que se encontraba recluído en "Villa Grimaldi"; el Ministro del Interior informó que no se encontraba detenido por orden de autoridad administrativa; la Dirección de Inteligencia Nacional señaló que las cosultas debían hacerse al Ministro del interior o a la Secretaria Ejecutiva de Detenidos(SENDET); el 31 de marzo de 1975 la Corte de Apelaciones rechazó el recurso y remitó los antecedentes al 8°Juzgado del Crimen, instruyéndose la causa rol N°11.961-5, por presunta desgracia, que fue sobreseída y reabierta por interposición de una querella por parte de Jorge Ernesto Robotham.

27°) Que al contestar la demanda civil interpuesta por Robotham en el primer otrosí de fojas 4259, la defensa de Cancino Varas pide su rechazo, con costas. Dice que la acción se encontraba

prescrita al momento de notificarse la demanda de autos el 21 de agosto de 2008, por encontrarse vencido el plazo fijado en el artículo 2515 en concordancia con el artículo 2332 del Código Civil, contado desde la fecha en que se perpetró la detención de la víctima, 31 de diciembre de 1974. Expone que la prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de

ellos durante cierto lapso.En cuanto a la demanda civil de Thauby pide su rechazo con costas, repitiendo los mismos argumentos antes mencionados sobre la prescripción de la acción civil.

II)

#### Adhesiones a la acusación de oficio.

**28**°) Que, en lo principal de fojas 4124 la señora Loreto Meza Van Den Daele,por el "Programa Continuación de la Ley N°19.123", adhiere a la acusación de oficio.

**29**°) Que, en lo principal de fojas 4126 la abogada querellante por la parte de Jorge Robotham Bravo y

en lo principal de fojas 4204 la abogada de los querellantes Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thaybuy Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera, hacen lo propio al adherir a la referida acusación.

III)

# Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

**30°**) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA** en el cuarto otrosí( erróneamente signado como "tercer otrosí") de fojas 4730 solicita su rechazo, atendido que:

- 1) Los hechos que se le imputan no son efectivos.
- 2) De serlos no revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable de su representado.

Respecto del punto 1), se afirma que los hechos que se le imputan no han acaecido en la realidad; no se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que "mi representado que ha estado privado de los últimos doce años de libertad (SIC), pueda mantener detenido o arrestado al desaparecido. Más absurdo aún resulta, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos coetáneamente..." Igualmente absurdo, añade, es que se le pretenda responsabilizar por haber sido Director de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años. Agrega "...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como de la sentenciadora (SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es así...El desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrados en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad)...". Estima que tampoco se encuentran acreditados los elementos típicos del delito que consisten en que "el desaparecido" se encuentre vivo. "Los hechos efectivamente acaecidos son que Thauby y Robotham mueren en enfrentanmiento con personal de la DINA, con fecha 31 de diciembre de 1974, en calle Antonio Varas con Simón Bolívar.Los cadáveres son entregados de acuerdo a las normas vigentes al Instituto Médico Legal y luego enterrados en los Patios 9, 12, 25, 26, 27,28 o 29 como NN. Todas estas consideraciones no son abordadas en el auto acusatorio..."

En cuanto al primer elemento del delito, la acción,no se ha señalado cuales son los actos ilícitos ejecutados por su mandante que den lugar a la participación como autor del delito de secuestro.En cuanto a la relación de causalidad entre la conducta de su poderdante y el delito de

secuestro se ve una total ausencia."...con las testimoniales lo único que parcialmente han podido demostrarse...es la presunta detención producida el 21 de diciembre de 1974 del fallecido...".(SIC).

Si bien se ha sostenido el carácter de delito permanente del delito de secuestro hay diversos autores que opinan lo contrario, como el profesor Grisolía en Chile y en España el profesor Rodríguez Devesa. Concluye que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo y conculcar el bien jurídico de la libertad, lo que no impide la amnistía o la prescripción que se contará desde que el delito se consume.

Tampoco se han acreditado los elementos típicos del delito de secuestro, cuyo presupuesto básico es que exista una persona viva y el tribunal no lo ha acreditado. Cita el informe Rettig en que se declara la convicción de que en todos los casos de desapariciones las víctimas están muertas y perecieron en manos del agentes del Estado; se alude a fallos de la Corte Interamericana relativos a la presunción de muerte.

Se continúa que de haber ocurrido una detención ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de la DINA ya que "de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley N°521, que creó la DINA, se encontraban y facultaba para ejercer las funciones de allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de Seguridad Nacional". Hace presente que "...El MIR del cual era activo militante el desaparecido había sido disuelto como movimiento político y declarado entre otras facciones como una Asociación Ilícita por el Decreto Ley 77....además, al momento de su detención estaba cometiendo delito flagrante al violar los artículos 1,2 y 3 del Decreto Ley 77...".

Al analizar el dolo como elemento del delito estima que en un proceso penal de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso debe el sentenciador absolver al acusado.

En otro párrafo (VI) reitera no estar acreditada la **participación** culpable del acusado en el ilícito.

Se añade que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal: "Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".

Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y sobre la prueba aportada expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación (VIII) un análisis "de los medios de prueba aportados por la querellante" y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de su mandante.

En subsidio, en el 16° otrosí, (página 64)) invoca las eximentes del artículo **10 N° 8 y N° 10** del Código Penal.

En subsidio, en el 17º otrosí, hace valer las siguientes atenuantes:

- 1)La incompleta del artículo 10 Nº 10 del Código Penal en relación con el artículo 11 Nº 1 del mismo cuerpo legal.
- 2)"Atenuante" del artículo 67 inciso 4°, es decir, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito.
- 3) Aplicación del artículo **68 bis** del mismo Código y estimar alguna atenuante como "muy calificada".
- 4)En caso de rechazarse la prescripción pide se aplique, subsidiariamente, el artículo **103** del Código Penal.
- **31°**) Que al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en el primer otrosí de fojas 4280, en subsidio de las excepciones de previo y

especial pronunciamiento opuestas en lo principal, solicita la absolución de su mandante. Expone que el 5 de agosto de 2005 se le sometió a proceso como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Robotham Bravo y la Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efecto el auto de procesamiento el 15 de noviembre de ese mismo año. Se sometió nuevamente a proceso a Espinoza Bravo vulnerando el principio de legalidad y el principio conocido como "non bis in idem". De los antecedentes acompañados, añade, parece que indicaran que hubo un presunta desgracia y existen presunciones fundadas que el señor Robotham dejó de existir a lo menos a mediados de 1975, hace más de 30 años a la fecha, por lo que si hubiere sido víctima de un homiciio el juez de la causa debió declarar de oficio la **prescripción.** 

Además de no estar acreditada suficientemente la existencia del cuerpo del delito, de los antecedentes no aparece una **actuación personal** de Pedro Octavio Espinoza Bravo que permita establecer alguna presunción de responsabilidad en los hechos investigados. Además, está acreditado que Espinoza llegó el 10 de enero de 1975, salió con feriado el 15 de enero y regresó el 15 de febrero del citado año, oportunidad en que entregó el puesto al Coronel Moren Brito, es decir, a la fecha de la desaparición de Robotham y de Thauby, no tenía ninguna vinculación con "Villa Grimaldi".

Los hechos materia de la acusación ocurrieron en 1975 por lo cual se encuentra **prescrita** la acción penal, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Codigo Penal y procede declararla de oficio.

Por otra parte, los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de **amnistía**, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. De esta manera solicita la absolución de su representado por encontrarse extinguida su eventual responsabilidad.

En subsidio, se pide se tenga presente que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción, por lo que debe aplicarse el artículo **103** del Código Penal, como minorante.

**32º**) Que al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO** en el primer otrosí de fojas 4410 solicita la absolución de su mandante por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la **amnistía** y la **prescripción**, reproduciendo y renovando las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento.

Añade que los elementos que configuran la acusación no permiten al tribunal adquirir la convicción de que le hubiera correspondido participación en la detención y posterior desaparición de las víctimas. Tampoco existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar sentencia condenatoria en contra de Rolf Wenderoth Pozo. Recuerda que en la sentencia de 26 de abril de 2007, recaída en el episodio "Sergio Lagos Marín", se señala que de acuerdo con la hoja de vida de su representado éste dejó de pertenecer a la Academia de Guerra el 30 de diciembre de 1974 y no cabe duda que llega a la DINA el 31 dediciembre de 1974, por lo que cualquier hecho ocurrido como el de autos escapa absolutamente a su responsabilidad. De sus declaraciones resulta que llegó a fines de diciembre de 1974 destinado a la DINA, a disposición del Teniente Coronel Pedro Espinoza, quien lo designa como Jefe de Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en "Villa Grimaldi", cumpliendo funciones de Asesoría y no operativas. Debía elaborar las listas de las personas detenidas y entregárselas al Jefe de la Brigada, el que durante 1975 fue Marcelo Moren. Finalmente, hace presente que la calificación jurídica de secuestro calificado es absolutamente alejada de la realidad de los hechos, nada permite concluir que las supuestas víctimas se encuentren detenidas o encerradas actualmente y de las propias declaraciones de los testigos

resulta que a estas personas las sacaron del lugar no más allá de fines de enero de 1975. Por otra parte, el delito de secuestro es un ilícito de acción y no existe relación de causalidad entre el delito y el actuar de Wenderoth ya que "la orden emanó directamente del Jefe de la Brigada a uno de los grupos operativos de los cuales su representado jamás participó". En el improbable evento que se estime que tiene participación en los hechos, solicita se recalifique su participación a secuestro simple.

Continúa expresando que se encuentra establecida en el artículo 103 del Código Penal la media prescripción que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción pero habiendo transcurrido la mitad de él el tribunal debe considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante para aplicar la pena. El plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, desde el 31 de diciembre de 1974 o de fines de enero de 1975 cuando son vistos por última vez.

Pide, además, la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Su representado, Oficial de Ejército, se encontraba en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando de un Oficial de Ejercito de mayor antigüedad, de quien debía cumplir las órdenes impartidas, por lo que le favorece la atenuante del artículo **211** del Código de Justicia Milita**r**, la que pide se considere **"muy calificada"**.

**33°)** Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en el primer otrosí de fojas 4431 solicita la absolución de su mandante renovando las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía, prescripción y cosa juzgada, como defensas de fondo.

En cuanto a la **amnistía** estima que los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N°2191, de 1978, que se encuentra vigente. Su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978;el artículo 3° agrega determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en el beneficio, entre las cuales no aparece el secuestro. Esta institución, añade, nació para resolver dificultades en situaciones en que es conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras del orden y la pacificación social y nacional. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En nuestra legislación tiene su expresión jurídica como causal de justificación de responsabilidad penal en el artículo 92 N°3 del Código Penal, indica que se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. No le parece aceptada la opinión de que porque estos delitos revisten las características de permanentes estén exceptuados para los efectos de la amnistía, dicha tesis es insostenible.

Añade que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente **prescritas** porque al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo de diez años que exige la ley para ejercerla. La prescripción, explica, es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que opera por el simple transcurso del tiempo. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que, de acuerdo al artículo 95, se empieza a contar desde el día en que se hubiera cometido el delito; en el caso sub-lite la prescripción comenzó a correr desde el 31 de diciembre de 1974. En el evento de considerarse ilícita la detención y privación de

libertad la participación de su representado se encuentra acotada entre el 31 de diciembre de 1975 y fines de enero de 1975. Ostentaba el grado de Oficial subalterno y no hay elemento de prueba alguno que aquella se haya materializado por orden del Teniente Miguel Krassnoff. Agrega que el ilícito se define como encerrar o detener a otro sin derecho, privándolo de libertad y se le considera calificado si la privación de libertad dura más de noventa días. No es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el hechor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado. La argumentación de que en el delito de secuestro el plazo de prescripción comienza a correr sólo desde que la acción típica termina "ha sido refutada magistralmente" por el profesor Francisco Grisolía en cuanto a que la tesis errada del secuestro como delito permanente lleva a una secuencia lógicamente inaceptable de presunciones y contra presunciones.

Continúa que carece de todo fundamento el que los Tratados Internacionales vigentes en Chile prohíban la aplicación de una ley de amnistía o las normas sobre prescripción. Debe tratarse de convenios ratificados y vigentes en Chile. En seguida, invoca lo principios de legalidad y reserva, por ello estima que grave violación a la Constitución cometen los magistrados que aplican a los procesos de que conocen convenios no vigentes en Chile o simples resoluciones de la ONU "con el único propósito de omitir las leyes vigentes".

Cabe advertir que ni en el petitorio ni en el cuerpo del escrito se fundamenta de modo alguno la excepción de cosa juzgada inicialmente anunciada por el letrado.

Analiza, en seguida, la situación que vivía el país y la región durante 1974 y exponde que el joven Teniente Krassnoff, por razones desconocidas, fue sacado de su función como Oficial Instructor de la Escuela Militar y destinado a cumplir misiones en la organización de seguridad recién creada de la DINA con la misión de neutralizar elementos terroristas. Concluye que no existe la comprobación de ningún cargo procesal que lo inculpe ciertamente y de manera contundente en actividades relacionadas con violaciones a los derechos humanos de determinadas personas.

Reitera que no existe el delito de secuestro permanente y que, por otra parte, el artículo 141 del Código Penal castiga a quien encerrare o detuviere a otro," sin derecho"; en los hechos ocurridos en "Villa Grimaldi" se actuó "con derecho", que emanaba de la Ley de Control de Armas que facultaba para allanar y detener. El Decreto Ley N°77 consideró como asociaciones ilícitas a los partidos politicos. El Decreto Ley N°521 creó la Dirección de Inteligencia Nacional y "le dio atribuciones para detener en caso de flagrancia".

Por otra parte, se arguye que a los empleados públicos encargados del cumplimento de órdenes de detención o arresto no le son aplicables las disposiciones de artículo 141 del Código Penal y si infringen alguna disposición legal no puede ser otra que la del artículo 148 del mismo texto, relativo a agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.

Continúa que su mandante no tuvo participación en los hechos que se le atribuyen. Invoca, en seguida, las atenuantes del artículo 11 N°1 del Codigo Penal en relacion con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal. Luego la del artículo 214 del Código de Justicia Militar que atenúa la responsabilidad del subordinado y dispone "cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la impartió será el único responsable". Por consiguiente, alega la atenuante del artículo 211 del Codigo Castrense. Finalmente, invoca la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

**34°**) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, en el primer otrosí de fojas 4466, solicita su absolución porque

su mandante es inocente; si bien participó en detenciones éstas se ejecutaron por órdenes superiores y por estatutos legales de la época de facto o no, pero, para él, absolutamente legítimos. La Ley de Armas habilitó la posibilidad de efectuar detenciones, como también efectuar allanamientos. El Decreto Ley 77 había dado por concluídos a todos los partidos de izquierda y movimientos subversivos que eran considerados asociaciones ilícitas. El Decreto Ley 521 facultó a los Oficiales y personal de la DINA "para allanar y detener en el contexto del Estado de Sitio". El artículo 1°del Decreto Ley 1009, facultó la detención preventiva de personas, al igual que el D.S.187. Cuando su mandante fue destinado a la DINA no tuvo reparo en obedecer las órdenes que le imponía el estatuto legal y no pensó que podía ser causal de un delito. Estima que debe ser absuelto porque no ha cometido ilícito alguno. El delito a que alude la acusación no pudo ser cometido por su cliente porque era inferior jerárquico, sin autoridad ni mando. No mandó en Villa Grimaldi y, si hubo detenidos, su permanencia en el recinto no ha sido dispuesta por el señor Laureani; por ende, hay falta de participación.

En subsidio, pide se recalifique el hecho dentro del tipo del artículo **148** del Código Penal pues a su representado le correspondió detener a las personas, por órdenes superiores y por los bandos. En subsidio, de entender que encerró contra derecho a estas personas no pudo ser,por su grado y carencia de autoridad, sino un secuestro simple.

Como alegación de fondo pide la absolución en virtud del **decreto ley 2191** y la **prescripción.** 

Al contestar la acusación particular solicita se rechace porque su cliente no integró una asociación ilícita. También discrepa de la imprescriptibilidad de este delito porque "nadie puede" sostener que en Chile hubo guerra interna, las aplicaciones del art.418 del Código de Justicia Militar lo faculta para reprimir aquellos grupos de combate armado que infraccionaban la ley de armas y que atentaban contra la Fuerzas Armadas y de Orden que asumian el poder". Invoca, al efecto, lo expuesto en los "Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja". En seguida, analiza, en relación con la aplicación de los Convenios de Ginebra, el Protocolo II) ya que, según estima, difiere del artículo 3°, al que desarrolló y completó sus sucintas disposiciones y delimita el umbral inferior de los conflictos armados, o sea, especifica aquel tipo de situaciones de violencia en que el Derecho Internacional Humanitario no es aplicable y alude al Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la definición de disturbios interiores y de tensiones internas, criterio reiterado en sentencias del Tribunal Penal para la ex Yugoeslavia y estima que en ese contexto debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Justicia Militar en relación con lo establecido en el Decreto Ley Nº 5°. Menciona sentencias de la Excma.Corte Suprema de 1995, 1996, 1997 y 1998, de lo cual fluye la inaplicabilidad de ese Estatuto Juridico a los casos de su defendido.

Recuerda,en seguida,los principios de legalidad y retroactividad, de suerte que no son aplicables, por encontrarse en trámites legislativos, la "Convención sobre la Tortura", la "Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas" y la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad".

En subsidio, invoca las atenuantes de los números 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Por último, pide que se aplique la minorante del artículo 103 del Código Penal y, en su caso, los beneficios de la ley N°18.123.

En cuanto a la acusación particular y a la adhesión de la acusación de oficio pide se rechacen porque su defendido es inocente.

**35°**) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Daniel Valentín Cancino Varas** en lo principal de fojas 4259, expresa que no se encuentra acreditado

en autos "en el secuestro permanente" la **participación** de su mandante u otros particulares: lo único claro es la detención ilegal o arbitraria.

La figura del "secuestro permanente" es una "ficción aceptada por la judicatura", en circunstancias que ni el legislador se ha hecho eco de ello. El sujeto activo del delito de secuestro es cualquier persona, que revista el carácter de particular, en contra posición al funcionario público.

Los únicos antecedentes aportados por los testigos que menciona señalan que el acusado fue parte de la DINA y habría ejercido como jefe de la agrupación "Vampiro"; otros lo sindican como interrogador y encargado de detenidos, lo que es inefectivo. Cancino fue jefe de la agrupación "Alce" y no de "Vampiro".

En subsidio, pide se consideren las atenuantes del artículo 11 del Código Penal, números  $6^{\circ}$  y  $8^{\circ}$  y se aplique la norma del artículo 68 bis del texto legal, estimándose las atenuantes como "muy calificadas" y finalmente la del artículo 69 para la determinación de la pena.

**36°)** Que, la defensa de **Marcelo Moren Luis Brito**, en lo principal de fojas 4503, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a ella y solicita la absolución de su mandante por concurrir en el caso la ley de **amnistía** y la **prescripción** de la acción penal. Expone que en atención a lo dispuesto en los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal el período máximo de prescripción es de quince años; el artículo 95 establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 31 de diciembre de 1974, hace 33 años, sin que se tenga noticias de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Franscico Thauby Pacheco después del mes de enero de 1975, la acción penal ha prescrito. Pide se tenga por "*reproducido lo argumentado*" en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría cometiéndose hasta el presente.

Sumado a lo anterior es procedente, sostiene, dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2191.de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal. Añade "Como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente... deja a su autor en misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido "(Corte Suprema. 16.09.98).

En nuestro ordenamiento jurídico, agrega, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito, de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende. Siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley. De la lectura del Decreto Ley N° 2.191 se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general.

En seguida, se expresa que "sin perjuicio de la calificación de permanente que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la actitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro ...La acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Héctor Vergara Doxroud (SIC) el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día

ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro..."

Luego, se señala que la acusación constata que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que en la institución a la que pertenecía su representado implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. De autos se acredita que don Marcelo Moren estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA. Pero de tal hecho "no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a mi representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desaobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del... Código de Justicia Militar..." Por ello invoca el artículo 10 N° 10 del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que "obra en cumplimiento de un deber".

En seguida, invoca la falta de **participación** *y* arguye que respecto del acusado Moren no existen elementos que determinen su responsabilidad en los hechos; tampoco se ha determinado de manera precisa cómo actuó, ni las circunstancias de las detenciones. En ningún momento reconoce su partipacion en los supuestos ilícitos, por lo que debe considerarse como un antecedente de descargo y no como antecedente de su participación. El principio *in dubio pro reo* relacionado con la regla del *onus probandi* establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y como ello no es posible se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado, por lo cual se le debe absolver.

En subsidio, pide que se recalifique la figura del secuestro a detención ilegal,por constar la calidad de empleado público de Marcelo Moren y forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito contemplado en el articulo **148** del Código Penal.

En subsidio, invoca las atenuantes del artículo

11 N°6 del Código Penal, y la del artículo 11 N°1 del

mismo texto en relación con el artículo 10 N°10. Finalmente pide se apliquen los artículos

67 y 68 bis del Código Penal si favorece a su

mandante alguna de las minorantes invocadas.

37°) Que, en razón que las defensas de los

acusados han planteado similares excepciones o

alegaciones de fondo, con argumentos muy

semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del

artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al

mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará

desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para

lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes

### 1) Falta de participación.

acápites:

**38**°) Que, las defensas de Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Laureani, Miguel Krassnoff y Daniel Cancino solicitan la respectiva absolución de sus mandantes por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

**39°)** Que, procede rechazar la respectiva petición al tenor de lo razonado en los fundamentos señalados con precedencia, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de cada uno

de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, tal como se explicita en los fundamentos sexto, noveno,

duodécimo, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo cuarto, respectivamente.

#### 2) Amnistía.

40°) Que, los letrados defensores de Juan Contreras, Pedro Espinoza, Marcelo Moren, Rolf Wenderoth, Miguel Krassnoff y de Fernando Laureani estiman que es procedente absolver a sus representados en virtud de la aplicación de la amnistía, consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, puesto que el artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. Así, la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" no lo es porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República.Los "Convenios de Ginebra" tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se arguye, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran "fuerzas armadas disidentes", lo que hace inaplicable las referidas "Convenciones de Ginebra". Se agrega que el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el "Pacto de San José de Costa Rica", incorporado en 1990 y con la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que, al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolución.

**41º**) Que, en relación con la **amnistía** procede consignar, tal como se expresó al desecharlas, en su caso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en resoluciones ya transcritas que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley Nº2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el

resultado" (fundamento 30º de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuesos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado, lo cual nos permitimos compartir, que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Jaime Robotham y a Claudio Thauby y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut."Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución de los delitos que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

## 3) Estado o Tiempo de Guerra.

42°)Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso de autos, sabido es que existe unanimidad en la

doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto sólo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos.

Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – dispone: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" (según el Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Así es como, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04), se expresa:

"DECIMO CUARTO.- Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente** respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469,considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004.

"La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios de Ginebra ha señalado que "La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos".(S.C.S.de 09.09.1998, Rol N°469, consid. 10°).

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de la doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I)

(Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su articulo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".

II)

Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007, Rol N°2.666-04) :"Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un Golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973,para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

"El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República".

III)

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; pues bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró"la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y

demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". En el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró: "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se dispuso: "Todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzaron a perpetrarse los ilícitos materia de la acusación de oficio de este proceso, los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

# 4)Prescripción

**43**°)Que, las defensas de Juan Contreras, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Miguel Krassnoff, Fernando Laureani y Marcelo Moren invocan, como defensa de fondo, la prescripción de las respectivas acciones penales.

**44°**)Que, los letrados estiman que, en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procede aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 34 años, desde el 31 de diciembre de 1974, sin que se tenga noticias de Jaime Robotham ni de Claudio Thauby, la acción penal habría prescrito.

Además, expresan que como las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, debió haber hecho el tribunal una declaración al respecto, de oficio, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

**45°**) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, procede recordar, principalmente, el fundamento 38° de la sentencia citada con precedencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° 517-2004, en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: "En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los "Convenios de Ginebra", latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, además, en la antes mencionada sentencia de la Excma.Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

"DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de **ius cogens** o principios generales de derecho internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Asimismo, procede reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que los delitos de secuestro, materia de la acusación de oficio de autos y de sus adhesiones, tienen el carácter de permanentes, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción".(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142, 224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, **1960**, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

## 5) Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

- **46**°) Que, el asesor legal del acusado Juan Contreras, en el 16°otrosí de su contestación, invoca la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal"*El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo*". Expone que deben distinguirse dos causales de justificación:
- a) Al sujeto se le impone una conducta debida y el General Contreras "al momento de detener a elementos que integraban movimientos terroristas y al desarticular tales movimientos...cumplía con su deber impuesto por la ley, cual era "la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional" (Artículo 1° del DL 521)
- b) El que obra en ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Se le reconoce al sujeto la facultad de obrar conforma determinadas conductas, en razón de derecho, autoridad, oficio o cargo que faculta para ellas. Dentro de esta causal, explica, se encuentran las conductas

que se imputan a su mandante, que en algunas ocasiones ejerció," más no en el caso del desaparecido". de arrestar y trasladar persona al tenor del artículo 10 del DL. 521 y articulo 22 inciso 3° de la Constitución Política de 1925

**47**°) Que, como es sabido, la "obediencia debida",que en materia militar, es denominada como "obediencia jerárquica",fue asimilada por los redactores del Código Penal al "cumplimiento de un deber".

La doctrina moderna estima que esta eximente debe ubicarse entre las justificantes cuando la orden que se cumple es lícita, y entre las causales de inculpabilidad cuando no lo es, porque en tal caso responde de ella el superior que la impartió.(Gustavo Labatut." *Derecho Penal*". Tomo I. 8ª Edición, página 132).

El principio que consagra nuestro ordenamiento jurídico es el de la obediencia reflexiva, según el cual el inferior debe,en su caso, representar al superior la ilegalidad de la orden, pero si éste la reitera queda obligado a cumplirla, liberándose de responsabildad.

**48**°) Que, por su parte, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a esta causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado".3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes.

En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo Nº 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la *obediencia reflexiva*, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen:

- a)Que se trate de la orden de un superior;
- b)Que sea relativa al servicio y
- c)Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.
- **49**°)Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer los delitos investigados en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes de partidos políticos considerados como asociaciones ilícitas o de grupos de personas, permitiendo su detención sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial.

Tanto las defensas de Contreras, como las de Krassnoff y Laureani invocan para justificar las conductas de sus mandantes haber estado facultados por el Decreto Ley que creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

Conviene recordar que el Decreto Ley Nº 521 califica a la DINA como "un organismo militar de

carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país". No obstante, procede precisar que el artículo transitorio del Decreto Ley N°521 respecto de sus articulos 9°,10° y 11°(que facultaban detenciones y allanamientos, según se supo años más tarde) se dispuso su "circulación restringuida",lo que obsta a considerar dicho Decreto Ley como integrante de nuestro ordenamiento jurídico.En efecto, según el artículo 6° del Código Civil "La Ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada…La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria".

Por otra parte, consta del proceso que el acusado Contreras cuyo defensor, ahora, invoca el artículo 10 Nº 10 del Código Penal, en ninguna de sus numerosas declaraciones, ha reconocido participación alguna en los delitos que se le atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco ha insinuado el nombre del superior que le habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, salvo la alusión genérica a que el General Pinchonet era informado de todo lo que ejecutaba la DINA; tampoco ha intentado probar siquiera que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a las personas para apremiarlas, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelaren el nombre de otros militantes del grupo de que se tratare con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "obrar en cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política que, en la especie, tampoco se han acreditado respecto de Robotham y Thauby, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio, si las víctimas hubieran pertenecido a una asociación ilícita de las señaladas en el Decreto Ley N° 77 o fueren sorprendidas portando armas, infringiendo la ley N°17.798, de 21 de octubre de 1972, esto es, desempeñando conductas que permitían la detención, existirían las constancias de dichas órdenes o resoluciones y de la respectiva aprehensión, pero el acusado ni siquiera ha mencionado dónde se registraban o dónde se pueden ubicar, alude a decretos del Ministerio del Interior sin siquiera individualizarlos; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron. Por el contrario, múltiples testimonios corroboran que la detención de Claudio Thauby y de Jaime Robotham, su ocasional acompañante, fue una circunstancia fortuita, por el solo hecho de que el primero de ellos hubiere sido condiscípulo de Fernando Laureani en un curso de la Escuela Militar, que éste supiera de sus simpatías con el Partido

Socialista, que lo divisara y lo reconociera en la vía pública y lo condujera detenido a "Villa Grimaldi" para torturarlo.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Contreras Sepúlveda.

# 6) Eximente del artículo 10 N°8 del Código Penal.

**50**°)Que, la defensa de Juan Contreras, invoca la "Eximente legal del artículo 10 N°8 Código Penal:" El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente". Sin embargo, no se ha proporcionado argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con los secuestros calificados que se atribuyen al acusado Contreras, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

## 7)El secuestro calificado no sería un "delito permanente".

**51°**)Que, los defensores de los encausados Juan Contreras, Miguel Krassnoff, Daniel Cancino y de Marcelo Moren consideran improcedente considerar al delito de secuestro como un ilícito permanente y se arguye que "es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro..." Se añade que la acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de las víctimas, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho "determinado en autos de que su encierro no se prolongó más allá del año 1975"; una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, se concluye, lleva a pensar que esas personas fallecieron, como lo plantea, por su parte, Contreras Sepúlveda en un documento agregado al proceso.

En efecto, en ese listado se señala, bajo el epígrafe "Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile:

Dirección de Inteligencia Nacional 33.**Robotham Bravo, Jaime** Unidad DINA asesinato persona — Antonio Varas — Simón Bolívar 31.XII.74 Muerto en combate. Inst.Med.Legal — Patio 9, 12, 25, 26, 127,28 ó 29 del Cem.General como N.N.

34.**Thauby Pacheco, Claudio** Unidad DINA asesinato persona – Antonio Varas – Simón Bolívar 31.XII.74 Muerto en combate. Inst.Med.Legal – Patio 9, 12, 25, 26, 127,28 ó 29 del Cem.General como N.N."

Sin embargo, Contreras Sepúlveda,a fojas 975 reitera sus declaraciones anteriores y,preguntado sobre los detenidos, expresa que respecto de Jaime Robotham y Claudio Thauby no tiene antecedentes. Sólo sabe que aparecen mencionados en el "Informe Rettig". A fojas 1436 interrogado sobre el documento elaborado por él, recién aludido, expresa que después de las publicación del "Informe Rettig" inició un trabajo de recopilación porque situaciones traducidas en presuntas violaciones a los derechos humanos comenzaban a recaer exclusivamente en la DINA, lo que era injusto e"intolerable, asociado a ello el permanente ominoso silencio de mi superior jerárquico el Presidente de la República..."; añade que jamás en su organización se realizó actividad alguna que no fuere ordenada o debida y oportunamente informada a su superior jerárquico.

52°)Que, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos,

debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, consignar el carácter de "**permanente**" del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

I)

Fundamento 30° y considerando 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez;

II)

La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-059)

III)

Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N°1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago;

IV)

Las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", suscrita en Belén de Pará, Brasil, y

V)

La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry ("Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut ("Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

## 8) Recalificacion a secuestro simple.

**53**°)Que, en relación a lo solicitado, en subsidio, por los letrados defensores de Wenderoth y de Laureani en cuanto a que se trataría de un delito de **secuestro simple** y no calificado, procede considerar que el inciso final del artículo 141 del Código punitivo alude a dos circunstancias especiales de agravación:1)Que la detención o encierro se prolongue por más de noventa días y 2) Que del secuestro resulte un daño grave en la persona o intereses del ofendido.

Del análisis del proceso, trasuntado en especial en el considerando 2° precedente, resulta inequívocamente probado que la detención o encierro de las víctimas se ha prolongado más de noventa días, a contar del 31 de diciembre de 1974.

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en el fundamento precedente, se desecha la alegación de las defensas ya aludidas tanto en cuanto pretenden desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado cuanto en el sentido que se trataría de un secuestro simple.

## 9) Recalificación a detención ilegal.

**54°**)Que, las defensas de Miguel Krassnoff, de Fernando Laureani y de Marcelo Moren, en subsidio, solicitan se recalifiquen los delitos atribuidos a sus defendidos, de modo que se comprendan los hechos investigados dentro del tipo del artículo **148** del Código Penal, esto es, de **detención ilegal,** pues a sus representados les correspondió detener a las personas, "por órdenes superiores y por los bandos".

Sin embargo, tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en el apartado 3° de este fallo cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y

predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", como se analizó en el apartado correspondiente transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a dos personas con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, aunque las defensas de los inculpados pretenden asilarla en el Decreto Ley Nº 521, cuyos artículos pertinentes no fueron publicados en el Diario Oficial, tampoco se ha acreditado fehacientemente que se trataba de la comisión de un delito flagrante, sino de obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas. Tampoco se ha acreditado, como lo sugiere un defensor, que las víctimas aparecieran nombradas en alguna orden escrita de detención ni menos en "bandos militares".

Es lo que ha señalado, recientemente, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema:

"Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención, y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario..." (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº 1.427-05)

### 10) Artículo 334 del Código de Justicia Militar.

**55°**)Que, finalmente, la defensa de Juan Contreras (en el 16°otrosí,numeral 3°) arguye que concurre en autos la "Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida" porque el artículo 1° del Decreto Ley N°521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, su mandante no podía desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos de efectuar la detención, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

56°) Que, la doctrina,por otra parte, ha razonado en el sentido que el legislador consideró que una causal de exención de responsabilidad fundada en la obediencia debida era innecesaria ya que esa noción quedaba comprendida en las demas situaciones previstas en el artículo 10 N°10 del Código Penal. Sin embargo, ésto sólo es aplicable al caso de una orden del superior lícita: aquí no se suscita problema alguno sobre la licitud de la conducta del subordinado que la cumple adecuadamente, pues la orden licita sirve de intermediación entre el que recibe la orden y la voluntad del orden jurídico. En cambio, tratándose de una orden ilícita, dicha justificación es inaplicable. La doctrina acepta hoy casi unánimemente que el acto delictual cometido por orden

de un superior conserva su carácter ilícito también respecto del subordinado; así la orden de torturar a un detenido será siempre antijurídica no sólo para el que dá la orden sino también para el que la ejecuta, tanto desde el punto de vista del derecho penal nacional como, en este caso, del derecho penal internacional. "En del orden militar, según el sistema de la obediencia reflexiva, el art. 214 CJM consagra una especie de presunción de inexigibilidad de otra conducta, respecto del subordinado que ejecute una orden que "tienda notoriamente a la ejecución de un delito" siempre que la hubiere representado a su superior y éste insistiere en ella. La representación debe exteriorizar un auténtico "desacuerdo" con la orden delictuosa y no es bastante para la exculpación de mero "recordar" o "hacer presente" al superior que el hecho que se manda ejecutar es delictuoso". (Sergio Politoff. Jean Pierre Matus. "Texto y comentario del Código Penal Chileno". Tomo I, Libro Primero, Parte General, Artículos 1°al 105. Editorial Jurídica de Chile, 2002. páginas 153 y siguientes).

En consecuencia, procede desechar la existencia de la referida eximente, de conformidad, además,con lo razonado y resuelto en los fundamentos 34° y 35° precedentes relativos al precepto, también invocado por esas mismas defensas, del artículo 10 N°10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con la norma del artículo 334 del Estatuto Militar.

# 11) Media prescripción.

57°)Que, las defensas de los acusados Juan Contreras, Pedro Espinoza y Fernando Laureani, en subsidio, solicitan se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada de "media prescripción" o "prescripción gradual".

58°) Que, en este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo precdedente de este fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, "cual es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo".

**59°**) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado respectivo, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

En efecto, las críticas a la utilización de esta institución pueden ser apreciadas desde una multiplicidad de perspectivas (X):

### I.Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad",

en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade en su preámbulo que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente que forma

parte de aquellas normas imperativas

(X)"La aplicación de la prescripción gradual en casos de

violaciones de Derechos Humanos". Karinna Fernández Neira. Pietro

SferrazzaTaibi.http:www.pensamientopenal.com.ar/16102008/ doctrina 03.pdf"), que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". En este aspecto procede recordar que la Excma.Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta Convención tienen rango de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional", a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Al respecto, cabe señalar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007,rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo considerando 13° expresa: "Que no obstante que la citada Convención(" Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad") no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre

internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional".

Este carácter, como sabemos, ha sido reconocido en otros fallos de la Excma.Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

### II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando "el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones ...", debiendo el Tribunal "considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante".

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es,

que el lapso necesario para prescribir **está por cumplirse**, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los

delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

#### III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual en casos de conflictos entre uno y otro Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto expresa:"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por ende, los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe:"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

"El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio" (Politoff L.Sergio "Texto y Comentario Del Código Penal Chileno". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág. 464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la "media prescripción", ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. ("Informe en Derecho". Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Ahora bien, respecto de este aspecto conviene analizar los requisitos que debe cumplir una sanción para cumplir con esta obligación internacional.

### IV.Fines de la pena.

En relación con esta protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: La sanción de los responsables por tales delitos" es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes", se dispone"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad" (Artículo 4 N°2).

En el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño", se señala"Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad". (Artículo 3 N°3).

En la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas",se expone" Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". (Artículo 2 N° 2).

En la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", se consigna: "Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..." (Artículo 3°).

En este sentido. la Corte Interamericana ha expresado:"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos". (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expresado:"lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo" ("Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito, Revista "Doctrina Penal", N°43, año 11, página 476)

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995,Rol N°30.174-94,por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó, estimando el caso como un delito de lesa humanidad, que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito:"el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron".(Considerando 24°).

Finalmente, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los Convenios de Ginebra surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa: "la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para

ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de prevención especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.") (Considerando cuadragésimo segundo).

En consecuencia, en el momento de establecer la sanción por el ilícito debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual se desecha la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

# 12) Circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

- **60°**)Que, las defensas de Rolf Wenderoth, Miguel Krassnoff, Fernando Laureani, Daniel Cancino y Marcelo Moren invocan, en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la minorante del artículo **11** N° **6** del Código Penal, lo cual procede acoger,por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que, si bien se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración de los ilícitos por el cual ahora se les acusa y, en el caso de Daniel Cancino, por haber sido condenado por delito cometido el 10 de octubre de 1993 (certificación de fojas 4101).
- 61°) Que, el letrado defensor de Fernando Laureani Maturana ha invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por estimar que su mandante se encontraba, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.
- 62°) Que, la norma citada expresa:"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..." Esta minorante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:
- 1. Orden de un superior;
- 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas";
- 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaria la atenuante del artículo 211"... Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como la defensa de Fernando Laureani, reiterando lo declarado por éste, niega toda conducta relativa a los delitos que se le atribuyen, no ha podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior jerárquico. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante.

63°) Que, las defensas de los acusados Juan Contreras, de Miguel Krassnoff y de Marcelo Moren invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, (que fue desechada en el apartado 45° precedente), petición que procede desestimar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

**64°**) Que el letrado defensor de Fernando Laureani invoca como minorante la circunstancia del artículo **11 N°9** del Código punitivo, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", norma que reemplazó la anterior en virtud del artículo 1°de la Ley N°19.806(31 de mayo de 2002).

Si bien puede permitirse invocar esta norma, atendido el tiempo en que comenzó la tramitación del proceso, lo cierto es que si se examinan las declaraciones del acusado mal puede entenderse que su conducta es la precisada en el texto legal citado, por el contrario no aportó antecedente alguno que facilitara al tribunal la investigación sobre los ilícitos que se le imputan, por lo cual procede desechar la existencia de la referida circunstancia atenuante.

65°)Que, las defensas de Juan Contreras, Rolf Wenderoth, Daniel Cancino y de Marcelo Moren para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad solicitan que se la considere como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, en cuanto a Contreras por no existir minorante alguna a su respecto y en cuanto a los otros imputados, cabe señalar que, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...".

#### 13)Penalidad.

**66°**)Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Contreras, Krassnoff, Wenderoth, Espinoza, Cancino y Moren en calidad de autores de dos delitos - secuestros calificados de Jaime Robotham y de Claudio Thauby - les resulta más favorable imponerles sanciones de conformidad con la norma del artículo 74 del Código punitivo y no con la de la reiteración de crímenes contemplada en el artículo 509 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

**67°**) Que, por otra parte, procede considerar que la sanción a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos contemplados en el artículo 141 del Código Penal,31 de diciembre de 1974,era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

**68°**)Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Daniel Cancino y Fernando Laureani por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 56° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo de los ilícitos que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 69 de la misma normativa penal.

**69**°) Que, por no concurrir respecto del acusado Juan Contreras ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

## 14) Demandas civiles.

70°) Que, en el segundo otrosí de fojas 4126 la señora Fabiola Letelier del Solar, abogada, por los querellantes Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687 y en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Daniel Valentín Cancino Varas.

Expone, en su Introducción, que el 31 de diciembre de 1974 Jaime Eugenio Robotham Bravo, profesor de Educación Básica, de 23 años de edad, quien a esa época había sido suspendido en la Universidad de Chile de la carrera en Sociología por su vinculación con el Partido Socialista, mientras caminaba con su amigo Claudio Francisco Thauby Pacheco, fuerron interceptados y detenidos con extrema violencia y, en el caso de Robotham, causándole una herida en la región parietal expuesta, por un comando de la Dirección de Inteligencia Nacional dirigido por el Teniente de Ejército Fernando Eduardo Laureani Maturana; las víctimas fueron trasladadas hasta el recinto clandestino de detención, interrogatorio y tortura conocido como "Villa Grimaldi", nombrado por los agentes de la DINA como "Cuartel Terranova", lugar en que se pierden sus rastros, a mediados de enero de1975. Con posterioridad la Junta de Gobierno ordenó la llamada "Operación Colombo" creando un clima de desinformación y confusión, distorsionando la verdad que afectaba a los familiares de las víctimas y ocultando la detención, seguida del secuestro, de Jaime Robotham. Es así como el12 de julio de 1975 el vocero de la Junta Militar informó que Robotham junto con otros 118 desaparecidos, había muerto en un enfrentamiento terrorista en la localidad de El Pilar en Buenos Aires, Argentina, lo cual después de diligencias de sus familiares fue desechada y desmentida. La situación descrita ha significado que hasta hoy se desconozca la suerte de Jaime Robotham Bravo, sin dar respuesta los organismos del Estado, cuyo actuar ilícito quedó demostrado al haber tergiversado tanto documentos de identidad de la víctima como su cédula de identidad que apareció en Argentina, documento falso cuya foto provino del Gabinete Central de Identificación Nacional, con la leyenda"Reproducción prohibida".

Se continúa que prueba de la preocupación y el sufrimiento que padecía la familia Robotham Bravo por la detención arbitraria e ilegal de Jaime son los pasos administrativos en Chile, seguidos por ellos, tales como: a) El 16 de enero de 1975 la madre de la víctima, doña Sara Bravo viuda de Robotham, envía una carta al Presidente Augusto Pinochet Ugarte en que le implora la liberación de su hijo menor. b) El 26 de enero de 1975 Jorge Robotham Bravo desde Alemania donde residía le dirige una carta a Augusto Pinochet a fin de que ordene a quien corresponda la libertad inmediata de su hermano; dirige otras cartas similares a Sergio Arellano, Jefe de Zona en Estado de Sitio y al General César Benavides, Ministro del Interior. c) El 30 de enero de 1975 la hermana de la víctima doña Adriana Robotham envía una carta al Presidente de Chile y le reitera el llamado que hiciera su madre, señalándole que dos hermanos que se encuentran en Alemania y Estados Unidos le han conseguido becas en los respectivos países para continuar sus estudios fuera de Chile; en la misma fecha envía otra carta al General Sergio Arellano en similares términos. e) El 6 de febrero de 1975 el Gobierno Federal Alemán escribe a Ivonne Robotham, cónyuge de Jorge Robotham, comunicándole la preocupación de ese Gobierno por la situación de Jaime. f) El 17 de febrero de 1975 el Jefe de Zona en Estado de Sitio de Santiago, Hernán Ramírez, responde a Jorge Robotham señalándole que no existen antecedentes sobre aquel. g) EL 24 de abril, 9 de junio, 10 de junio, 21 de agosto, 9 de septiembre, del año 1975, 7 de septiembre y 23 de noviembre de 1976, el Dr.J.G.Todenhöfer, parlamentario de Alemania señala la preocupación por la situación de Jaime a su hermano Jorge, residente en Alemania. h)El 22 de mayo de 1975 la madre de Jaime, doña Sara Bravo, envía otra carta a Augusto Pinochet reiterándole su llamado y que le informe el paradero de su hijo y "Si Dios quiere, ¡poder verlo; ".Las anteriores cartas muestran el sufrimiento y dolor padecido por la familia y se repite el 22 de mayo de 1975 a doña Lucía Hiriart de Pinochet y otras a Carlos Burgos, César Raúl Benavides, al Jefe de la Zona en Estado de Sitio y al Ministro de Defensa Nacional. j) El 1°de julio de 1974 la Secretaría del Estado del Vaticano, respondiéndole a doña Rosa Robotham Bravo quien reside en Estados Unidos de Norte América, expone que a su petición se le prestará la debida atención. k) El 25 de septiembre de 1975 la Dirección General de Informaciones, Publicidad, Sección Extranjería de la Cruz Roja Chilena, informa que no hay resultados positivos sobre Jaime. 1) El 19 de junio de 1979 Egon Lutz, diputado del Parlamento de la República Federal de Alemania le dirige una carta a Augusto Pinochet intentando esclarecer el destino de Jaime Robotham.

Se añade que otra prueba de la preocupación y sufrimiento de la familia son los pasos judiciales emprendidos ante los Tribunales de Justicia: a) El 6 de enero de 1975 Roberto Robotham interpuso un recurso de amparo por su hermano Jaime ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo rol fue N°28-75.Los antecedentes desaparecieron y se solicitó su reconstitución, informándose que se tenía antecedentes de que se encontraba recluido en "Villa Grimaldi"; el Ministro del Interior informó que no se encontraba detenido por orden de la autoridad administrativa; la Dirección de Inteligencia Nacional señaló que las consultas debían hacerse al Ministro del interior o a la Secretaria Ejecutiva de Detenidos(SENDET); El 31 de marzo de 1975 la Corte de Apelaciones rechazó el recurso y remitió los antecedentes al 8°Juzgado del Crimen, instruyéndose la causa rol N°11.961-5,por presunta desgracia, que fue sobreseía y reabierta por interposición de una querella por parte de Jorge Ernesto Robotham y el 3 de octubre de 1995 la Corte Suprema en contienda de competencia resolvió a favor de la Justicia Militar,la cual, en agosto de 1996, sobreseyó aplicando la Ley de Amnistía. El 4 de marzo de 2000 se reabre la investigación a través de una querella presentada por Jorge Robotham, en autos rol N°2181-98, en que la familia después de 34 años de búsqueda ha

conseguido que se determine con cierta certeza que Jaime se encuentra secuestrado por organismos del Estado.

Se agregan los pasos seguidos ante organismos Internacionales con denuncias de Jorge Robotham a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Se continúa sobre la naturaleza del daño producido (III) y se expresa que la privación ilegítima de libertad, constitutiva del delito de secuestro calificado, ha ocasionado un daño moral irreparable a los actores, consecuencia de los afectos que los unían, reforzado por su vínculo de consanguinidad, dolor que se vio agravado por las respuestas del Estado de Chile negando el actuar de sus propios organismos. También los ha afectado emocionalmente el hecho de que en un momento el Estado haya renunciado a investigar y sancionar al aplicar la Ley de Amnistía y la familia ha tenido fuerzas para seguir en la búsqueda de la verdad y justicia ante los Tribunales.

Se agrega que la jurisprudencia ha indicado que "El daño moral es de índole netamente sujetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología efectiva del ser humano, de manera tal, que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII.Segunda Parte, sección cuarta, pág.374).

La familia estima que el sufrimiento experimentado, como consecuencia de la desaparición y pérdida de Jaime Robotham, no es reparable con ningún monto de dinero ya que éste no reemplaza el cariño, protección y demás afectos de los cuales fueron privados con ocasión de los ilícitos en que incurrieron los agentes del Estado. No obstante, se añade, el Estado puede mitigar las carencias emocionales y demás privaciones experimentadas por los miembros de la familia Robotham Bravo, con ocasión de los hechos descritos, entregando a cada uno de ellos la suma de \$250.000.000, para lo cual se ha tenido como referencia la indemnización pagada por el Estado de Chile a las familias de Orlando Letelier del Solar y de Carmelo Soria.

En seguida, bajo el epígrafe "*Responsabilidad Penal y el Deber de Indemnizar*" se citan los artículos 10,39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, 2314, 2316, 2317 y 2329 del Código Civil, 500 del Código de Procedimiento Penal, 171 del Código Orgánico de Tribunales, 24 ,47 y 88 N°1 y 3 del Código Penal.

En cuanto al "Deber del Estado de Indemnizar los Daños", se precisa que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está establecida en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El delito por el cual se acusa constituye un delito contra la humanidad, según el artículo 6° del Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg y el Principio VI del Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario. La Constitución Política vigente a la época en que se inició la comisión del delito era la de 1925 y en ella se disponía el respeto a los Tratados Internacionales asumidos por el Estado, cuestión reafirmada por la Constitución de 1980, en su artículo 5°, inciso 2°. En ese contexto, se añade, se encontraban vigentes los Convenios de Ginebra de 1949, cuyo artículo 3°,común a los cuatro Convenios se transcribe. De esta norma se infiere que el delito de secuestro calificado está prohibido en cualquier tiempo, no resultando permitido aplicarle la prescripción contenida en el derecho interno. En seguida, se mencionan la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que tienen plena vigencia en el ilícito descrito en autos pues no ha concluído en su perpetración y desarrollo. Se agrega que

también forman parte de este conjunto de normas y principios las sentencias de Tribunales Internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a tres de cuyos fallos se alude.

En Derecho Público Interno, se agrega, la responsabilidad del Estado de indemnizar a los demandantes de los perjuicios morales sufridos, con ocasión del secuestro de Jaime Robotham, tiene su fundamento en las Actas Constitucionales N°2 y 3,en la actual Constitución Política, en la Ley N°18.575 y en el Derecho Internacional. Además, a la fecha en que se perpetraron los sucesos investigados el país se encontraba en Estado de Guerra. Las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado establecen, respectivamente, los principios de legalidad y responsabilidad del Estado, señalando que sus órganos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, que actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. El N°24 del artículo 19 establece el derecho a la propiedad, coligiéndose que todo daño debe ser indemnizado ya que provoca un detrimento y menoscabo en aquello que le pertenece. A su vez, el N°20 establece el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas; en este caso, la actuación de los agentes del Estado ha infringido ambas garantías individuales. El articulo 38 inciso 2° de la Constitución prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Se cita, en seguida, los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se añade que la doctrina Ius Publicista ha establecido que la Constitución Política consagra un Estatuto de Responsabilidad Extracontractual Objetiva del Estado, que además de poseer operatividad propia, se caracteriza por ser una responsabilidad por el hecho propio e integral, en cuanto debe repararse todo el daño injustamente causado.

Se continúa que la jurisprudencia nacional ha establecido los elementos fundamentales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en sentencia dictada por la Excma.Corte Suprema en los autos "Hexagón Ltda.con Fisco", de 28 de julio de 1987, cuyo fundamento 10° se transcribe.

Se estima que, en este caso, se cumplen todos los requisitos señalados por la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina para que se configure la responsabilidad del Estado.

Se añade que se ha sostenido que un supuesto impedimento de la obligación y deber del Estado de reparar el daño producido es de carácter patrimonial sustentado en una acción indemnizatoria que debe regularse conforme al derecho privado, rigiéndo así la norma del artículo 2332 del Código Civil en cuanto señala una prescripción de las acciones por daño o dolo de cuatro años, lo que ratifica el artículo 2497 que señala que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado...". No obstante, se estima que sigue siendo una responsabilidad de Derecho Público que le empece al Estado, pues ha actuado en la comisión de hechos punibles a través de sus agentes. No hablamos de un ilícito de carácter patrimonial, no hablamos de un contrato de privados, hablamos de un acto que nace del Pacto Social protegido por la Constitución de los Estados soberanos, lo cual genera indudablemente un deber de reparación que es de Derecho Público y no privado, hablamos del deber del Estado en su carácter de Garante del Ordenamiento Jurídico, Nacional e Internacional. De insistirse en la prescripción establecida en el artículo 2332 del Código Civil, cabe destacar que no hablamos de un delito común en cuanto a su naturaleza, hablamos del delito de secuestro

calificado, que, como lo ha señalado la Excma.Corte Suprema:"...es un delito permanente...permite valorar el comportamiento de los encausados en cuanto a la ejecución y realización en el tiempo, mientras la víctima se encuentre aún desaparecida sin que haya noticias de ella, ni se acredite su fallecimiento".

Se cita al abogado José Pablo Vergara Besanilla, quien fuera consejero del Consejo de Defensa del Estado y actualmente asesor de éste, en la Revista de ese organismo(N°12 de diciembre de 2004)en cuanto habría expresado:"... Existe acuerdo en que cuando el daño se produce coetáneamente con el hecho antijurídico doloso o culpable que lo causa, la prescripción corre a contar de la perpetración o consumación de ese hecho...Se acepta unánimemente que el daño, en cuanto elemento de la responsabilidad aquiliana, puede ser actual o futuro. No sólo el daño actual, el ya producido y que aun no ha sido reparado es indemnizable. También lo es el daño futuro,o sea, aquel cuya sobre vivencia es desde ya cierta en el tiempo de entablarse la demanda, el que el damnificado habrá de sufrir como efecto necesario de su antecedente causal, que es el hecho ilícito, aunque los resultados perjudiciales no se manifiesten de inmediato o no hayan terminado de manifestarse...A partir del acto ilícito, el daño futuro da derecho a indemnización...Sin embargo, no está obligado a deducir la acción de inmediato para interrumpir la prescripción...Para hacerlo cuenta con el amplio plazo de cuatro años, contados desde la comisión del hecho...". Se pregunta ¿Qué se entiende por perpetración del acto?, frase que el legislador en materia de responsabilidad extracontractual en lo privado estima para señalar el momento en que se contabiliza la prescripción de corto tiempo del artículo 2332 del Código Civil. "Agrega el destacado colega del Consejo de Defensa del Estado "V.-...de acuerdo con el léxico "perpetrar" es cometer, consumar un delito o culpa grave...". Por otra parte, técnicamente la responsabilidad civil está dotada de una estructura compleja, compuesta por el acto ilícito o antijurídico, por su imputabilidad a culpa o dolo, por el daño y por el nexo de causalidad entre aquel y éste. Los dos primeros se encuentran diseñados en el artículo 2284 del Código Civil. Para concluir señala:"...el hecho o acto ilícito doloso o culpable, o sea, el delito o cuasi delito, está cometido y para responsabilizar a su autor agrega el requisito de que ese acto infiera daño a otro...En conclusión el sentido de la ley es claro: el art.2332 atiende a la fase de la acción para el cómputo del plazo de cuatro años de la prescripción extintiva, de manera que el cuadrienio se cuenta desde la comisión del acto antijurídico doloso o culpable y no desde que el daño se produzca..."

Se añade que respecto del delito que se encuentra en actual desarrollo, que se perpetra instante a instante, cuya consumación es permanente, mientras no concluya no procede contabilizar prescripción alguna ya que ésta no se interrumpe hasta que aparezca la víctima. Así, si no se interrumpe la prescripción y ésta corre naturalmente debiésemos concluir que al ser de carácter continuo y permanente, la acción civil de indemnización nace nuevamente en cada uno de los momentos jurídicos en que se encuentra la perpetración y consumación del delito. Solicita, en conclusión, se acoja a tramitación la demanda y, en definitiva, se la acepte, declarando que:

I) El Fisco de Chile debe pagar a los demandantes, Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo, a titulo de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos a cada uno de ellos o a las sumas que se estimen ajustadas a derecho y a equidad; las sumas respectivas se reajustarán y generarán intereses desde la fecha de la sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas. El demandado deberá pagar las costas de la causa.

II)Los demandados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Daniel Valentín Cancino Varas deberán pagar a los demandantes Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, y en forma conjunta, la suma de cincuenta millones de pesos, a cada uno de ellos, con reajustes e intereses desde la fecha de la sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas, con las costas de la causa. Acompaña certificados de nacimiento de los demandantes, mandatos judiciales y las cartas y documentos mencionados en el texto del libelo, enumerados desde el 3 al 38 y enrolados desde fojas 4153 a 4203.

71°) Que, en el segundo otrosí de fojas 4204, la señora Fabiola Letelier del Solar, abogada, por los querellantes Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687 y en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Daniel Valentín Cancino Varas.

Expresa en su "Introducción" que el 31 de diciembre de 1974 en circunstancias que Claudio Francisco Thauby Pacheco, estudiante de la Universidad de Chile, de la carrera de Sociología,24 años de edad. miembro del Comité Central del Partido Socialista, mientras caminaba junto a su amigo Jaime Eugenio Robotham Bravo en horas de la tarde por calle Faustino Sarmiento con Sucre, comuna de Ñuñoa, fueron interceptados y detenidos con extrema violencia. Thauby había sido reconocido por un ex condiscípulo de la Escuela Militar, el Teniente de Ejército Fernando Laureani Maturana, quien comandaba un grupo armado y vestidos de civil de la Dirección de Inteligencia Nacional(DINA), quien ordenó que fuera trasladado junto a Jaime Robotham a un recinto de detención, interrogatorio y tortura clandestino conocido como "Villa Grimaldi". Lo anterior ha significado que hasta la fecha sus familiares desconozcan la suerte de Claudio, perdiendo todo rastro de él, siendo lo mas grave que quienes cometieron y siguen cometiendo hasta hoy este ilícito de carácter permanente, es un organismo del Estado de Chile. La familia Thauby ha realizado hasta la fecha una serie de gestiones tanto administrativas como judiciales, nacionales e internacionales, a objeto de conocer el paradero y la verdad de la desaparición de éste.

En el párrafo "Los hechos (Las Huellas del dolor)" se expone que Claudio Thauby, nacido el 15 de noviembre de 1950, era soltero, padre de un hijo, Yury, ex cadete de la Escuela Militar de la cual se retiró a fines de 1969 quedando como oficial de reserva, para proceder a estudiar la carrera de Sociología.

1) Yury Francisco Thauby Cortés era un niño que no alcanzaba edad para comprender ni conocer el destino de su padre cuando éste fue secuestrado, le fue arrebatado su legítimo derecho a conocer y vivir con su progenitor. Si bien nació en Chile sus primeros años los debió vivir en Perú junto a su madre, en calidad de "refugiado político". Viajó junto a su madre a Francia donde debió crecer carente del cuidado y cariño de su padre; desde pequeño enfrentó la situación de dificultades económicas y sociales. Su juventud fue muy dura ya que su proceso biológico que lo aproximaba a la adultez, se agravaba por la falta de un padre presente. Estudió en París, profesor

de Historia, miembro del Ejército francés, incursionó en países de Africa. Fue obligado a vivir más de 25 años separado de su país de origen, de su familia y de su cultura.

2)María Cecilia Thauby Pacheco tras el secuestro de su hermano los primeros días de enero de 1975 recibió una llamada telefónica anónima, que le señaló que Claudio se encontraba detenido, a la que siguieron varias otras que confirmaban que se encontraba detenido y vivo. María Cecilia se vio trastornada totalmente pero su fuerza y la fe de encontrar a su hermano la llevaron a presentar acciones tanto administrativas como judiciales y ante organismos nacionales e internacionales, como fue el recurso de amparo presentado en 1975 a favor de su hermano.

3)Marcela Inés Thauby Pacheco: el secuestro de su hermano le ha significado una herida que jamás desaparecerá, una ausencia física pero sólo física ya que posee la esperanza de que aparecerá en algún momento. Su ausencia la privó de que fuera entregada el día de su matrimonio por su hermano a quien a la fecha es su marido; no haber estado presente en el nacimiento de sus sobrinos. Era su único hermano varón, el que daba los consejos. Marcela a sus 16 años compartía antes de la desaparición de Claudio la alegría del hijo de éste, Yury. Marcela comenzó la búsqueda de Claudio, sabía que su sobrino estaba en París pero de su hermano nada.

4)Carmen Laura Godoy Pacheco, hermana por parte de madre de Claudio Thauby: su desaparición fue muy dolorosa, le significó carencia, la ausencia de un hermano mayor que la protegía; si bien sólo eran hermanos de madre, de una manera u otra, fueron hermanos de padre, porque el padre de Carmen fue un padre para Claudio, fue él a quien como militante del Partido Socialista lo motivó en su convicción social. Para Carmen desde que no tiene noticias de su hermano ha significado la pérdida de un amigo, un consejero, su protector, había una diferencia de 10 años entre ellos. Claudio era una figura de relevancia para Carmen, le enseñaba y fortalecía su autoestima. Claudio no vivía junto con la familia ya que por sus estudios arrendaba un cuarto pero todos los fines de semana llegaba a compartir con la familia. Carmen por su edad no percibió claramente lo sucedido con su hermano pero lo esperó todos los fines de semana. Todo era confuso, mucho dolor, después silencio, que la han acompañado toda su vida.

5)Edith Leonor Cortés Herrera, secretaria de CORFO, quien era pareja de Claudio al momento de su secuestro, madre de Yury Thauby;lo conoció en 1968, ambos militantes socialistas, se enamoraron y constituyeron pareja. El 27 de noviembre de 1972 nació Yury.Tras el Golpe de Estado Claudio le pidió que abandonara el país junto a su hijo para proteger sus vidas y luego se reencontrarían. En enero de 1974 salió con su hijo a Perú; la acompañó ese día al aeropuerto un amigo de Claudio y ella, Jaime Robotham, al no tener dinero ésta para el pago de la tasa de embarque, Jaime debió dejar su reloj para que pudiesen salir a salvo. En Perú esperó a Claudio, lo que no ocurrió ya que había sido secuestrado en Chile.Recurrió a Amnistía Internacional para recibir a Claudio como refugiado una vez liberado, recibiendo respuestas positivas de diversos países. La vida en Perú fue difícil, su hijo sufría del síndrome de mala absorción, con un régimen alimenticio especial, lo que significaba un alto costo. ACNUR le concedió a ella y su hijo la calidad de "refugiados políticos". El tránsito en Perú significó 5 años, en espera de que un país los acogiera, lo que sucedió en Francia, debido a la nacionalidad francesa de los abuelos paternos de Yury. Trabajó en París en modestas tareas de limpieza para sobrevivir junto a su hijo. Tras años de esfuerzo trabajó como profesora de español. En Francia fue tratada por estos hechos por el siquiatra chileno Raúl Díaz. Para Edith haber perdido su pareja significó un enorme dolor.

Se continúa que la familia de Claudio Thauby siguió en sus afanes de obtener la libertad de Claudio, como lo demuestran acciones ante los tribunales, tales como:

a) El 9 de enero de 1975 se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con el Rol  $N^{\circ}41 - 75$ . El Ministro del Interior señaló que no se encontraba detenido

por orden de esa Secretaria de Estado. En marzo de 1975 María Cecilia Thauby informó a la Corte que a través de fuentes de la Cruz Roja Internacional había sabido de la permanencia del afectado en "Villa Grimaldi"; el recurso fue rechazado el 10 de julio de 1975, remitiendo los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

b)Se instruyó en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago la causa rol N°12.334.La Policía de Investigaciones informó no haber logrado resultados positivos. El Secretario Ejecutivo del SENDET informó al tribunal que dicho organismo carecía de antecedentes sobre Claudio Thauby; finalmente, el 14 de marzo de 1977 se sobreseyó temporalmente la causa.

c)El 28 de marzo de 1991 María Cecilia Thauby interpuso una querella por los delitos de secuestro, incomunicación prolongada, rigor innecesario y detención arbitraria cometidos en la persona de Claudio Tahuby.

d)El 3 de octubre de 1995 la Cuarta Sala de la Corte Suprema conociendo de una contienda de competencia resolvió a favor de la Justicia Militar.

e)En agosto de 1996 la Corte Marcial decretó el sobreseimiento definitivo, aplicando la Ley de Amnistía.

f)EL 4 de marzo de 2000 se reabre la investigación a través de una querella presentada por María Cecilia Thauby Pacheco, la investigación quedó a cargo de un Ministro de Fuero. Después de 34 años se ha conseguido que el Estado de Chile, a través del Poder Judicial, determine con cierta certeza que Claudio se encuentra secuestrado por organismos del mismo Estado.

En el párrafo relativo a la "Naturaleza del daño producido" se expone que la privación ilegítima de libertad constitutiva del delito de secuestro calificado de tan significativo miembro de un núcleo familiar, claramente ha ocasionado un daño moral irreparable a los actores, consecuencia natural de afectos que los unían, dolor agravado por las respuestas del Estado de Chile negando el actuar de sus propios organismos. También los ha afectado emocionalmente el hecho de que en un momento el Estado haya renunciado a investigar y sancionar a los culpables al aplicar el Decreto Ley 2.191 sobre Aministía, sobreseyendo en forma definitiva la causa que se seguía en el 2 °Juzgado Militar. Se añade que la jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera tal que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho que afecta a la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LVIII. Segunda parte, sección cuarta, pág. 374). Se continúa que el inmenso daño moral que ha provocado a esta familia, al someterlos al dolor, al sufrimiento y la angustia por la pérdida de su hermano, un padre, una pareja, constituye un vacío que los acompaña hasta ahora y los acompañará por siempre.

Respecto a la "*Responsabilidad Penal y el Deber de Indemnizar*" se expresa que muchas veces el hecho punible implica un daño a los intereses particulares de las víctimas, tal es el caso de autos. Se citan, al efecto, los artículos 10,39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, 2314, 2316, 2317 y 2329 del Código Civil, 500 del Código de Procedimiento Penal, 171 del Código Orgánico de Tribunales, 24,47 y 88 N°1 y 3 del Código Penal

En cuanto al "Deber del Estado de Indemnizar los Daños", se estima que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está establecida en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El delito por el cual se acusa en esta causa constituye un delito contra la humanidad, según el artículo 6° del Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg y el Principio VI) del Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Resolución de 1950. La Constitución Política vigente a la época en que

se inició la comisión del delito era la de 1925 y en ella se disponía el respeto a los Tratados Internacionales asumidos por el Estado, cuestión reafirmada por la Constitución de 1980, en su artículo 5°, inciso 2°. En ese contexto, se añade, se encontraban vigentes los Convenios de Ginebra de 1949, cuyo artículo 3° común a los cuatro Convenios se transcribe. De esta norma se infiere que el delito de secuestro calificado está prohibido en cualquier tiempo, no resultando permitido aplicarle la prescripción contenida en el derecho interno. En seguida, se mencionan la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente desde 1988. la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente desde aquel mismo año, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los que tienen plena vigencia en el ilícito descrito en autos pues no ha concluído en su perpetración y desarrollo. Se agrega que también forman parte de este conjunto de normas y principios las sentencias de Tribunales Internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a tres de cuyos fallos se alude, casos "Velásquez Rosdríguez", "Barrios Altos" y "Aloeboetoe".

En Derecho Público Interno, se agrega, la responsabilidad del Estado de indemnizar a los demandantes de los perjuicios morales sufridos, con ocasión del secuestro calificado de Claudio Francisco Thauby Pacheco emana del Derecho Público y tiene su fundamento en las Actas Constitucionales N°2 y 3,en la actual Constitución Política, en la Ley N°18.575 y en el Derecho Internacional. Además, a la fecha en que se perpetraron los sucesos investigados el país se encontraba en Estado de Guerra. Las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado establecen, respectivamente, los principios de legalidad y responsabilidad del Estado, señalando que sus órganos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, que actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. El N°24 del artículo 19 establece el derecho a la propiedad en sus diversas especies, coligiéndose necesariamente que todo daño debe ser indemnizado ya que provoca un detrimento y menoscabo en aquello que le pertenece. A su vez, el N° 20 establece el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas; en este caso, la actuación de los agentes del Estado ha infringido ambas garantías individuales. El articulo 38 inciso 2° de la Constitución prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Se cita, en seguida, los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se añade que la doctrina Ius Publicista ha establecido que la Constitución Política consagra un Estatuto de Responsabilidad Extracontractual Objetiva del Estado, que además de poseer operatividad propia, se caracteriza por ser una responsabilidad por el hecho propio e integral, en cuanto debe repararse todo el daño injustamente causado.

Se continúa que la jurisprudencia nacional ha establecido los elementos fundamentales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en sentencia dictada por la Excma.Corte Suprema en los autos "Hexagón Ltda.con Fisco", de 28 de julio de 1987, cuyo fundamento 10° se transcribe.

Se estima que en este caso se cumplen todos los requisitos señalados por la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina para que se configure la responsabilidad del Estado.

Se añade que se ha sostenido que un supuesto impedimento de la obligación y deber del Estado de reparar el daño producido es de carácter patrimonial sustentado en una acción indemnizatoria que debe regularse conforme al derecho privado, rigiéndole así la norma del artículo 2332 del Código Civil en cuanto señala una prescripción de las acciones por daño o dolo de cuatro años, lo que ratifica el articulo 2497 que señala que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado..." No obstante, se estima que sigue siendo una responsabilidad de Derecho Público que le empece al Estado, pues ha actuado en la comisión de hechos punibles a través de sus agentes. "No hablamos de un ilícito de carácter patrimonial, no hablamos de un contrato de privados, hablamos de un acto que nace del Pacto Social protegido por la Constitución de los Estados soberanos, lo cual genera indudablemente un deber de reparación que es de Derecho Público y no privado, hablamos del deber del Estado en su carácter de Garante del Ordenamiento Jurídico, Nacional e Internacional". De insistirse en la prescripción establecida en el artículo 2332 del Código Civil, se agrega, cabe destacar que no hablamos de un delito común en cuanto a su naturaleza, hablamos del delito de secuestro calificado, como lo ha señalado la Excma.Corte Suprema:"...es un delito permanente...permite valorar el comportamiento de los encausados en cuanto a la ejecución y realización en el tiempo, mientras la víctima se encuentre aún desaparecida sin que haya noticias de ella, ni se acredite su fallecimiento".

Se menciona, a continuación, al abogado José Pablo Vergara Bezanilla, quien fuera consejero del Consejo de Defensa del Estado y actualmente asesor de éste, quien expuso en la Revista de ese organismo(N°12 de diciembre de 2004)"...Existe acuerdo en que cuando produce coetáneamente con el hecho antijurídico doloso o culpable que lo causa, la prescripción corre a contar de la perpetración o consumación de ese hecho...Se acepta unánimemente que el daño, en cuanto elemento de la responsabilidad aquiliana, puede ser actual o futuro. No sólo el daño actual, el ya producido y que aun no ha sido reparado es indemnizable. También lo es el daño futuro, o sea, aquel cuya sobre vivencia es desde ya cierta en el tiempo de entablarse la demanda, el que el damnificado habrá de sufrir como efecto necesario de su antecedente causal, que es el hecho ilícito, aunque los resultados perjudiciales no se manifiesten de inmediato o no hayan terminado de manifestarse...A partir del acto ilícito, el daño futuro da derecho a indemnización...Sin embargo, no está obligado a deducir la acción de inmediato par interrumpir la prescripción...Para hacerlo cuenta con el amplio plazo de cuatro años, contados desde la comisión del hecho.." Se pregunta "¿Qué se entiende por perpetración del acto?, frase que el legislador en materia de responsabilidad extracontractual en lo privado estima para señalar el momento en que se contabiliza la prescripción de corto tiempo del artículo 2332 del Código Civil ". Se expone que el colega del Consejo de Defensa del Estado agrega: "V.-...de acuerdo con el léxico "perpetrar" es cometer, consumar un delito o culpa grave... "Por otra parte, técnicamente la responsabilidad civil está dotada de una estructura compleja, compuesta por el acto ilícito o antijurídico, por su imputabilidad a culpa o dolo, por el daño y por el nexo de causalidad entre aquel y éste. Los dos primeros se encuentran diseñados en el artículo 2284 del Código Civil. El profesional citado para concluir señala:"...el hecho o acto ilícito doloso o culpable, o sea, el delito o cuasi delito, está cometido responsabilizar a su autor agrega el requisito de que ese acto infiera daño a otro...En conclusión el sentido de la ley es claro: el art.2332 atiende a la fase de la acción para el cómputo del plazo de cuatro años de la prescripción extintiva, de manera que el cuadrienio se cuenta desde la comisión del acto antijurídico doloso o culpable y no desde que el daño se produzca..."

Se añade que respecto del delito que se encuentra en actual desarrollo, que se perpetra instante a instante, cuya consumación es permanente; mientras no concluya no procede contabilizar prescripción alguna ya que ésta no se interrumpe hasta que aparezca la víctima. Así si no se interrumpe la prescripción y ésta corre naturalmente debiésemos concluir que al ser de carácter continuo y permanente, la acción civil de indemnización nace nuevamente en cada uno de los momentos jurídicos en que se encuentra la perpetración y consumación del delito. Solicita, en conclusión, se acoja a tramitación la demanda y, en definitiva, aceptarla declarando que:

I)El Fisco de Chile debe pagar a los demandantes Yury Francisco Thauby Cortés, la suma de trescientos cincuenta millones de pesos, a doña María Cecilia Thauby Pacheco, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos, a Marcela Inés Thauby Pacheco, la suma de cien millones de pesos, a doña Carmen Laura Godoy Pacheco la suma de cien millones de pesos y a doña Edith Leonor Cortés Herrera, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos o las sumas que se estime ajustadas a derecho y equidad.

II)Los demandados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Laureani Maturana, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Daniel Valentín Cancino Varas deberán pagar, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, y en forma conjunta, a cada uno de los demandantes, Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y a Edith Leonor Cortés Herrera, las sumas de cincuenta millones de pesos o las sumas que se estime ajustadas a derecho y equidad, con reajustes e intereses desde la fecha de la sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas, con las costas de la causa. Se acompañan certificados de nacimientos de los actores y los mandatos judiciales respectivos, enrolados desde fojas 4227 a 4237.

72°) Que, al contestar doña María Isabel Sessarego Díaz, Abogada Procurador Fiscal(S)de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, las dos demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en autos por doña Fabiola Letelier del Solar, la primera en representación de doña Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo, Guillermo Eduardo Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo, solicitando que su representado sea condenado a pagar la suma total de \$1.250.000.000. por daño moral sufrido a consecuencias del secuestro de su hermano Jaime Robotham Bravo, y la segunda, en representación de Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera, solicitando que se condene a Fisco de Chile a pagarles en total la suma de \$1.050.000.000 por el daño moral sufrido a consecuencias del secuestro de Claudio Francisco Thauby Cortés. Como ambas demandas tienen iguales fundamentos de hecho y de derechos, salvo en cuanto a la entidad y características del daño sufrido y su monto, las contestará conjuntamente y solicita que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

I.Incompetencia absoluta del Tribunal.De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento y juzgamiento de las dos demandas civiles, pues éstas corresponde privativamente a los Tribunales con jurisdicción civil y,en el caso del Fisco, de Asiento de Corte, por las fundamentaciones siguientes:

La incompetencia fluye del texto de la ley y de la historia del establecimiento del mencionado artículo 10.La última gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Penal fue la originada en la Ley N °18.857 y en ella se limitó la acción civil a deducir dentro del proceso penal en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a dicha ley. Agrega que ha

sido un tema discutido por los procesalistas, la bondad de introducir en el proceso penal elementos distorsionadotes de la función primordial del juez, que es establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo causaron o aprovecharon. Es así como el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 59, estableció la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal la acción" que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, quienes deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio,añade,sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento en tiempo de paz en sus artículos 133, inciso 2°,178 y 179.

Dentro de este pensamiento mayoritario de los procesalistas surgió la modificación de la ley N°18.857 quedando el artículo 10 del Código de Procesamiento Penal con su texto actual. Por aplicación de esta norma las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida en el proceso penal para que sea competencia del juez del crimen son las siguientes:a)Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas.b)El juzgamiento no puede extenderse a extremos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible.c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad es la causada por los agentes delictuales. Por ende, el juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Se continúa que si se observan los fundamentos de la demanda civil se imputa al Fisco responsabilidad en base a los artículos 6°, 7° y 38° de la Constitución Política de la República y artículos 4° y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la que según los demandantes establecerían la Administración del Estado, entre otros, responsabilidad directa del Estado que sería además una responsabilidad orgánica, objetiva e imprescriptible. Lo cierto es,se agrega,que el Estado y sus órganos sólo pueden causar algún perjuicio mediante "falta de servicio", que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual. De lo expuesto aparece que los fundamentos de la acción civil descansan en lo siguientes principios jurídicos: 1)La acción interpuesta es una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado.2)Se invoca una falta de servicio público, vale decir, que el servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente.3)Los perjuicios a las víctimas son imputables a la propia Administración por el funcionamiento de sus servicios públicos. 4) Se trata de una responsabilidad directa del Estado. De ello aparece que para resolver la acción civil deducidas no se debe decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".La supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Esta excepción, se añade, ha sido reconocida judicialmente en múltiples ocasiones; así en la causa seguida por el secuestro y homicidio del conscripto Soto Tapia, en sentencia de 28 de octubre de 2002, del Ministro en Visita Extraordinaria don Patricio Martínez Sandoval, cuyo considerado 17° reseña; en igual sentido cita la causa caratulada "Episodio Diana Aron con Fisco", de cuya sentencia del Ministro de Fuero extracta el considerando 64°.

II) Controversia de los hechos. Hace presente que su parte se atenderá a aquellos hechos que resulten lgualmente acreditados en autos.

III)Prescripción de la acción.En subsidio de la excepción antes hecha, valer opone la excepción de prescripción.Las demandas persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado por hechos ocurridos en el año 1974.Los hechos que habrían causado los daños se sustentan en el dolor causado a los demandantes por la desaparición de Jaime Rootham Bravo y Claudio Thauby Pacheco ocurridas en diciembre de 1974.Las acciones de indemnización de perjuicios tienen una evidente connotación patrimonial y como tales están sujetas al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño.Se añade "Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991,época del reconocimiento del Estado de las violaciones a los derechos humanos acaecidos bajo el régimen del gobierno anterior, mediante la pública entrega el 4 de marzo de 1991 del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de la notificación de las demandas, contado el plazo desde dicha data, ambas demandas fueron notificadas a mi parte el 29 de agosto de 2008, esto es, más de 15 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción".

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años, contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y las notificaciones de las demandas, igualmente ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515. Se añade que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil que la consagran se han estimado de aplicación general a todo derecho; entre ellas el artículo 2497 que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado. La prescripción resguarda un valor fundamental para la sociedad: la seguridad y la certeza jurídica. La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Sobre la materia la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido argumentado por su defensa; cita las sentencias dictadas en los autos caratulados "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco"; "Pizani y otra con Fisco"; "Cortés con Fisco de Chile"; "Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile" y reseña algunos de sus considerandos para que se tengan en consideración al momento de resolver.

- IV. Inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado. En subsidio de la excepción perentoria de prescripción alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, razón por la cual debe ser rechazada. Tiene presente las siguientes consideraciones:
- a) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es un cuerpo legal muy posterior a los hechos relatados en ambas demandas. En consecuencia, la única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.
- b) Hace presente que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran a esta fecha en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980 que entregan al legislador su regulación y aplicación expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es "la que la ley señale". De la lectura de dichos preceptos fluye que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución o a las Leyes o actúan fuera de su competencia; lo anterior, excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

c) De otra parte, los actores - a pesar de invocar el artículo 44 de la ley Orgánica Constitucional citada, actual artículo 42 – sostienen que la doctrina entiende que la Constitución consagra la "responsabilidad objetiva del Estado", en circunstancias que del sistema de responsabilidad extracontractual del Estado no es posible sostener tal afirmación. En efecto, dicho sistema se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la ley 18.575 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, ya que para que opere se requiere la "culpa del servicio". Lo anterior descarta la idea de responsabilidad objetiva que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre hecho y daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo. En esto no hay contradicción con lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 18.575 que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del Estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal.

d)En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575 las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas

Armadas y de Orden y Seguridad no regulan esta materia corresponde recurrir al derecho común. En materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el Código Civil bajo el título XXXV, "De los delitos y cuasi delitos", artículos 2314 y siguientes. En este caso se trataría de acciones indemnizatorias destinadas a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo, como pudieran pretender los demandantes, debiendo en el presente caso aplicarse las disposiciones del Código Civil que consagra un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo.

V.Improcedencia de la indemnización en el caso de haber sido ya indemnizados los demandantes de conformidad a la ley 19.123. Se expone que para el caso de desestimarse las excepciones expuestas, las demandas igualmente deben ser rechazadas en cuanto los demandantes habían sido favorecidos con los beneficios pecuniarios de origen fiscal en razón de los daños invocados en las demandas. La ley N°19.123 estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia políticas, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales a los familiares más próximos de la víctima. Estos beneficios son incompatibles con toda otra indemnización. Es un principio general de derecho el que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a indemnización por la vía judicial. Añade que existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización.

VI. En cuanto a los daños demandados. En subsidio de las alegaciones precedentes se alega la improcedencia de tales pretensiones. Los actores hermanos de Jaime Robotham Bravo demandan a título de indemnización por daño moral la exorbitante suma de \$1.250.000.000.Los demandantes y pareja de Claudio Thauby demandan un total de \$1.050.000.000. Se hace presente que a diferencia del daño material, el daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extramatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero. La indemnización en el daño moral está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la

indemnización y,por ende, ella no puede ser estimada como un reparación compensatoria. De ahí se sigue que toda vez que se reclaman indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, se pretende un incremento patrimonial, lo que se aparta de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización por daño moral. Los actores se refieren al daño moral haciendo referencia a circunstancias de carácter general que concurren en todo aquél que afronta una circunstancia difícil en su vida. En consecuencia, se agrega, corresponderá a los actores probar el daño moral, su entidad y magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado. Sólo una vez que el Tribunal conozca todos estos aspectos, que hubieren sido acreditados por los medios de prueba legal, recién podrá abocarse a valorarlo. En subsidio, para el caso que se estime procedente acoger las acciones indemnizatorias solicita se rebajen los montos demandados.

73°)Que, al contestar la demanda civil la defensa de Rolf Wenderoth Pozo en el cuarto otrosí de fojas 4410 solicita su rechazo en virtud de la prescripción de la acción deducida porque en este caso corresponde aplicar las reglas del derecho común, específicamente la consagrada en el articulo 2332 del Código Civil, según la cual la acción interpuesta prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto; para ello debe tenerse en cuenta que los hechos que fundamentan la acción tuvieron su origen el 31 de diciembre de 1974, habiendo transcurrido más de 33 años hasta la fecha de esta notificación, en consecuencia la acción deducida se encuentra prescrita.

74°)Que, al contestar las demandas civiles interpuestas por indemnización de perjuicios morales causados por la detención y posterior desaparición de Jaime Robotham Bravo y de Claudio Francisco Thauby Pacheco la defensa de Daniel Valentín Cancino Varas en el primer otrosí de fojas ...pide su rechazo con costas, porque se encontraba prescrita al momento de notificarse la demanda de autos el 21 de agosto de 2008 pues estaba vencido en exceso el plazo fijado en el artículo 2515 en concordancia con el artículo 2332 del Código Civil, contado desde la fecha,31 de diciembre de 1974,en que se perpetró la detención de las víctimas. Añade que el artículo 2497 del Código Civil señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra del Estado, iglesias, Municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

La prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado en cierto lapso de tiempo; en este caso han transcurrido 34 años sin que los actores hayan ejercitado su derecho, aún aduciendo que no estaban dadas las condiciones, tampoco accionó una vez instaurado el gobierno democrático a contar de marzo de 1990. Tampoco es posible sostener la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias morales ya que no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico.

75°) Que, al contestar las demandas civiles de fojas 4126 y 4204, respectivamente, la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo en el quinto otrosí de fojas ...pide su rechazo. En el improbable caso que se diera por acreditado el delito de secuestro y la participación de su mandante, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios por lo que las demandas deben rechazarse, con costas. Los hechos que habrían causado el daño están constituidos por los secuestros de Jaime Robotham y de Claudio Thauby de los cuales no se sabe su paradero a contar del 31 de diciembre de 1974.La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Aun entendiendo que la acción civil estuvo suspendida durante el régimen del gobierno militar a la fecha de notificación de la demanda, 23 de agosto de 2006, el plazo de prescripción ya había

transcurrido, por lo que opone la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios. A mayor abundamiento, opone la prescripción extintiva ordinaria de cinco años establecida en el artículo 2515 del Código Civil, lapso igualmente cumplido. Transcribe fundamentos de un fallo de la Excma.Corte Suprema y cita otros. Para el caso de desestimarse las excepciones dice que la acción debe ser igualmente rechazada porque "el demandante" ha sido favorecido con los beneficios de la ley N°19.123 que son excluyentes de cualquier otra indemnización.En subsidio, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada que cae de lleno en el área del lucro sin causa. Finalmente, señala que los perjuicios demandados deben ser probados en el juicio. Pide se rechacen las demandas, con costas.

**76°)** Que, al contestar la demanda civil la defensa de Fernando Laureani en el primer otrosí de fojas 4466 xpresa "las alegaciones sobre indemnización, fuera de ser inoponibles a mi representado, deben desecharse porque no habiendo la querellante hecho expresa reserva de la acción indemnizatoria en el sumario, ha prescrito su acción de reclamar indemnizaciones tal como lo plantea en sus argumentaciones atinentes a su demanda civil".

77°) Que,contestando las demandas civiles el letrado asesor de Miguel Krassnoff Martchenko, en el quinto otrosí de fojas 4431, expresa que su mandante" carece absolutamente de bienes o situación económica para satiosfacer la exorbitante indemnización civil demandada...". Hace presente, además, que la acción civil se encuentra prescrita, de conformidad con lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil; los hechos de que dan cuenta la investigación de autos ocurrieron" el 03 de enero de 1975" (SIC), habiendo ya transcurrido más de 30 años hasta la notificación de la demanda. En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción civil relacionada con las Normas Internacionales, hace presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, no se encuentran vigentes en Chile. En cuanto a la Convención de Ginebra, la exoneración de las Partes Contratantes sólo concierne al ámbito penal y la acción civil derivada de esos hechos puede prescribir conforma a las reglas del derecho Interno del Estado infractor.

**78**°)Que, por no haber contestado las demandas civiles las defensas de Marcelo Moren y de Juan Contreras, no obstante haberse notificado oportuna y legalmente a sus abogado, se tuvieron por evacuados, en rebeldía, los respectivos trámites de contestación de dichas demanda, por resoluciones de fojas 4653 y 4695, respectivamente, por lo cual deberán estarse al mérito del proceso.

**79°**)Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2630, como se ha razonado por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

**80°**)Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas, en este proceso, en los fundamentos tercero y cuarto y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

**81°**)Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

- **82°**) Que, como hemos razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.
- **83°**) Que, tal derogación no puede, además, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- **84°**) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren

por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que"...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

- **85°**)Que,en consecuencia, procede **acoge**r la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autosen su contra, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.
- **86°**) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 4382, ni tampoco ponderar la respectiva prueba rendida por las partes.
- **87**°) Que, respecto a la prescripción invocada por las defensas de los demandados Wenderoth, Espinoza, Laureani y Krassnoff se alude a la norma del artículo 2332 del El Código Civil, en lo relacionado, señala" Las acciones que concede este titulo por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto".

En este aspecto debemos remitirnos a lo expuesto en los fundamentos pertinentes relativos a dos aspectos:

- a)La continuidad del delito de secuestro calificado de ambas víctimas no ha cesado, lo que impide atendida la permanencia del ilícito iniciar el cómputo correspondiente, al tenor del articulo 2332 del Código Civil, desde que hubiera cesado de cometerse el ilícito.
- b)Los delitos por los cuales se acusa en este proceso constituye delitos contra la humanidad, según el artículo 6° del Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg y el Principio VI) del Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Resolución de 1950. La Constitución Política vigente a la época en que se inició la comisión del delito era la de 1925 y en ella se disponía el respeto a los Tratados Internacionales asumidos por el Estado, cuestión reafirmada por la Constitución de 1980, en su artículo 5°, inciso 2°. En ese contexto, se encontraban vigentes los Convenios de Ginebra de 1949, cuyo artículo 3° común a los cuatro Convenios se ha transcrito. De esta norma se infiere que el delito de secuestro calificado está prohibido en cualquier tiempo, no resultando permitido aplicarle la prescripción contenida en el derecho interno. En seguida,la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente desde 1988. la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente desde aquel mismo año, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, tienen plena vigencia en en cuanto a los ilícitos descritos investigados pues no hanm concluído en su perpetración y desarrollo. También forman parte de este conjunto de normas y principios las sentencias de Tribunales Internacionales, como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han razonado en este mismo sentido.

En consecuencia, procede desechar la excepción de prescripción en estudio.

- **88**°)Que, por otra parte, debe señalarse, al tenor de lo antes resuelto en autos, en el apartado 35°, que se encuentran fehaciente y legalmente acreditada las respectivas participaciones de los acusados, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Jaime Robotham y Claudio Thauby.
- **89**°)Que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 2324 del Código Civil "El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito.°

90°) Que, en atención a la relación de parentesco existente entre los querellantes respectivamente, y la víctima del secuestro calificado de Jaime Eugenio Robotham Bravo debe estimarse acreditado el daño moral que se ha causado a sus hermanos Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo, Guillermo Eduardo Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo, y en cuanto a los parientes de Claudio Francisco Thauby Pacheco" el daño moral provocado a Yury Francisco Thauby Cortés, su hijo, a María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco, sus hermanas y Edith Leonor Cortés Herrera, por la desaparición del familiar y, en virtud de la incertidumbre de sus paraderos durante un largo lapso, las informaciones mendaces a su respecto y, en fin, la aflicción propia de una pérdida de un ser querido; este daño, como se ha dicho, no es cuantificable cabalmente, pero por imperativo procesal es preciso para el sentenciador señalar una cifra a título de indemnización, actuando con prudencia, considerando la actual realidad económica y las cantidades fijadas por la jurisprudencia mas reciente, por lo cual se estima adecuado, disponer que se acogen las demandas referidas sólo en cuanto se fija, por tal concepto, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes, querellantes Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo, Jorge Robotham Bravo, Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera, suma que será reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la ejecutoria del presente fallo hasta su pago íntegro, mas las costas de la causa.

91°)Que, tales sumas procede imponerla a los acusados a título de indemnización por el daño moral causado por los delitos de secuestro calificado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal en cuanto permite al juez que conoce del proceso penal resolver sobre acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyeron el hecho punible objeto del proceso penal.

**92°**)Que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el artículo 2317 del Código Civil en cuanto a que "Si un delito o cuasi delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasi delito...", se resuelve que las sumas reguladas, a título de indemnización por el daño moral causado a todos los querellantes, deberá ser pagada solidariamente por los acusados

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,25, 28, 50,68 incisos 1° y 2°,74 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434,450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488,499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil,2317 del Código Civil;artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211,214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:** 

I)Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de **Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco**",a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir,por cada uno de ellos, la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II)Que se condena a Fernando Eduardo Laureani Maturana, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de

Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco", a contar del 31 de diciembre de 1974,a sufrir,por cada uno de ellos, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III)Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de

Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco", a contar del 31 de diciembre de 197,a sufrir la pena,por cada uno de ellos, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV)Que se condena a Marcelo Luis Moren Brito, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de

Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco", a contar del 31 de diciembre de 1974,a sufrir, por cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V)Que se condena a Rolf Wenderoth Bravo, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir,por cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa. VI) Que se condena a Miguel Krassnoff martchenko, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir,por cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII)Que se condena a Daniel Valentín Cancino Varas en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Jaime Eugenio Robotham Bravo y Claudio Francisco Thauby Pacheco", a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir, por cada uno de ellos, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**VIII**) Las penas impuestas los condenados las cumplirán sucesivamente comenzado por la impuesta por el secuestro de Jaime Robotham.

IX) Que se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal de su contestación de fojas 1778, respecto de las demandas de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Fisco de Chile por Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo, Guillermo Eduardo Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo, y por Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera.

# X) Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los querellantes

Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo, Guillermo Eduardo Robotham Bravo y Jorge Robotham Bravo, y por Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera, en cuanto los condenados Contreras Sepúlveda, Laureani Maturana, Espinoza Bravo, Moren Brito, Wenderoth Pozo y Cancino Varas deberán pagar, en forma solidaria cada uno de ellos, la suma de suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes Rosa Alicia Robotham Bravo, Adriana Victoria Robotham Bravo, Roberto Enrique Robotham Bravo, Jorge Robotham Bravo, Yury Francisco Thauby Cortés, María Cecilia Thauby Pacheco, Marcela Inés Thauby Pacheco, Carmen Laura Godoy Pacheco y Edith Leonor Cortés Herrera, con el reajuste que corresponda, según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la ejecutoria del presente fallo hasta su pago íntegro, mas las costas de la causa.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de "Procedimiento Penal se declara que no existen abonos respecto de los condenados Contreras, Laureani, Espinoza, Krassnoff y Moren puesto que como consta de los respectivos autos de procesamiento de fojas 2591 y 3840 respectivamente, se les mantuvo la libertad provisional que les fuera concedidas en otros episodio de "Villa Grimaldi"; respecto de Juan Contreras se encontraba cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera". A Daniel Cancino Varas se le reconocerá el lapso transcurrido desde el 20 de mayo de 2008 al 16 de junio de 2008.

Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley Nº18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar, a:

A)Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda

desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N°2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval",en que ingresó, como "rematado", a contar del 28 de enero de 2005;en la causa rol N°2.-182-98,episodio "Diana Arón";en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo" y, en la causa de dicho rol,episodio "Luis Dagoberto San Martin Vergara".

B) Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

- 1)Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Daniel Cancino Varas por medio de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones.
- 2) Desígnase como secretario ad hoc a don Iván Pavez Flores a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Rolf Wanderoth en el lugar de reclusión en que cumple condenas, en el "Penal Cordillera". Y a Fernando Laureani quien cumple condena en el Penal "Punta Peuco".

Citese, a primera audiencia, bajo apercibimiento de rebeldía, a Daniel Cancino, oficiándose a los organismos institucionales respectivos.

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes de diciembre a la apoderada del Programa "Continuación de la Ley Nº 19.123 del **Ministerio del Interior**, señora Loreto Meza Van Daele, domiciliada en calle Agustinas Nº 1235, tercer piso, a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en Agustinas N°1687 y a la abogada de la parte querellante, doña Fabiola Letelier, domiciliada en Moneda N° 920, oficina 606, Santiago.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos parcial y definitivos dictados a fojas 4121, en virtud del artículo 408 N°3 del Código de Procedimiento Penal respecto del procesado Basclay Humberto Zapata Reyes, a fojas 2004 de conformidad con el artículo 408 N°5 del Código citado, en relación con el artículo 93 N°1 del Código Penal, respecto de Osvaldo Romo Mena, y a fojas 1800 de conformidad con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

Rol 2182-1998

"Villa Grimaldi"

Episodio "Jaime Robotham y Claudio Thauby".

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero.

En Santiago a veintitrés de diciembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.-